

# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO



## FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

### MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**Tema:** LA DOBLE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUECES  
PENALES COMO JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS  
Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE  
LIBERTAD

Trabajo de Titulación modalidad Proyecto de Investigación y Desarrollo Previo a la  
obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional

**Autor:** Abogado José Ricardo Jara León

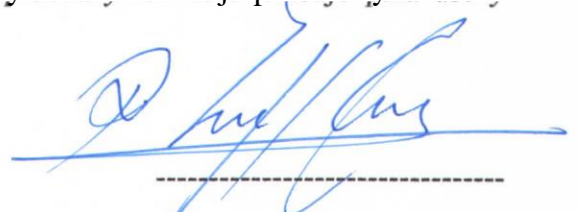
**Director:** Abogado Segundo Ramiro Tite Magíster.

Ambato – Ecuador

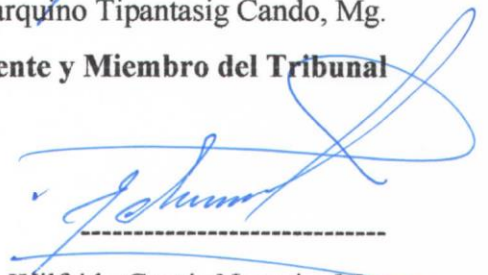
2020

**A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato**

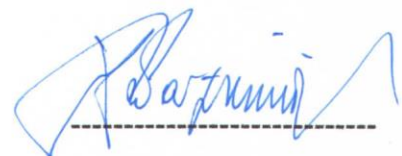
El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el Doctor Jaime Tarquino Tipantasig Cando Magíster, Presidente y Miembro de Tribunal e integrado por los señores: Doctor Edwin Wilfrido Cortés Naranjo Magíster, Doctor Klever Alonso Pazmiño Vargas Magíster, Miembros de Tribunal designados por la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, para receptar el Trabajo de Titulación con el tema: **“LA DOBLE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUECES PENALES COMO JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD”**, elaborado y presentado por el señor Abogado José Ricardo Jara León, para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la UTA.



Dr. Jaime Tarquino Tipantasig Cando, Mg.  
**Presidente y Miembro del Tribunal**



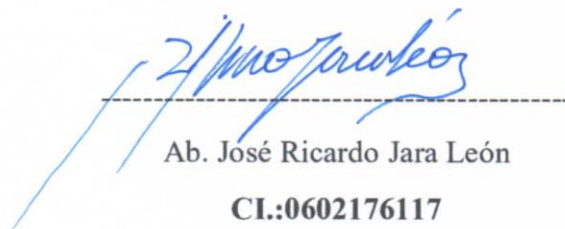
Dr. Edwin Wilfrido Cortés Naranjo, Mg.  
**Miembro del Tribunal**



Dr. Klever Alonso Pazmiño Vargas, Mg.  
**Miembro del Tribunal**

## AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

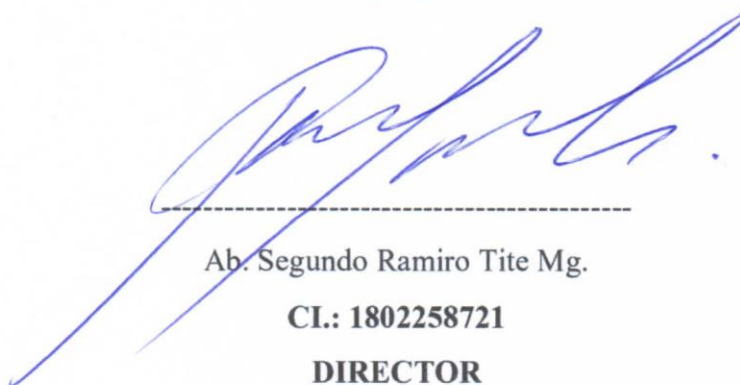
La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: **LA DOBLE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUECES PENALES COMO JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**, le corresponde exclusivamente a: Abogado José Ricardo Jara León, Autor bajo la Dirección del Abogado Segundo Ramiro Tite Magíster, Director del Trabajo de Titulación; y el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.



Ab. José Ricardo Jara León

CI.:0602176117

**AUTOR**



Ab. Segundo Ramiro Tite Mg.

CI.: 1802258721

**DIRECTOR**

## **DERECHOS DE AUTOR**

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.



Ab. José Ricardo Jara León  
**CI.: 0602176117**  
**AUTOR**

## ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato.....	ii
Autoría del Trabajo de Titulación.....	iii
Derechos de Autor.....	iv
Índice General de Contenidos.....	v
Índice de Tablas.....	ix
Índice de Gráficas.....	x
Agradecimiento.....	xi
Dedicatoria.....	xii
Resumen Ejecutivo.....	xiii
Executive Summary.....	xv
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.....	4
1.1    Justificación.....	4
CAPITULO II.....	6
2.1    Estado del Arte.....	6
2.1.1    Antecedentes bibliográficos.....	6
2.2    Fundamentación.....	11
2.2.1    Fundamentación filosófica.....	11
2.2.2    Fundamentación epistemológica.....	11
2.2.3    Fundamentación ontológica.....	11
2.2.4    Fundamentación axiológica.....	11
2.2.5    Fundamentación legal.....	12
2.2.6    Fundamentación Conceptual.....	14
2.2.6.1    La doble jurisdicción y competencia de los jueces penales como jueces de garantías penitenciarias.....	14
2.2.6.1.1    La Jurisdicción como potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado:.....	15

2.2.6.1.1.1	Antecedente histórico de la jurisdicción.....	15
2.2.6.1.1.2	Definición de Jurisdicción.....	15
2.2.6.1.2	La Competencia como potestad jurisdiccional:.....	17
2.2.6.1.2.1	Antecedente histórico de la competencia.....	17
2.2.6.1.2.2	Definición de Competencia.....	17
2.2.6.1.3	Jurisdicción y Competencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	18
2.2.6.1.4	Reglas para determinar la competencia en el Ecuador.....	20
2.2.6.1.5	El Juez Penal como Juez de garantías penitenciarias en el Ecuador:.....	21
2.2.6.1.5.1	El rol del Juez en la sociedad.....	21
2.2.6.1.5.2	El Juez especializado dentro de la legislación ecuatoriana.....	23
2.2.6.1.5.3	El juez penal en la legislación ecuatoriana.....	24
2.2.6.1.5.4	El Juez Penitenciario en el Derecho Comparado.....	26
2.2.6.1.5.5	El Juez de Garantías Penitenciarias en el Ecuador.....	30
2.2.6.1.5.6	La Doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de Garantías Penitenciarias en el Ecuador.....	38
2.2.6.1.5.7	Consecuencias de la aplicación de la Resolución 018-2014 emitida por el Consejo de la Judicatura.....	40
2.2.6.1.5.8	La incipiente actividad del juez de garantías penitenciarias como garante de derechos y la emisión de los decretos ejecutivos 741 y 823 del 2019.....	41
2.2.6.1.5.9	Análisis de la Resolución Administrativa No. 018-2014 de fecha 29 de enero del 2014 emitida por el Consejo de la Judicatura.....	43
2.2.6.2	Derechos y Garantías de las Personas Privadas de la Libertad.....	46
2.2.6.2.1	Derechos de las personas privadas de libertad:.....	47
2.2.6.2.1.1	Definición de Derechos.....	47
2.2.6.2.1.2	Antecedente u origen de los Derechos.....	48
2.2.6.2.1.3	Derechos de las Personas Privadas de Libertad.....	50
2.2.6.2.1.4	Derecho a la Dignidad Humana.....	54
2.2.6.2.1.5	Derecho a la vida e Integridad personal.....	55
2.2.6.2.1.6	Derecho a la salud.....	56
2.2.6.2.1.7	Derecho a la educación.....	58

2.2.6.2.1.8 Derecho de asociación y sufragio.....	59
2.2.6.2.1.9 Libre desarrollo de la personalidad.....	61
2.2.6.2.1.10 Derecho a la intimidad.....	62
2.2.6.2.1.11 Derecho al Trabajo.....	62
2.2.6.2.1.12 Derecho a formular quejas y peticiones.....	64
2.2.6.2.1.13 Derecho de comunicación y relación familiar.....	65
2.2.6.2.1.14 Derecho a la Rehabilitación y Reinserción Social.....	66
2.2.6.2.1.15 Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. -.....	67
2.2.6.2.1.16 Derecho a la Seguridad Jurídica.....	68
2.2.6.2.2 Garantías de las personas privadas de libertad:.....	69
2.2.6.2.2.1 Definición de Garantías. -.....	69
2.2.6.2.2.2 Antecedente u Origen de las Garantías.....	69
2.2.6.2.2.3 Garantías constitucionales que tutelan los derechos de las personas privadas de libertad.....	70
2.3    Objetivos.....	72
2.3.1    Objetivo General.....	72
2.3.2    Objetivo Especifico.....	72
CAPITULO III.....	73
3.1    Metodología.....	73
3.2    Modalidad básica de la investigación.....	74
3.2.1    Investigación de campo.....	74
3.2.2    Investigación documental.....	74
3.3    Nivel o tipo de investigación.....	75
3.3.1    Tipo de investigación.....	75
3.3.1.1    Investigación Exploratoria.....	75
3.3.1.2    Investigación Descriptiva.....	75
3.4    Hipótesis, supuestos o ideas a defender.....	76
3.5    Población y Muestra.....	76
3.5.1    Muestra:.....	77
3.5.2    Descripción de los instrumentos utilizados.....	78
3.6    Operacionalización de Variables.....	78
3.6.1    Técnica de la Entrevista.....	82
3.6.2    Procedimiento para la Recolección de Información.....	96

3.6.3 Procedimiento para el análisis e interpretación de Resultados .....	96
CAPITULO IV .....	98
4.1 Resultados .....	98
4.2 Análisis de resultados .....	107
CAPITULO V .....	113
5.1 Conclusiones .....	113
5.2 Recomendaciones .....	113
BIBLIOGRAFÍA .....	115
ANEXOS .....	120
7.1 Sistema Informático del foro de abogados del Consejo de la Judicatura en razón de los Profesionales del Derecho registrados en la Provincia de Chimborazo .....	120
7.2 Resolución Administrativa No. 018-2014 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura .....	121
7.3 Cuestionario de entrevistas dirigido a expertos.....	124
7.4 Cuestionario de encuesta dirigido a abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Riobamba.....	126



## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1:</b> Descripción de la población y muestra a utilizarse en la entrevista, para la obtención de información para el análisis e interpretación. ....	76
<b>Tabla 2:</b> Pregunta 1 de entrevista.....	82
<b>Tabla 3:</b> Pregunta 2 de entrevista.....	84
<b>Tabla 4:</b> Pregunta 3 de entrevista.....	86
<b>Tabla 5:</b> Pregunta 4 de entrevista.....	88
<b>Tabla 6 :</b> Pregunta 5 de entrevista.....	90
<b>Tabla 7:</b> Pregunta 6 de entrevista.....	92
<b>Tabla 8:</b> Pregunta 7 de entrevista.....	94
<b>Tabla 9:</b> Plan de Recolección de Información. ....	96
<b>Tabla 10:</b> Función de los Jueces de Garantías Penitenciarias.....	98
<b>Tabla 11:</b> Jueces de Garantías Penitenciarias de Riobamba .....	99
<b>Tabla 12:</b> Facultad de otorgar jurisdicción y competencia a Jueces de Garantías Penales.....	100
<b>Tabla 13:</b> Funciones del Juez de Garantías Penales como Juez de Garantías Penitenciarias. ....	101
<b>Tabla 14:</b> Inobservancia del Principio de Especialidad .....	102
<b>Tabla 15:</b> Inobservancia del Principio de Legalidad.....	103
<b>Tabla 16:</b> Inobservancia a la Tutela Judicial Efectiva de las Personas Privadas de Libertad. ....	104
<b>Tabla 17:</b> Rehabilitación y Reinserción de las Personas Privadas de Libertad. ....	105
<b>Tabla 18:</b> Juez de Garantías Penitenciarias.....	106

## ÍNDICE DE GRÁFICAS

<b>Gráfico 1:</b> Función de los Jueces de Garantías Penitenciarias.....	98
<b>Gráfico 2:</b> Jueces de Garantías Penitenciarias de Riobamba .....	99
<b>Gráfico 3:</b> Facultad de otorgar jurisdicción y competencia a Jueces de Garantías Penales.....	100
<b>Gráfico 4:</b> Funciones del Juez de Garantías Penales como Juez de Garantías Penitenciarias. ....	101
<b>Gráfico 5:</b> Inobservancia del Principio de Especialidad .....	102
<b>Gráfico 6:</b> Inobservancia del Principio de Legalidad.....	103
<b>Gráfico 7:</b> Inobservancia a la Tutela Judicial Efectiva de las Personas Privadas de Libertad. ....	104
<b>Gráfico 8:</b> Rehabilitación y Reinserción de las Personas Privadas de Libertad. ....	105
<b>Gráfico 9:</b> Juez de Garantías Penitenciarias.....	106

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco al Señor, mi Creador, el gran Arquitecto e inspiración de mi vida, en lo personal, familiar y profesional. Todo lo que tengo, lo que soy y he alcanzado se lo debo a Él.

Mi agradecimiento también a la Unidad Académica de Titulación de Posgrado de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato por darme la oportunidad de alcanzar un peldaño más en mi vida profesional y a sus docentes por compartir sus experiencias y conocimientos.

Mi particular agradecimiento al Dr. Segundo Ramiro Tite Mg., tutor del presente trabajo investigativo quien es parte de este logro académico.

Gratitud infinita, a ustedes que han plantado la semilla de los conocimientos adquiridos con el compromiso que den fruto en pro de una mejor sociedad en el campo académico y jurídico.

Ricardo Jara León.

## **DEDICATORIA**

Dedico esta tesis a mi madre, a mi esposa, y a mis hijas que son la razón de todo. En primer lugar, a mi madre Laura León quien partió justo en el tiempo que inicié la presente maestría, pues, fue ella quien me inició en mi vida profesional, lejos o cerca, ella siempre estuvo acompañándome y bendiciéndome. Así también, a mi amada esposa Narcisa Fuertes mi compañera de inspiración, y ejemplo constante de capacidad y superación profesional. A mis hijas Samai, Dejireh y Katty por ser la descendencia y un regalo de Dios. Este trabajo representa el fruto de un decidido sacrificio que abre puertas a una nueva etapa profesional; por lo tanto, lo dedico a ustedes.

Ricardo Jara León.

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

LA DOBLE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUECES PENALES  
COMO JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS Y LOS DERECHOS DE  
LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

**AUTOR:** Abogado José Ricardo Jara León

**DIRECTOR:** Abogado Segundo Ramiro Tite Magíster

**FECHA:** 01 de junio del 2020

**RESUMEN EJECUTIVO**

En Ecuador a partir de la expedición de la Constitución del 2008, sufrió varias transformaciones en lo referente a una ampliación del catálogo de derechos y a la concepción de un Estado Social de Derechos y Justicia, trastocándose por ende la administración de justicia y el rol del Juez, quien ingresa a la esfera garantista y protectora de los derechos del individuo. El ordenamiento jurídico ecuatoriano, cumple con los estándares internacionales en materia penitenciaria, instituyendo la creación de los jueces de garantías penitenciarias para que, en el proceso de ejecución de la pena, tutele de los derechos de las personas privadas de libertad, como aporte a un sistema judicial especializado, marcando una diferenciación con los jueces de garantías penales a quienes les compete conocer y sancionar las conductas típicas y antijurídicas de los individuos.

La normativa y su evolución proyectan un Estado garante de derechos; sin embargo, en la práctica el Consejo de la Judicatura, a pretexto de un eficientismo penal y optimización de recursos, nunca nombró a estos jueces y expidió la Resolución Administrativa No. 018 - 2014 a través de la cual extendió esta competencia y

funciones a los jueces de garantías penales, vulnerando la seguridad jurídica, principio de legalidad y especialidad que cimienta la jurisdicción y la competencia de los operadores de justicia, y una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva de las personas privadas de libertad. Es decir, un acto administrativo adquiere tácitamente el rango de ley orgánica de la cual no está facultado por el principio de reserva legal.

La investigación empleó una metodología cuali-cuantitativa, usando la entrevista y encuesta para conocer el criterio de la población de Jueces, fiscales, defensores públicos y abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Riobamba. Los resultados determinaron la existencia de violación a los derechos de las personas privadas de libertad y contradicción jurídica con las funciones que debe cumplir el juez de garantías penales concordante a su rol estrictamente tutelar de juez de garantías penitenciarias.

**Descriptor:** Consejo de la Judicatura, Derechos humanos, Doble Jurisdicción y Competencia, Garantías Constitucionales, Jueces de Garantías Penales, Jueces de Garantías Penitenciarias, Jurisdicción y Competencia, Personas Privadas de Libertad Rol del Juez, Sistema Penitenciario.

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**THEME:**

THE DOUBLE JURISDICTION AND COMPETENCE OF CRIMINAL JUDGES  
AS JUDGES OF PENITENTIAL GUARANTEES AND THE RIGHTS OF  
PERSONS DEPRIVED OF LIBERTY

**AUTHOR:** Abogado José Ricardo Jara León

**DIRECTED BY:** Abogado Segundo Ramiro Tite Magíster

**DATE:** June, 1st, 2020

**EXECUTIVE SUMMARY**

The issuance of the 2008 Constitution allowed Ecuador to undergo several transformations regarding an expansion of the catalog of rights and the conception of a Social State of Rights and Justice. Thus, disrupting the administration of justice and the role of the Judge, who enters the sphere of guarantee and protection of the rights of the individual. The Ecuadorian legal system complies with international standards in penitentiary matters, instituting judges for penitentiary guarantees. So, executing the sentence protects the rights of persons deprived of liberty, as a contribution to a specialized judicial system, making a distinction with the criminal guarantees judges who are responsible for knowing and punishing the typical and unlawful behavior of individuals.

The regulations and their evolution project a State that guarantees rights. However, in practice, the Judicial Council, under the pretext of criminal efficiency and optimization of resources, never appointed these judges and issued Administrative Resolution No. 018 - 2014, which extended this competence and functions to criminal guarantees judges. This affected legal certainty, the principle of legality and specialty that

underpins the jurisdiction and competence of justice operators, and limited the right to effective judicial protection of persons deprived of liberty. In other words, an administrative act tacitly acquires the rank of the organic law, which is not empowered by the legal reserve principle.

The research used a qualitative-quantitative methodology, using the interview and survey to determine the criteria of the population of Judges, prosecutors, public defenders, and lawyers in free practice in the city of Riobamba. The results determined a violation of the rights of persons deprived of liberty and a legal contradiction with the functions that the Judge of criminal guarantees must fulfill, consistent with his strictly tutelary role as Judge of penitentiary guarantees.

**Keywords:** Constitutional Guarantees, Council of the Judiciary, Dual Jurisdiction and Competence, Human Rights, Judges for Penitentiary Guarantees, Judges of Criminal Guarantees, Jurisdiction and Competence, Penitentiary System, Persons Deprived of Liberty, Role of the Judge.



## INTRODUCCIÓN

En el contexto jurídico evolutivo la Revolución Francesa marcó una acepción diferente respecto de la relación Estado – ciudadano, y es ahí que se pudo entender de manera incipiente los derechos de los seres humanos, por lo que tomando esta pauta se han integrado en los ordenamientos jurídicos a nivel global normas tendientes a regular, proteger y castigar actos que atenten a los bienes jurídicos protegidos ya sea de manera individual o colectiva de los ciudadanos, para lo cual se cree procedente el apareamiento de la figura del Juez que no es más que un tercero independiente que velará por el cumplimiento de las disposiciones legales y determinará de ser el caso sanciones.

Por ello conforme al modelo que adopte el Estado para su funcionamiento la evolución del derecho nos muestra que el Estado a través del poder judicial le asigna al Juez la capacidad de deliberar respecto de los hechos que se ponen a conocimiento, por lo que uno de los aspectos a considerar al ejecutar la misma es la jurisdicción, que conforme lo refiere el autor Adolfo Alvarado:

“Indica el ámbito territorial en el cual el Estado ejerce su soberanía, señala el territorio dentro del cual cumple sus funciones un juez, muestra el conjunto de poderes de un órgano del poder público (legislativo, ejecutivo o judicial), refiere a la aptitud que tiene un juez para entender en una determinada categoría de pretensiones y, por fin, tipifica la función de juzgar” (Alvarado, 2019, pág. 28)

El Ecuador a partir de la expedición de la Constitución del 2008, sufrió varias transformaciones en lo referente a una ampliación del catálogo de derechos y a la concepción de un Estado Social de Derechos y Justicia, trastocándose por ende la administración de justicia y el rol del Juez, es decir este servidor judicial ingresa a la esfera garantista y protectora de derechos del individuo, llegando incluso aplicar la interpretación que más favorezca al mismo aunque esto le conlleve adoptar instituciones jurídicas internacionales. En este orden de ideas y al analizar el derecho penal su esencia punitiva adquiere una dualidad en la que los Jueces deberán castigar

la conducta típica, antijurídica y culpable; sin dejar de lado garantizar los derechos del infractor.

Dentro de nuestra legislación, a partir del 10 de agosto del 2014 con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal la tutela de los derechos de una persona infractora de la ley penal se la asigna al Juez de garantías penitenciarias, y a la vez establece una diferenciación con los jueces de garantías penales a quienes se les asigna competencias específicas. Es por ello que Ricardo Vaca Andrade considera:

“(... ) sin desconocer que, una vez dictada sentencia condenatoria, cesa la jurisdicción de los jueces y tribunales penales, la que se traslada a los jueces de garantías penitenciarias en cuanto al amparo legal de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios como señala el artículo 230 del COFJ (...)” (Vaca, 2014, pág. 303).

Bajo este concepto se reafirma que el juez de garantías penitenciarias no está investido de la facultad punitiva y represora del Estado, sino a su vez de una facultad tutelar que servirá de base para el cumplimiento del fin del sistema de rehabilitación social que es la reinserción de la persona privada de la libertad en la sociedad, que es lo único que desde Beccaria, justificaría su confinamiento.

Es por esta razón que se ha generado discrepancia en lo inherente a la delegación de funciones que el Consejo de la Judicatura a través de la resolución 018-2014, realiza a los Jueces de Garantías Penales, pues al existir un modelo de justicia renovado en función de las instituciones jurídicas propias de un Estado constitucional de derechos y justicia, donde prevalecen los principios de especialidad, probidad, legalidad, imparcialidad, tutela judicial efectiva y debida diligencia, se pretende a través de un acto administrativo cesar temporalmente la facultad punitiva y transformarla en un accionar tutelar y garante de derechos de los privados de libertad que a la postre generan efectos negativos.

El presente trabajo investigativo está compuesto por los siguientes cinco capítulos: El primero desarrolla la introducción en donde se especifica el contexto jurídico e histórico del rol tutelar del juez y su relación con los derechos de las personas privadas

de la libertad. El segundo capítulo desarrolla el estado del arte o marco teórico analizando estudios previos y antecedentes sobre las dos variables: La doble jurisdicción y competencia de los jueces penales como jueces de garantías penitenciarias que conforma la unidad uno y los derechos de las personas privadas de la libertad que se desarrolla en la unidad dos. El tercer capítulo trata sobre la metodología aplicada para el estudio, misma que se lo realizó bajo un enfoque Cualitativo, utilizando el método Analítico e Interpretativo, con una muestra finita de carácter intencional de acuerdo al propósito específico de la investigación. El cuarto capítulo enuncia los resultados obtenidos, así como el análisis e interpretación de los mismos. Finalmente, el quinto capítulo expresa las conclusiones y recomendaciones en base al estudio realizado.

El propósito de este estudio es determinar los efectos de la doble jurisdicción y competencia de los jueces penales como jueces de garantías penitenciarias en los derechos de las personas privadas de la libertad.

## CAPÍTULO I

### 1.1 Justificación

El trabajo investigativo es importante pues permite evidenciar que el andamiaje jurídico ecuatoriano contiene disposiciones penales y de régimen penitenciario que cumplen con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y rehabilitación social; no obstante en la práctica el Consejo de la Judicatura argumentando una deficiencia en lo referente a recursos tanto económicos como humanos, nunca nombró a jueces de garantías penitenciarias para que asuman la tutela de las personas privadas de libertad, provocando que los jueces que dictan sentencias condenatorias con penas privativas de libertad, sean los encargados de garantizar los derechos de los sancionados. Bajo este escenario y con el objetivo de darle operatividad administrativa se desconoce el principio de especialidad, que se afianza también como una conquista dentro del proceso y del procesado.

Una de las consecuencias, palpables y de dominio público fue el hecho producido en la Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Sur “CRS Turi”, en la ciudad de Cuenca, el 31 de mayo del 2016, cuando un grupo élite de la Policía Nacional, ejecutó tratos crueles y lesivos a la dignidad humana sobre las personas privadas de libertad aduciendo aplicación de disciplina a los internos de este centro carcelario, evidenciando con estos actos que la función asignada al Juez de garantías penitenciarias no ha respondido a la tutela efectiva de los derechos de los privados de la libertad a través de lo determinado en la Constitución de la República en su Art. 203.3; y, en el Código Orgánico de la Función Judicial específicamente en el Art. 230, tornándose únicamente en un lirismo jurídico con una aplicación circunstancial, incipiente y limitada por no contar con los recursos necesarios; pues este tipo de actos se pudo haber prevenido con la visita regular que debe realizar este Juez especializado, así como la regulación referente a la distribución de los reos por nivel de peligrosidad.

En general, el Estado Ecuatoriano en cuanto a la población de privados de libertad ha intentado incorporar herramientas para la estructuración de un modelo y política penitenciaria eficiente, pero remontando este concepto a la realidad se ha visto obligado a duplicar funciones a los Jueces de garantías penales y adoptar mecanismos

administrativos como el encargo de funciones y prorrogación de jurisdicción y competencia a través de una resolución administrativa dictada por el Consejo de la Judicatura para suplir las necesidades de la población carcelaria que va en incremento, afectando la institucionalidad y la seguridad jurídica.

Con los resultados de este estudio se pretende generar soluciones a fin de que el sistema penitenciario responda a la rehabilitación integral del interno, para lo cual la independencia de funciones del accionar judicial juega un rol importante creando un engranaje interinstitucional bajo el enfoque de que los privados de libertad pertenecen a un grupo de atención prioritaria, en donde fiscalía con base en las atribuciones propias, le corresponde la etapa investigativa, al juez de garantías penales la de juzgamiento; y, al juez de garantías penitenciarias según lo establecido en el Art. 669 del Código Orgánico Integral Penal le corresponde tutelar los derechos de las personas privadas de libertad, desde el momento mismo de su ingreso a un Centro de Privación de la libertad, así como durante el cumplimiento de la pena establecida y los regímenes penitenciarios correspondientes.

## CAPITULO II

### 2.1 Estado del Arte

#### 2.1.1 Antecedentes bibliográficos

Es necesario determinar que se han encontrado trabajos de investigación relacionados con las variables del presente trabajo así por ejemplo los que se citan a continuación:

**Universidad:** Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil

**Autor:** Ab. Marcia Verónica Solines Chacón

**Tutor:** Dr. Msc. Segundo Ambrossio Lucas Centeno

**Tema:** “REPERCUSIONES JURÍDICAS POR LA FALTA DE ASIGNACIÓN DE JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS”

**Año:** 2017

#### **Problema**

Entre las repercusiones jurídicas se puede evidenciar que la falta de jueces de garantías penitenciarias provoca que no se lleve un control total de la ejecución de la pena de una PPL y esa falta de control ocasiona que los privados de libertad no se puedan acoger a los beneficios establecidos en la ley, generando repercusiones ya que al no contar las personas privadas de libertad con un acceso adecuado a los beneficios que les otorga la ley, se afecta negativamente a su rehabilitación y a su reinserción a la sociedad como lo establece la Constitución Ecuatoriana vigente.

Por lo que es necesario conocer qué tipo de repercusiones jurídicas podrían surgir por la falta de asignación de jueces de garantías penitenciarias especialmente en la ciudad de Guayaquil, cómo se dan los controles del cumplimiento de la pena en las PPL, la forma en la que se han venido dando este tipo de beneficios y si son conocidos por las personas privadas de libertad, partiendo del hecho de que hasta la fecha no existen

personas capacitadas en esta rama, siendo realizadas estas funciones por jueces de garantías penales.

### **Objetivos**

Revisar el marco normativo y jurídico que involucra la designación de jueces de garantías penitenciarias, pues el art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial determina la existencia de jueces especializados para esta materia.

Indagar la percepción que tienen los jueces penales sobre la aplicación de la norma que designa jueces de garantías penitenciarias.

Establecer la aplicación de los beneficios y derechos de las PPL en otras jurisprudencias.

### **Conclusiones**

Las personas privadas de su libertad (PPL) son parte del grupo de atención prioritaria de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, es decir el estado debe velar y garantizar el cumplimiento de sus derechos y crear planes programas y proyectos que permitan el mejoramiento de su calidad de vida.

Las PPL pueden acceder a una serie de beneficios penitenciarios, como por ejemplo los regímenes penitenciarios que son dos: el régimen abierto y el semi abierto como un aporte a su completa y eficaz reinserción en la sociedad. Se establece que para acceder a estos beneficios se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

El funcionario que debe conocer de estas causas en concordancia con lo establecido en la Constitución artículo 203 numeral 3, el Código Orgánico Integral Penal artículo 666 y 667; y el Código Orgánico de la Función Judicial artículo 230 es el juez o la jueza de garantías penitenciarias, además se establece que por cada centro de Rehabilitación Social debe existir un juzgado de garantías penitenciarias y un juez o jueza de garantías penitenciarias.

**Universidad:** Católica Santiago de Guayaquil

**Autor:** Ab. Lenin Frederick Montero Palacios

**Tutor:** Dr. Nicolás Rivera Herrera

**Tema:** “LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD CONFORME AL ART 51, DENTRO DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA”

**Año:** 2017

### **Problema**

Las penas de privación de libertad se deben observar claramente durante su etapa de privación de libertad, no solamente es para cumplir una sentencia por el delito puesto sino que un Estado de derechos constitucionales es también, viviendo así como también pueda desarrollarse dentro de estos centros de privación de libertad, una mejor manera para que este pueda conocer y tener mejores herramientas al momento recuperar su libertad y poder trabajar con mayor tranquilidad a favor de su familia y llevar adecuadamente un fin económico que le beneficie y que le permita hacer conciencia de lo que pasó en el pasado.

De esta manera no comete errores en el futuro, sirviendo de sustento familiar para toda su familia no se puede conocer en realidad, cuál es la aplicación general de las políticas públicas actualización social y cuál es la gran diferencia que existía antes, ya que estos procesos han cambiado notablemente.

### **Objetivos**

Definir la falta de control por parte del Estado, en el manejo del sistema de rehabilitación social y ejecución de penas.

Demostrar las principales problemáticas dentro de la rehabilitación social y los centros de privación de libertad.

Establecer los medios para evitar la vulneración de los derechos de las personas privadas de la libertad.

### **Conclusiones**

A pesar que hay un Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en base a lineamientos que se deben tomar de la CRE y COIP elaborado en febrero del 2016, sin embargo vemos que no es una guía suficiente para implementar los objetivos de



análisis crítico-jurídico que evite la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad, por lo tanto para dar a conocer los derechos de las personas privadas de libertad que están planteados en la Constitución se debe fortalecer con mayor precisión modelos de comportamientos para evaluar a los privados de libertad, a todos los funcionarios judiciales y jueces, así como los funcionarios encargados de la administración dentro de los centros de privación deben de ser evaluados en su corresponsabilidad dentro del sistema de rehabilitación social.

Así de esta manera al personal de los guías penitenciarios reciban también una formación adecuada y continua de capacitación, también hacia la ciudadanía para que conozcan los derechos de los privados de libertad y se evite la vulneración de los mismos, siendo respetados y aceptados adecuadamente cuando logren recuperar su libertad.

Es difícil entender que un sistema de rehabilitación social no se basa en la parte social que cumple como objetivo transformador con principios y valores que están establecidos en la Carta Magna, cuando se habla de la falta de control por parte del Estado ecuatoriano no se habla tan solo del control que se ejerce dentro de los centros de privación de libertad, sino también fuera cuando estos recuperan su libertad en el cual debería ser accionado en conjunto con otras instituciones estatales que permitan integralmente que se de esta rehabilitación y resocialización.

**Universidad:** del Azuay

**Autor:** Ab. Julio Sebastián Vásquez Jaramillo

**Tutor:** Dra. Julia Elena Vásquez

**Tema:** “IMPORTANCIA DE LA ESPECIALIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD”

**Año:** 2017

### **Problema**

El presente trabajo busca conocer y analizar desde dos aspectos, el penal y el penitenciario, la finalidad que tiene la pena privativa de libertad y el alcance de las competencias que la ley reserva a los Jueces de Garantías Penitenciarias y determinar

si una mayor atribución de competencias a estas dignidades puede mejorar el actual sistema de rehabilitación social o si las deficiencias de este sistema radican en la actuación de la administración penitenciaria, a fin de poder idear una mejor estructura que pueda garantizar el derecho a la rehabilitación y la resocialización de los individuos condenados de una manera más adecuada.

### **Conclusiones**

Inicialmente consideré la realización de esta investigación motivado por una de las tantas deficiencias del sistema penitenciario en el Ecuador, es decir, la falta del establecimiento de jueces de garantías penitenciarias. Surgió como un concepto relativamente nuevo en el Ecuador, ya que su adopción formal es reciente y, de todos modos, como muchos proyectos que implican una importante innovación, tuvo muchos defectos al momento de su nacimiento.

La transformación del sistema penitenciario aparecía prometedor, de la mano con la edificación de modernos centros penitenciarios en el país para derruir todas aquellas casas adaptadas para el funcionamiento de las prisiones en el Ecuador que resistieron durante décadas; la nueva estructura normativa penitenciaria pretendía apuntar al apoderamiento de parte del orden jurisdiccional que buscaba tener en sus manos el control sobre la ejecución de las penas privativas de libertad; sin embargo, y muy lamentablemente, parece ser que no hubo mayor cambio o avances realmente considerables, pues lo apreciable solamente parece maquillar de modo casi imperceptible la realidad de siempre de un sistema que no parece ceder ante las adversidades que conlleva la estigmatizada ejecución de las penas privativas de libertad.

Los objetivos del presente trabajo pretendían concluir después de un exhaustivo estudio si la verdadera deficiencia la hallamos en la forma de proceder de los jueces actualmente encargados de sustanciar y conocer las causas en materia de garantías penitenciarias o si en realidad la administración penitenciaria aparecería como la principal protagonista en las deficiencias de este sistema pero sin confundir el hecho de que las condiciones infraestructurales de las cárceles aún siguen siendo el foco de críticas de muchos.

## **2.2 Fundamentación**

### **2.2.1 Fundamentación filosófica**

El fundamento filosófico, si bien no tiene que ver específicamente con el ámbito empírico, no se deslinda del todo de este, pues los instrumentos que estos devienen confluyen en un mismo enfoque de racionalidad, haciendo mella en una sola diferencia, siendo la forma de ejecución, pues en lo que se diferencian son en las herramientas que se utilizan para cumplir un fin propio o independiente, pues si bien es cierto pueden parecerse en ciertos aspectos, cada uno se encuentra revestido de una identidad propia.

### **2.2.2 Fundamentación epistemológica**

El fundamento epistemológico, es considerado como una ciencia que nace de la filosofía, se enfoca en el estudio científico, partiendo desde la perspectiva histórica que devienen de una realidad o contexto problemático, sin dejar de lado los elementos corolarios que coadyuvan a esta realidad como las realidades psicológicas y sociales, es decir como afecto cada uno de los elementos en un periodo temporal.

### **2.2.3 Fundamentación ontológica**

La ontología como fundamentación, se desarrolla por medio de la concepción teórica aplicada a un contexto problemático en específico, haciendo que el análisis y escrutinio de apertura a la reflexión dejando de lado la taxatividad científica, pudiendo delimitar las consecuencias positivas y negativas que podrían devenir de la investigación, para que esta sea de beneficio a los distintos actores que intervienen de la realidad fáctica de la investigación.

### **2.2.4 Fundamentación axiológica**

En cuanto al ámbito axiológico de la fundamentación, esta se encuentra intrínsecamente ligada con los valores, por tanto se ha podido reconocer en la

actualidad como la ciencia de los valores, pues el estudio y análisis de una realidad problemática se centra en estos, siendo importante tomar en cuenta los juicios valorativos emitidos, no solo por el investigador sino por quienes les afecta, intervienen o tienen interés sobre una realidad problemática, de esta forma la investigación se desarrollará integralmente.

### **2.2.5 Fundamentación legal**

#### **Constitución de la República del Ecuador**

El trabajo de investigación se encuentra fundamentado normativamente en:

**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Asamblea Constituyente, 2008).

**Art. 203.-** El sistema se regirá por las siguientes directrices:

Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones (Asamblea Constituyente, 2008).

#### **Código Orgánico de la Función Judicial**

**Art. 7.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** - La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones (Asamblea Nacional, 2009).

**Art. 11.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.** - La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código. Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 25. Las

decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la ley (Asamblea Nacional, 2009).

**Art. 226.- COMPETENCIA.** - En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de adolescentes infractores, penales de lo militar, de lo policial, de tránsito, de garantías penitenciarias que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia, en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es distrital (Asamblea Nacional, 2009).

**Art. 230.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS.** - En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias.

Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas:

1. Todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección.
2. Resolver las impugnaciones de cualquier decisión emanada de la autoridad competente relativas al régimen penitenciario.
3. Conocer y sustanciar los procesos relativos al otorgamiento de los regímenes semiabierto y abierto.
4. Las resoluciones que concedan la inmediata excarcelación por cumplimiento de la pena.
5. La unificación y prescripción de las penas emanadas por la administración de justicia penal, tanto nacional como extranjera.
6. Controlar el cumplimiento y la ejecución del indulto presidencial o parlamentario.
7. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en lo que corresponde.
8. Las violaciones al estatus de liberado de las personas que han cumplido la pena y cualquier discriminación por pasado judicial de estas personas. En las

localidades donde no existan jueces de garantías penitenciarias, la competencia será de cualquier juez.

9. Conocer y resolver la situación jurídica de las personas privadas de la libertad cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna.

10. Las demás atribuciones establecidas en la ley” (Asamblea Nacional, 2009).

## **Código Orgánico Integral Penal**

**Artículo 666.-** Competencia. - En las localidades donde exista un centro de privación de libertad habrá por lo menos un juzgado de garantías penitenciarias. La ejecución de penas y medidas cautelares corresponderá al Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, bajo el control y supervisión de las o los jueces de garantías penitenciarias (Asamblea Nacional, 2014).

**Art 669.-** Vigilancia y control. - La o el juez de garantías penitenciarias realizará por lo menos una inspección mensual a los centros de privación de libertad a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la condena y de los derechos de las personas que están privadas de la libertad. Podrá ordenar la comparecencia ante sí de las personas privadas de libertad con fines de vigilancia y control. Cuando por razones de enfermedad una persona privada de libertad sea trasladada a una unidad de salud pública, tendrá derecho a una visita donde se encuentre. En las visitas que realice la o el juez de Garantías Penitenciarias se levantará un acta. Cuando la o el juez de garantías penitenciarias realice las visitas a los centros de privación de libertad ordenará lo que juzgue conveniente para prevenir o corregir las irregularidades que observe (Asamblea Nacional, 2014).

### **2.2.6 Fundamentación Conceptual**

#### **2.2.6.1 La doble jurisdicción y competencia de los jueces penales como jueces de garantías penitenciarias**

### **2.2.6.1.1 La Jurisdicción como potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado:**

#### **2.2.6.1.1.1 Antecedente histórico de la jurisdicción**

El autor Ermo Quisbert, manifiesta que el término jurisdicción proviene:

Del latín “*jus*”, (derecho) y “*dicere*”, (declarar). “**Jurisdicto -Dictar Derecho-**, que Significa administrar el derecho, no establecerlo. Función específica de los jueces. Traducción etimológica que tiene su origen en los arcontes de Grecia. Es decir, el tribunal público que solucionaba un conflicto particular en el areópago (plaza) (Quisbert, 2009, pág. 43).

Este mismo autor como antecedente histórico refiere:

La jurisdicción se resume a la evolución histórica de la solución de los conflictos; ya en el código de Hamurabi, el Rey tenía la potestad de solucionar conflictos.

En Roma los que solucionaban conflictos se llamaban *arbiters y juders*. Los *arbiters* eran personas particulares nombradas por las partes para solucionar el conflicto. Los *juders* eran funcionarios imperiales que resolvían conflictos de los particulares.

Los **juders** se dividían por categorías, los que tenían el “imperium merum” que eran los que resolvían problemas menores se equiparaban a los modernos jueces de paz, jueces reconventionales; y, los que tenían el “imperium mixtum” eran funcionarios de mayor rango tenían potestad para administrar justicia y aplicar derecho (la propia Jurisdicción), podían resolver problemas urbanos o de policía.

Con la revolución Francesa de 1789 la jurisdicción queda vinculada al poder político (Quisbert, 2009, pág. 43).

#### **2.2.6.1.1.2 Definición de Jurisdicción**

Al referirnos a lo que se concibe por jurisdicción es necesario mencionar a varios autores que respecto a este término han mencionado sus definiciones, entre los cuales se encuentran:

“Potestad de la que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos correspondientes al fuero y competencia asignados legalmente, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes” (Rombolá & Reboiras, 2010).

Según el tratadista ecuatoriano Ricardo Vaca Andrade menciona que la definición más concreta de jurisdicción es la dada por el mexicano González Bustamante puesto que: “Consiste en la potestad de que disfrutaban los jueces, para conocer de los asuntos civiles y criminales y decidirlos y sentenciarlos con arreglo a las leyes” (Vaca, 2014, pág. 294).

Ricardo Vaca Andrade también expone:

La Jurisdicción es la facultad o el poder que tiene el Estado, como atributo de su soberanía, para administrar justicia, pero este solo puede hacerse objetivo, a través de los órganos especialmente creados para ello contemplados en la Ley y que, en términos generales dentro de lo penal, forman parte de la función judicial (Vaca, 2014, pág. 305).

El tratadista Giuseppe Chiovenda refiere:

“La jurisdicción es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente” (Cabanellas, 1996, pág. 48).

Hernando Devis Echandía define a la jurisdicción como:

La soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, para la realización o garantía del derecho, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos, y en forma obligatoria y definitiva (Devis, 2009, pág. 81).

En este orden de ideas podemos precisar que la jurisdicción en sentido estricto, es la facultad o la potestad exclusiva que tienen los órganos jurisdiccionales del Estado de dictar justicia conforme a la normativa legal vigente respetando un debido proceso y



las garantías básicas al que tienen derecho los ciudadanos; y, a la vez de hacer ejecutar o cumplir lo juzgado, empleando de ser necesario los medios coercitivos prescritos en dicho ordenamiento, esta actividad es potestad exclusiva de la administración de justicia; en tal virtud en ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en la Constitución y la ley.

#### **2.2.6.1.2 La Competencia como potestad jurisdiccional:**

##### **2.2.6.1.2.1 Antecedente histórico de la competencia**

Conforme se citó en líneas anteriores, para el conocimiento y resolución de conflictos la Competencia estaba atribuida a los Reyes por sí mismos, o a través de funcionarios que él los delegaba denominados “juders”; así también, tenían competencia ciudadanos particulares que eran designados por las partes en litigio y se los denominaba “arbiters”; hasta llegar a la revolución francesa quedando subordinada al poder político.

##### **2.2.6.1.2.2 Definición de Competencia**

Se lo ha definido como el derecho que tiene un juez o tribunal para conocer de una causa (Rombolá & Reboiras, 2010).

Podemos señalar que la competencia no es sino el ejercicio de distribuir dentro de cada órgano jurisdiccional, la facultad o potestad que tiene el juez o tribunal para administrar justicia acerca de los asuntos puestos a su conocimiento. Dicho en otras palabras, la competencia es la medida de la jurisdicción otorgada mediante ley al juez; es decir, la facultad que tiene este funcionario para ejercer su poder de decisión en un caso o conflicto jurídico concreto puesto a su conocimiento; en tal sentido es importante mencionar las distintas opiniones al respecto:

El tratadista Jorge Vásquez Rossi, señala que “la competencia delimita la zona de conocimiento, intervención, decisión y ejecución del juez o tribunal, determinando el espacio, materia y grado de los asuntos que le incumben” (Vásquez, 1977, pág. 145).

El autor Devis Echandia Hernando, enuncia:

La competencia debe considerarse desde un doble punto de vista, El *Objetivo*, como el conjunto de causas en que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción; y, el *subjetivo*, como facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida (Devis, 2009, pág. 115).

Según el profesor Vaca Andrade “la competencia se encuentra íntimamente vinculado al de la jurisdicción, institución que junto con la acción constituyen la trilogía estructural básica de todo proceso” (Vaca, 2014, pág. 305).

Así también este autor concluye que: “La competencia no es sino la capacidad que el estado concede al órgano jurisdiccional para que pueda ejercer la función de administrar justicia” (Vaca, 2014, pág. 305)

De lo citado se puede deducir que, para que la actuación de un funcionario judicial (juzgador) sea legítima, es imprescindible la concurrencia de éstos dos elementos, (jurisdicción y competencia) tomando en cuenta que el Juez no solo puede condenar actos contrarios a la ley sino también posee una dualidad, esto es la protección de los derechos de las partes en controversia y la ejecución de uno de los deberes del Estado respetar y hacer respetar el andamiaje jurídico vigente.

#### **2.2.6.1.3 Jurisdicción y Competencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.**

La Jurisdicción y competencia parten del principio de legalidad a través del cual los ciudadanos estamos sujetos a lo dispuesto en el marco constitucional; y, este a su vez permite garantizar el cumplimiento eficaz de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra la seguridad jurídica definido como el respeto a la Constitución como norma suprema del Estado y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 7 en lo referente a la jurisdicción y competencia expone que las mismas nacen de la Constitución y la Ley,

solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones (Asamblea Nacional, 2009).

Este mismo cuerpo normativo en el artículo 150 señala: “La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia” (Asamblea Nacional, 2009).

El Código Orgánico Integral Penal al respecto determina en su artículo 398, que la jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado. Únicamente las y los juzgadores, determinados en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y en este Código, ejercen jurisdicción en materia penal para el juzgamiento de las infracciones penales cometidas en el territorio nacional y en territorio extranjero en los casos que establecen los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado (Asamblea Nacional, 2014).

Como podemos deducir las normas jurídicas supra singularizadas refieren claramente que la jurisdicción y competencia solo puede ser ejercida a través de una potestad jurisdiccional recaída exclusivamente en los operadores de justicia de acuerdo a sus funciones; es decir guardan coherencia y armonía con lo que prevé la norma constitucional en su artículo 167 que señala: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución” (Asamblea Constituyente, 2008).

La aplicación de jurisdicción y competencia va ligada también con el derecho establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que en lo principal menciona el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (Asamblea Constituyente, 2008); para el efecto el juzgador analizará previamente la facultad asignada por ley para conocer y resolver lo que en derecho corresponda de los hechos puestos a su consideración.

#### **2.2.6.1.4 Reglas para determinar la competencia en el Ecuador**

La competencia en la legislación ecuatoriana de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial se determina en razón de:

- Las personas. - Distinguiendo para el efecto la posesión o no de fuero de las partes litigantes.
- El territorio. - Se refiere al espacio geográfico asignado por ley para el ejercicio de la competencia.
- La materia. - Se refiere a la especialidad del derecho.
- Los grados. - En razón de la jerarquía del Juzgador que debe conocer la Litis.

En este mismo cuerpo normativo en su artículo 163, también se expone las reglas para la determinación de la competencia sin perjuicio de las particularidades que establezca la ley en cada materia, especialmente en el ámbito penal; las siguientes:

- a) En caso de que la ley determinara que dos o más juzgadores o tribunales son competentes para conocer de un mismo asunto, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento de la causa, so pretexto de haber otra jueza u otro juez o tribunal competente; pero el que haya prevenido en el conocimiento de la causa, excluye a los demás, los cuales dejarán de ser competentes;
- b) Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes.

Sin embargo, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Las diligencias, términos y actuaciones que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente.

La ley posterior mediante disposición expresa podrá alterar la competencia ya fijada. Si se suprime una judicatura, la ley determinará el tribunal o juzgado que deberá continuar con la sustanciación de los procesos que se hallaban en conocimiento de la judicatura suprimida. De no hacerlo, el Consejo de la Judicatura designará jueces temporales para que concluyan con la tramitación de las causas que se hallaban a conocimiento de dicha judicatura;

- c) Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado; y,
- d) La jueza o el juez que conoce de la causa principal es también competente para conocer los incidentes suscitados en ella, con arreglo a lo establecido en la ley (Asamblea Nacional, 2009).

Así también el artículo 402 y 404 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta que la naturaleza de la potestad jurisdiccional en materia penal se sujeta a lo dispuesto en las reglas de la competencia que refiere el Código Orgánico de la Función Judicial; y, adicionalmente determina las reglas de competencia que debe observar el juzgador al conocimiento del cometimiento de la infracción en la circunscripción territorial en la que ejerce sus funciones.

#### **2.2.6.1.5 El Juez Penal como Juez de garantías penitenciarias en el Ecuador:**

##### **2.2.6.1.5.1 El rol del Juez en la sociedad**

Según Guillermo Cabanellas, determina que el “Juez” ha sido definido como el magistrado, investido de imperio y jurisdicción, que, según su competencia, pronuncia decisiones en juicio (Cabanellas, 1997, pág. 216).

En igual sentido el autor Rengel Aristide manifiesta: “El Juez es un funcionario público investido de autoridad para ejercer la función jurisdiccional atribuida a los tribunales por la constitución” (Rengel, 1991, pág. 209).

El catedrático Vicente Puppio, mencionando a Devis Echandia, en su obra Teoría General del Proceso expresa que “los jueces y magistrados son los encargados de administrar justicia, pero no son el órgano jurisdiccional porque éste es independiente de las personas físicas que ocupan los cargos; el órgano jurisdiccional permanece inmutable aunque cambien los jueces” (Puppio, 2015, pág. 195).

El escritor José Antonio Nolasco señala que “la imparcialidad del Juez no puede ponerse en duda de ninguna forma, menos aún a través de una actitud negligente por parte del propio juez” (Nolasco, 2012, pág. 133).

Criterio concordante con lo expresado por el tratadista Jiménez Asensio:

La sociedad debe ser cada vez más exigente con los estándares de imparcialidad de nuestros tribunales, es pues, una posición orgánica o estructural de *un juez o tribunal*, pero sobre todo la imparcialidad es una imagen y un estado de ánimo del juzgador, una actitud, que nos muestra que éste juzga sin interferencias ni concesiones arbitrarias a una parte (Jiménez, 2002, págs. 64 , 77).

El escritor Miguel Carbonell, reseña:

“ El juez ya no es el ciego aplicador de la ley, o como se ha denominado muchas veces, boca de la ley; sin embargo, esto no significa que el juez deja de aplicar la ley, sino únicamente, que debe hacerlo sólo si la ley es constitucionalmente válida” (Carbonell, 2003, págs. 9-29).

Consecuente con lo puntualizado por los distintos autores se puede afirmar que a través del tiempo y su evolución histórica se ha concebido que el rol o función del juez, ha estado enmarcado en ser garante de alguna pretensión o derecho previamente establecido; si bien en el Estado Monárquico absolutista el juez era garante de los beneficios del Monarca; en el Estado liberal garante de la Ley; (boca de la ley); mientras que en el Estado constitucional el Juez se constituye en garante de la vigencia de los derechos consagrados en la Constitución; y, en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Es así que la figura del juez en el ordenamiento jurídico tiene su génesis a nivel internacional en la Revolución Francesa, pues a partir de sus postulados se concibió la idea de separación de poderes de Montesquieu; en efecto el Ecuador al haberse constituido como república posterior a la separación de la Gran Colombia en el año de 1830, establece en su texto constitucional una división necesaria para la administración del nuevo Estado, esta innovación permite el apareamiento del Poder Judicial,

entendiendo que para su regencia era imprescindible de un individuo letrado y que actué como árbitro en la convivencia social, pues ya se contaba con reglas generales de cumplimiento obligatorio para los ciudadanos del territorio contenidos en la Constitución de 1830 bajo la presidencia del Gral. Juan José Flores.

Desde sus inicios el juez como parte de la Función Judicial del Estado se constituye como una herramienta vital dentro de cualquier sistema político - jurídico, pues entre sus principales funciones se puede detallar: a) definición de los alcances de la ley, b) la solución de conflictos y el control social; y, c) la aplicación de medidas coercitivas para el cumplimiento de sus decisiones.

En la actualidad el ordenamiento jurídico constitucional del Ecuador dentro del artículo 172 determina como principios de la Función Judicial que “las juezas y los jueces administraran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley” (Asamblea Constituyente, 2008).

Al respecto y con el cambio de concepción que trajo consigo un Estado Constitucional de Derechos y Justicia el rol de juez adquirió un giro radical en la aplicación de la justicia, esto es la protección y tutela de los derechos de las partes dentro de una Litis; en tal sentido sus funciones van más allá de aplicar la letra fría de la norma sino de conseguir un equilibrio en las relaciones de los litigantes evitando la transgresión de sus derechos constitucionalmente reconocidos.

#### **2.2.6.1.5.2 El Juez especializado dentro de la legislación ecuatoriana**

##### **Principio de Especialidad. –**

El principio de especialidad nace con la teoría general del derecho, pues para su aplicación en la convivencia social requieren de directrices singulares que garanticen decisiones acertadas en cada uno de los conflictos, así como de operadores de justicia idóneos y competentes para el tratamiento de los mismos.

El legislador a través del ordenamiento jurídico ha contemplado el principio de especialidad dentro del andamiaje jurídico, es por ello que a través de las leyes

orgánicas se encuentran determinados mecanismos propios de solución de conflictos y tutela de derechos en áreas individuales del derecho.

En el mismo contexto el principio de especialidad se ve inmerso en la administración de justicia, pues el Consejo de la Judicatura a través de las potestades constitucionales asignadas ha elaborado un Modelo de Gestión, que permite crear unidades judiciales y asignar funciones según la materia de derecho a cada uno de ellos, a fin de lograr una debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

El Código Orgánico de la Función Judicial dentro de su artículo 11 establece:

“Principio de Especialidad. - La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código. Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 25.

Las decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la ley” (Asamblea Nacional, 2009).

De lo citado se puede dilucidar que el principio de especialidad al estar implícito en la norma jurídica ecuatoriana como en la administración de justicia permite ofrecer a los ciudadanos una justicia eficiente, eficaz e imparcial que tenga como principal premisa el ejercicio de los derechos del individuo, a la vez permite potenciar la idoneidad del profesional del derecho quien lo ejerce, para de esta forma evitar responsabilidad ulterior por un acto u omisión del mismo.

#### **2.2.6.1.5.3 El juez penal en la legislación ecuatoriana**

Con la Constitución Ecuatoriana de 1998 el rol del juez era netamente cumplir lo establecido en la norma jurídica, vinculado esto al principio de legalidad como criterio exclusivo de identificación del derecho válido, es decir una norma jurídica es legítima y de aplicación obligatoria por el simple hecho de haber sido emanada del órgano legislativo, aunque esta no sea justa.



Carlos Colmenares expone: “el Juez juega un rol dependiendo de la clase de Estado en que se encuentra; ... representa el sometimiento de los hombres al derecho y el derecho eran las leyes; el juez por tanto no era un ser pensante sino un auténtico mecánico” (Colmenares, 2012, pág. 70).

El autor Guillermo Yacobucci en su obra *El sentido de los principios penales* revela: “Que, si bien el soberano debe dictar leyes generales, no es posible que juzgue sobre su violación. Es necesario que sea un tercero, el juez, quien dicte sentencia en particular determinado la existencia del hecho” (Yacobuchi, 2014, pág. 374).

En el año 2008 el Ecuador inicia un proceso de transformación de su ordenamiento jurídico caracterizado por una Constitución invasora, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia, en pro del desarrollo holístico del ser humano.

En tal sentido: “El Juez sin duda, hoy es la figura central del Derecho, completamente opuesta a la que señalaba Montesquieu, es un ser que razona interpretando y argumentando inspirado en los nuevos postulados del Derecho Constitucional o neoconstitucionalismo y los derechos humanos, teniendo claro que antiguamente la igualdad era frente a la ley, hoy la igualdad es frente a la realidad social, frente a la vida” (Colmenares, 2012, pág. 71).

Al respecto el Código Orgánico de la Función Judicial dentro del artículo 225 ha determinado las competencias de las juezas y jueces de lo penal adicionales a las propiamente conferidas en la normativa Penal que son:

1. Garantizar los derechos de la persona procesada y de la víctima durante las etapas procesales, conforme con las facultades y deberes que le otorga la ley;
2. Ordenar y practicar los actos probatorios urgentes que requieran autorización;
3. Dictar las medidas cautelares y de protección;
4. Sustanciar y resolver los procedimientos de ejercicio privado de la acción penal;
5. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviados y directos;
6. Sustanciar y resolver las causas en todos aquellos procesos de ejercicio público de la acción penal que determine la ley;

7. Conocer y resolver los recursos de apelación que se formulen contra las sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en el juzgamiento de infracciones contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor;
8. Los demás casos que determine la ley” (Asamblea Nacional, 2009).

#### **2.2.6.1.5.4 El Juez Penitenciario en el Derecho Comparado**

“La naturaleza del Juez de Vigilancia, viene definida por su cualidad de ser representante de un poder, el judicial, y por las funciones que se le encomienden; lo que impedirá que el Juez de Vigilancia se convierta en un «híbrido juez-agente penitenciario. (...) Las relaciones entre el Juez de Vigilancia o Juez de ejecución de penas y la Administración penitenciaria, se contemplan y llevan a la práctica de distinta manera en el Derecho comparado” (Alonso, 2020, pág. 75).

En el Derecho Comparado encontramos la figura de los jueces penitenciarios acoplados a diferentes denominaciones, pero bajo un mismo propósito esto es, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que los otorga la constitución y la ley, garantizar el cumplimiento de la pena de los reos en observancia a las normas internacionales de protección de derechos humanos y adopción de mecanismos más estrictos de control judicial. A continuación, se profundizará esta figura con relación a otros países, obsérvese:

#### **ESPAÑA**

De acuerdo con la institución española el Juez de Vigilancia Penitenciaria fue introducida al sistema en 1979 por la Ley Orgánica 1/1979 y su principal función es hacer cumplir la pena impuesta al reo, resolver recurso referente al otorgamiento de libertad condicional, y salvaguardar los derechos de los internos.

Al Juez de Vigilancia Penitenciaria se le atribuye el papel de resolver, en sede judicial, cuantas cuestiones puedan plantearse en el ámbito de la ejecución de las penas privativas de libertad, asumiendo así las funciones que de otra forma corresponderían al tribunal sentenciador. Las funciones que le corresponden al J.V.P., quedan recogidas en el artículo 76 de la Ley Orgánica 1/1979 (Calderón, 2004, pág. 4).

## **FRANCIA**

En Francia la función del Juez de Vigilancia o ejecución de las penas fue establecida en la ordenanza del 23 de diciembre de 1958, en la actualidad este juez es un magistrado especializado designado por decreto presidencial tras el visto bueno del Consejo Superior de la Magistratura (C.S.M.), por un plazo máximo de 10 años en el seno de un mismo tribunal cuyas principales funciones son: a) Visitar los establecimientos penitenciarios bajo su cargo, b) Otorga y retira concesiones respecto de reducción de penas, c) Da su opinión en cuanto al reglamento interior, las condiciones de ejecución de las penas, el traslado de las personas privadas de libertad, d) Estar informado de todo lo que acontece de manera diaria con los internos.

La autora Avelina Alonso de Escamilla, mencionando al tratadista Albácar López, con relación al Juez de Vigilancia en el ordenamiento jurídico francés señala:

“El artículo 721 del Código de procedimiento penal de 1958, introduce la figura del «Juez encargado de seguir la aplicación de las penas», cuyas funciones no se limitan a la resolución de las incidencias surgidas en la aplicación de las penas privativas de libertad, sino que se extiende más allá de los muros de la prisión, controlando la aplicación de los beneficios de condena condicional y de libertad condicional y encargándose asimismo de la asistencia y tutela de los penados liberados, ayudándoles a superar el difícil momento en que, tras de agotar el cumplimiento de su pena, se disponen a insertarse de nuevo en la dinámica rueda de la sociedad” (Alonso, 2020).

## **ITALIA**

El juez de vigilancia en el ordenamiento penitenciario italiano, es un órgano judicial único que vigila la organización de los Institutos de Prevención y de Pena, y posee las siguientes atribuciones: 1) Ejerce controles para asegurar la ejecución de la custodia preventiva; 2) Aprueba el programa de tratamiento y les formula observaciones; 3) Recibe las quejas de los internos; 4) Vigila el cumplimiento del principio de legalidad penitenciaria; 5) Controla el ejercicio del poder disciplinario por parte del Director, y; 6) Autoriza la salida de los internos a instituciones médicas especializadas o de emergencia, así como el traslado a centros de tratamiento (ACADEMIA-El Juez de Ejecución Penal, 2020).

## **MÉXICO**

En el Estado Mexicano el Juez de Ejecución de penas tiene como atribuciones: 1) Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva; 2) Vigilar que sea realizada la clasificación adecuada del interno, previo dictamen del personal especializado; 3) Mantener, sustituir, modificar, revocar o hacer cesar la pena, así como las condiciones de su cumplimiento; 4) Supervisar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas impuestas; 5) Visitar los centros de reclusión, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos; 6) Resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos y beneficios (ACADEMIA-El Juez de Ejecución Penal, 2020).

## **ARGENTINA**

Según lo referido por el autor Carlos Künsemüller Loebenfelder se conoce que en Argentina se crea por el Poder Ejecutivo Nacional, en el año de 1993 la institución del “procurador penitenciario”, como mecanismo de control no en el ámbito del poder judicial sino del Ejecutivo sobre las tareas de la administración en su función de custodia de los detenidos sometidos a procesos y de los internos condenados, es decir su objetivo fundamental es la protección de los derechos humanos de las personas sometidas a medidas de encierro (Künsemüller, 2005, pág. 118).

## **CHILE**

En 1979 los artículos 76 a 78 de la Ley Orgánica General Penitenciaria introduce en Chile la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria por medio de un paquete de competencias en el ámbito de la ejecución de la pena privativa de libertad y lo define como un juez de garantía, cuya principal función es hacer ejecutar las condenas criminales, las medidas de seguridad y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución (Künsemüller, 2005, págs. 119,121).

## **ESTADOS UNIDOS**

En cuanto a la ejecución de la pena en Estados Unidos, el sistema federal presenta divergencias en torno a que cada Estado tiene mucho poder para definir sus propios

lineamientos, se evidencia la ausencia del principio de jurisdiccionalidad en el sentido de que el juez es el que toma las decisiones relevantes que tienen que ver con las incidencias que se generan durante la ejecución penal, siendo la ejecución de la pena una cuestión administrativa; hasta la década del 60 hubo una teoría de no intromisión en las cuestiones penitenciarias, que termina de profundizar con una ley, *la Prison Litigation Reform Act* la cual reforma el acceso a la justicia para los detenidos y “básicamente lo que pretende es reducir la posibilidad de que los detenidos concurren a los tribunales para proteger sus derechos o denunciar afectaciones a sus garantías constitucionales” “Las cuestiones que tienen que ver con las sanciones disciplinarias, los sistemas de cupo carcelario, la libertad condicional y los egresos anticipados, son decididos en forma administrativa”, el 25% de la población carcelaria mundial está en Estados Unidos (Belloni, 2016).

## **COLOMBIA**

En el caso del Sistema Penal acusatorio que entro para el vecino país en vigencia de la Ley 906 del 2004, se categorizan los jueces como: los de control de garantías, los de conocimiento y los de ejecución y vigilancia de las penas. De esta manera, los jueces de garantías están encargadas de realizar diligencias preliminares y accesorias al procedimiento tales como autorizaciones para búsquedas selectivas en base de datos, toma de fluidos, órdenes y controles de captura); los jueces de conocimiento se encargan de los aspectos propios de la práctica de la prueba y absolución y condena; y *los de ejecución de penas* tienen a cargo la vigilancia de las penas, con la concesión de libertades condicionales, sustitutos en prisión domiciliaria, redenciones y extinción de la pena, tal como lo establecen el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004); y, artículo 51 del Código Penitenciario (Ley 65 de 1993) (República, 2004).

Con lo que queda clarificado, que la especialidad del Juez de vigilancia de la pena está dirigida a estos aspectos propios de la privación de la libertad y no resulta ser el mismo sancionador el verdugo que se encarga de la purga de la misma sanción que él impuso.

En este orden de ideas se dirime que en todas las estructuras jurídicas la presencia del juez de vigilancia penitenciaria o juez tutelar de los derechos de las personas privadas de libertad, es una respuesta a un nuevo modelo penitenciario que erradique la

criminalización y la violencia dentro de las cárceles, y contribuya con la reinserción social de los privados de libertad que es la finalidad de una verdadera rehabilitación social.

#### **2.2.6.1.5.5 El Juez de Garantías Penitenciarias en el Ecuador**

En el Estado ecuatoriano la competencia de los jueces penitenciarios abarcada desde el ámbito jurisdiccional encuentra sustento en la Constitución de la República dentro de su artículo 203 en lo referente al Sistema de Rehabilitación Social en el numeral 3, mismo que prescribe que las y los jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones; competencia puntualizada en el Código Orgánico Integral Penal Art. 666 y Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 230.

Al respecto el tratadista ecuatoriano Ernesto Albán Gómez exterioriza:

“Es importante también referirnos a la competencia territorial a la que el control jurisdiccional de la ejecución de la pena privativa de libertad está condicionado, pues citando la normativa que avala lo consagrado en el inciso final del artículo 186 de la Constitución, se contempla que aquellos lugares en donde exista un centro de privación de libertad habrá un juzgado de garantías penitenciarias cuando menos” (Albán, 2008, pág. 104).

Analizado desde el ámbito de actuación territorial se entenderá competencia de los jueces penitenciarios la determinación de la localidad en la que funcionen establecimientos penitenciarios, para lo cual se designará al menos un juez de garantías penitenciarias con asiento en la ciudad donde tenga su sede la Corte Provincial de Justicia.

De lo citado en lo referente al sistema penitenciario el Código Orgánico de la Función Judicial determina expresamente en su artículo 230, la Competencia de las Juezas y Jueces de Garantías Penitenciarias:

En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias.

Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas:

1. Todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección.
2. Resolver las impugnaciones de cualquier decisión emanada de la autoridad competente al régimen penitenciario.
3. Conocer y sustanciar los procesos relativos al otorgamiento de los regímenes semiabierto y abierto.
4. Las resoluciones que concedan la inmediata excarcelación por cumplimiento de la pena.
5. La unificación y prescripción de las penas emanadas por la administración de justicia penal, tanto nacional como extranjera.
6. el cumplimiento y la ejecución del indulto presidencial o parlamentario.
7. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en lo que corresponde.
8. Las violaciones al estatus de liberado de las personas que han cumplido la pena y cualquier discriminación por pasado judicial de estas personas. En las localidades donde no existan jueces de garantías penitenciarias, la competencia será de cualquier juez.
9. Conocer y resolver la situación jurídica de las personas privadas de la libertad cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna.
10. Las demás atribuciones establecidas en la ley (Asamblea Nacional, 2009).

Para poder elaborar de forma más o menos precisa una definición que dé a conocer en qué consiste la figura del juez de garantías penitenciarias, es pertinente tomar parte de las competencias atribuidas a aquella institución jurídica.

Dicho esto, se afirma que, el juez de garantías penitenciarias no es sino aquel órgano judicial atribuido de la competencia de hacer cumplir la pena impuesta llevando su cómputo debido, y además está encargado de velar por la correcta aplicación del principio de legalidad evitando abusos y desviaciones de manos de la autoridad penitenciaria, garantizando el respeto íntegro de los derechos de las personas privadas de libertad (Cabrera, 2016, pág. 82).

Se puede de esta forma determinar que el juez de garantías penitenciarias es el funcionario judicial especializado para vigilar y garantizar el cumplimiento de la pena del sentenciado en condiciones decorosas, capaz de que durante el tiempo de aislamiento permita una rehabilitación integral y reinserción del privado de la libertad a la sociedad, bajo la premisa de no reincidencia, aspecto contenido de manera expresa en el Código Orgánico Integral Penal artículo 669.

Es importante exponer que, al concebir la figura del juez de garantías penitenciarias como juez especializado, el legislador divisaba la observancia de los siguientes principios constitucionales:

a) **Principio de Supremacía de la Constitución.** - Toda vez que el constitucional define en primera instancia que la constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, por ende, el deber ineludible del Estado es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales, ya que este mismo cuerpo normativo considera a las personas privadas de la libertad como un grupo de atención prioritaria.

Al respecto la Constitución de la República determina en su artículo 424:

“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (Asamblea Constituyente, 2008).

Concordante con esta disposición se encuentra lo referido en el Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 4:

“Principio de Supremacía Constitucional. - Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras



normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte resolviera luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional. No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia. El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso” (Asamblea Constituyente, 2008).

b) **Principio de Legalidad.** - Pues la principal función del juez de garantías penitenciarias será vigilar el cumplimiento de la pena impuesta por el juez penal con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente y los tratados internacionales suscritos por el Estado en materia de Derechos Humanos, como mecanismo de cumplimiento del principio de seguridad jurídica.

El autor Guillermo Yacubuchi al respecto opina: “Pues si bien la noción de legalidad supuso históricamente una referencia superadora del mero ejercicio arbitrario del poder o de la fuerza, en donde la importancia de la legalidad reside específicamente en la significación del contenido de la Ley” (Yacubuchi, 2014, págs. 343,355).

Para la catedrática Cristina Rodríguez Yaguê, considera que:

“En la ejecución penal, es el Estado quien se convierte en garante del cumplimiento del principio de legalidad y del respeto de los derechos fundamentales dentro de esa relación de mayor intensidad que liga al interno con la administración penitenciaria, denominada como relación de especial sujeción” (Rodríguez, 2013)

Respecto a este principio el Código Orgánico de la Función Judicial contempla en su artículo 7:

**“Principios de Legalidad, Jurisdicción y Competencia.** - La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley. Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley. No ejercerán la potestad jurisdiccional las juezas, jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto” (Asamblea Nacional, 2009).

El Principio de legalidad nos conmina de manera general al cumplimiento estricto de la norma constitucional y supraconstitucional, en este sentido la autoridad no podrá someter a un ciudadano al cumplimiento de una obligación sin que la misma no se encuentre plenamente establecida en la ley y dentro de la misma no se haya definido un procedimiento adecuado para su cumplimiento. Dentro del contexto que nos ocupa este principio le obliga al Juez de garantías penitenciarias a observar si la persona privada de libertad ha sido tratada por la administración penitenciaria conforme a las reglas que rigen el sistema de rehabilitación social, así en observancia a dichas normas este funcionario atenderá los requerimientos que puedan devenir de este grupo social, pues queda claro que los mismos son sujetos de derechos en la misma dimensión que cualquier otro ciudadano al cual no se le haya privado de su libertad ambulatoria.

c) **Principio de Progresividad.**- Siendo uno de los fines del sistema penitenciario la rehabilitación de la persona infractora de la ley, este principio conlleva a que el accionar del juez de garantías penitenciarias sea tutelar de derechos desde el momento mismo del ingreso de la persona privada de libertad al centro penitenciario, lo que da

origen a evitar actos lesivos a su dignidad, pues de manera previa se determinará conforme a la peligrosidad que represente su ubicación dentro del centro carcelario, y por ende garantizar su bienestar dentro del mismo hasta el momento de su retiro con el cumplimiento de la pena impuesta.

Este principio dentro de la legislación ecuatoriana se encuentra considerado en el Código Integral Penal Sección Segunda con la denominación: Progresión en los centros de rehabilitación social, artículo 695.- “Sistema de progresividad. - La ejecución de la pena se regirá por el Sistema de progresividad que contempla los distintos regímenes de rehabilitación social hasta el completo reintegro de la persona privada de la libertad a la sociedad” (Asamblea Nacional, 2014)..

Para el profesor Roberto Mancilla manifiesta que el principio de progresividad es:

“Un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente. Es importante notar que la naturaleza de este principio depende del ámbito en el que esté incorporado y de la actividad para la que se aplique” (Mancilla, 2015)

De lo referenciado, se puede dirimir que el principio de progresividad dentro del área penitenciaria y enfocada a los derechos de la persona privada de libertad fue la pauta para considerar la necesidad de un juez especializado en calidad de garante de los derechos de este grupo constitucionalmente definido como atención prioritaria, lo que a la vez nos proyecta más al cumplimiento de los fines del Estado Constitucional de Derechos y Justicia del cual el Ecuador es parte desde el año 2008, considerando a la vez que dentro de los fines que persigue este tipo de Estado en cuanto al sistema penitenciario es la rehabilitación integral y reinserción social de la persona infractora de la ley penal.

d) **Principio de Independencia.** - El Juez de garantías penitenciarias deberá atenerse a lo determinado en el artículo 168 de la Constitución de la República en cuanto a la independencia interna y externa de los órganos de la función judicial,

aspecto que va íntimamente ligado con el principio de especialidad por ser su función específica la tutela de derechos de las personas privadas de libertad.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 168 señala que:

“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley” (Asamblea Nacional Constituyente, 1998). Disposición concordante con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial específicamente en el artículo 8 que estatuye:

“Principio de Independencia. - Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.

Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.

Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley” (Asamblea Nacional, 2009).

e) **Principio de Imparcialidad.** - Se lo puede definir como: “la capacidad de decidir o juzgar sin condicionamientos o prevenciones a favor de personas o cosas. Los Jueces deben ser imparciales en sus razonamientos y resoluciones” (Rombolá & Reboiras, 2010, pág. 517).

Este principio en nuestra legislación encuentra asidero en lo prescrito en la Constitución de la República, artículo 172 que expone:

“Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley” (Asamblea Constituyente, 2008)..

Disposición concordante con lo referido en el Código Orgánico de la Función Judicial específicamente en el artículo 9 que prescribe:

“Principio de Imparcialidad. - La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley” (Asamblea Nacional, 2009).

Al respecto La Corte Interamericana de Derecho Humanos, a este principio lo define como una “Garantía Judicial”; como así lo preceptúa el artículo 8 en su párrafo 1 que instituye:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, pág. 31)..

Dentro del caso que nos ocupa este principio encuentra solidez en el fin de la designación de jueces de garantías penitenciarias, pues permite al Estado dentro de la etapa de cumplimiento de la pena garantizar la igualdad de las personas privadas de libertad, pues hay que tomar en consideración que los mismos han sido limitados únicamente de su libertad ambulatoria mas no de los demás derechos que los asisten y son intrínsecos al ser humano. La imparcialidad permite al juzgador mantener un equilibrio para la subsunción de la norma frente a los hechos que son puestos a su conocimiento.

#### **2.2.6.1.5.6 La Doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de Garantías Penitenciarias en el Ecuador**

La Constitución Ecuatoriana del 2008 reconoce dentro de su catálogo de derechos, a las personas privadas de la libertad y a su vez los considera grupo de atención prioritaria otorgándoles una condición de protección reforzada, es por ello que el legislador pretende inicialmente la creación de aquel órgano judicial especializado en garantías penitenciarias, que permita a un juez supervisar y adoptar las medidas pertinentes respecto de las condiciones de vida y cumplimiento de la pena de las personas privadas de libertad en los centros establecidos para el efecto.

Un Estado Constitucional de Derechos y Justicia como lo es el Ecuador está obligado a garantizar el goce efectivo de los derechos de sus ciudadanos sin discriminación, así se trate de aquella población que se entiende ha transgredido los bienes jurídicos protegidos en las normas tipificadas del ordenamiento jurídico; en tal razón el Estado tiene como deber asegurar que se promuevan y ejecuten los derechos humanos, de tal forma que los individuos puedan disfrutarlos plenamente; esto implica la adopción de políticas públicas adecuadas, la asignación de recursos, así como la creación de un espacio propicio para el efecto. Por lo que el Estado en su afán de tutela de derechos de los ciudadanos, específicamente de las personas privadas de libertad constitucionalmente catalogadas como grupo de atención prioritaria ha dispuesto dentro del Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 230 que “en las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias. Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria” (Asamblea Nacional, 2009).

Sin embargo, un día después de la suscripción del Código Orgánico Integral Penal en la Asamblea Nacional, el día 29 de enero de 2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura aprueba la Resolución No. 018-2014, cuya vigencia entraría en rigor cinco días después de aquella aprobación, es decir, el día 3 de febrero del 2014, y todo esto con atención a la Disposición Final del Código Orgánico Integral Penal que disponía que todas aquellas disposiciones reformativas al Código Orgánico de la Función Judicial

entrarían en vigencia inmediatamente desde la publicación del C.O.I.P. en el Registro Oficial, que se realizó el 10 de febrero de 2014, contrario al resto de la codificación que cuya vigencia sería a partir del 10 de agosto del 2014; aquella disposición reformativa establecía una sustitución de todo el Parágrafo IV y con especial atención del artículo 230 que actualmente dispone textualmente lo siguiente: "En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias".

A consecuencia de lo analizado anteriormente, si la vigencia de aquella disposición reformativa estaba muy próxima con la publicación inaplazable del COIP en el Registro Oficial, el Pleno del Consejo de la Judicatura por el mandato legal del Código Orgánico de la Función Judicial era responsable de la inmediata creación física de las judicaturas especializadas en garantías penitenciarias. No obstante, en la resolución antes referida se toma un rumbo diferente al esperado, ya que se prorrogan las competencias que estaban reservadas para los jueces de garantías penitenciarias en la reforma del artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial que iría a ser introducida por el Código Orgánico Integral Penal, cuya publicación, hasta la fecha en que se expidió aquella resolución, todavía estaba pendiente.

Es importante referir que el Consejo de la Judicatura en su calidad de órgano de administración de la Función Judicial contempló la prorrogación de la jurisdicción y competencia de los jueces de garantías penales como jueces de garantías penitenciarias como un mecanismo temporal que atienda las necesidades de las personas privadas de libertad de forma incipiente y por cumplir con la existencia de esta figura de juez especializado, por lo que se evidencia que se asumía como un programa piloto y sin mayor trascendencia en razón de que la carga procesal no sería en el mismo volumen que atienden las otras materias; mas con el paso del tiempo y al registrar un crecimiento acelerado de la población carcelaria pudieron concluir que no fue la decisión más acertada.

#### **2.2.6.1.5.7 Consecuencias de la aplicación de la Resolución 018-2014 emitida por el Consejo de la Judicatura.**

Con vehemencia se ha venido advirtiendo, al prorrogar la competencia específica de los jueces de garantías penitenciarias, a los jueces penales se desnaturaliza completamente el sentido de la judicialización de la ejecución de penas privativas de libertad, que necesariamente debe corresponder al principio de especialidad contenido en el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece que la potestad jurisdiccional debe ejercerse por jueces especializados y conforme el área de su competencia. Dicho esto, resulta un tanto redundante a esta altura insistir en que el control jurisdiccional de la ejecución de la pena debe ser ajeno al ejercicio de la competencia en materia penal.

Pues el autor Sergio Sánchez al respecto exterioriza:

“(…) sin la estable y suficiente institucionalidad que demanda el actual sistema penitenciario, significaría poner en riesgo el principio de legalidad, principio al que todo juzgador en virtud de su competencia en la materia está llamado a defender, pues, que en virtud de una resolución se desplaza competencias de manera subsidiaria a un órgano sin la debida formación, sin lugar a dudas no corresponde a satisfacer debidamente las motivaciones jurídicas y legales por las que se buscaba instaurar un órgano efectivamente especializado en la rama penitenciaria” (Sánchez, 2015, pág. 137).

En el actual modelo ecuatoriano que en principio al no contar con un órgano exclusivo y especializado, no podemos esperar una formación absolutamente suficiente de los juzgadores penales que puedan llegar a cubrir materias tan relevantes como el Derecho Penitenciario, problema que se remonta inclusive con la eliminación de judicaturas especializadas y la conformación innecesaria de un solo cuerpo de juzgadores penales Multicompetentes, que no son una garantía para la tutela de los derechos de los privados de la libertad, como parte de un grupo vulnerable que requiere prioritaria atención por encontrarse bajo la responsabilidad del Estado mientras dure el tiempo de su condena.



#### **2.2.6.1.5.8 La incipiente actividad del juez de garantías penitenciarias como garante de derechos y la emisión de los decretos ejecutivos 741 y 823 del 2019**

Se conoce que el Estado ecuatoriano contempla en el aspecto normativo un andamiaje completo para la protección y efectivo goce de los derechos de las personas privadas de libertad asiladas en los centros carcelarios del país, dentro de esta normativa a la que hacemos alusión, se vislumbra la figura del juez de garantías penitenciarias como el juez especializado e independiente cuya principal función es la tutela efectiva de los derechos de las personas privadas de libertad orientado al cumplimiento del fin del sistema penitenciario que es la rehabilitación integral y reinserción social; más en la actualidad la población carcelaria ha sufrido un incremento sustancial, capaz de generar hacinamiento, condiciones precarias de vida así como actos de violencia recurrentes.

Según versión oficial de Edmundo Moncayo, Director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), con fecha 22 abril del 2020, señala:

“(...) al momento, la población carcelaria del país asciende a 39.403 personas privadas de libertad, de los cuales, 36.814 son hombres y 2.589 mujeres; 23.560 tienen sentencia y 15.146 procesados. La sobrepoblación carcelaria en Ecuador bordea el 32% (...)” (Diario El Comercio, 2020).

Así también El Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos-CDH, en el Informe actualizado a 31 de julio del año 2019, respecto de la Crisis Carcelaria en el Ecuador ha revelado:

“El sistema carcelario en Ecuador, con capacidad para albergar a 28.500 personas, actualmente acoge a más de 40.000 personas, con serias denuncias sobre un inadecuado suministro de alimentos, agua y atención médica. Del 1 enero al 29 de julio del 2019 el CDH registra 22 crímenes a nivel nacional, siendo las dos cárceles ubicadas en Guayaquil, el escenario de 14 crímenes” (Comite Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, 2019).

Motivado por estos hechos el Presidente de la República Lic. Lenin Moreno Garcés emite el Decreto Ejecutivo No. 741 de 16 de mayo de 2019, en el cual se declara el

estado de excepción en el sistema de rehabilitación social a nivel nacional para atender las necesidades emergentes y precautelar los derechos de las personas privadas de libertad; pues hasta ese momento existía un 40% de hacinamiento carcelario, altos índices de violencia, amotinamiento por parte de los internos que habían dejado como resultado 19 reos asesinados, según versiones emitidas por la Ministra del Interior María Paula Romo; lo que da cuenta de un sistema deficiente y a la vez de la inexistencia funcional del **juez de garantías penitenciarias** (Universo, 2019). Durante este periodo se reforzó la seguridad interna y externa, se limitó el derecho de asociación de los reos a fin de evitar amotinamientos, se estableció medidas de contingencia para atender lo concerniente a servicios básicos, alimentación y actividades ocupacionales, pese a esto y a los esfuerzos realizados por la autoridad administrativa del Centro de privación de Libertad concordante con las directrices emitidas por el Ministerio del Interior, estas falencias no fueron superadas es por ello que mediante Decreto Ejecutivo No. 823 del 15 de julio del 2019 se amplía el plazo de estado de excepción de los centros de privación de libertad a nivel nacional.

En esta línea de ideas es fácil determinar que la actividad de los jueces de garantías penitenciarias ha sido escasa, pues prácticamente el sistema penitenciario colapsó sin que este funcionario haya realizado su principal función que es la tutela de los derechos y se genere por ende una vulneración a la dignidad humana de este grupo poblacional considerado de atención prioritaria. La realidad da cuenta que no fue la solución más acertada, a través de un acto administrativo emitido por el Consejo de la Judicatura asignarle una doble jurisdicción y competencia a los jueces penales como jueces de garantías penitenciarias, inobservando los principios de especialidad e independencia.

Por lo que con la finalidad de superar el hacinamiento y cesar el incremento de actos violentos que se producen dentro de los centros carcelarios del país, el Consejo de Judicatura ante la visibilizada presión social, a través de resoluciones administrativas hasta el momento ha procedido con la creación de cuatro unidades judiciales de garantías penitenciarias, designando para el efecto ocho jueces que conocerán las causas de 25. 884 privados de la libertad en las ciudades de Guayaquil, Latacunga, Cuenca y Portoviejo (Telégrafo, 2019).

De lo citado, el legislador ecuatoriano ante la emergencia que reporta el sistema penitenciario debería considerar en la normativa legal la incorporación también de atribuciones y potestades al juez de garantías penitenciarias, que bajo el análisis de un equipo de apoyo le permitan flexibilizar la pena de un reo, tomando para el efecto como ejes los siguientes: 1) Tipo de delito por el cual se le haya impuesto la pena privativa de libertad; 2) Nivel de peligrosidad; 3) Reincidencia delictiva, 4) Participación en los procesos educativos realizados dentro del centro carcelario, a fin de descongestionar estas infraestructuras y poner a prueba la efectividad de los mecanismos empleados para la rehabilitación y reinserción de la persona privada de libertad.

Para el efecto considero que se ha dado el primer paso y el más importante, que es la asignación de funcionarios específicos para el cumplimiento del rol de juez de garantías penitenciarias inicialmente en las ciudades ecuatorianas con mayor número de población carcelaria y consecuentemente con índices de violencia y peligrosidad elevado.

Por lo expuesto, la política pública implementada en el sistema penitenciario con la intervención frecuente del juez de garantías penitenciarias debe asumirse como un mecanismo de desarrollo y cambio generacional de la cárcel, que le permita sensibilizar al reo en lo referente a su actuar delictivo y desde este punto replantear su proyecto de vida; así como también nutrir la relación policía criminal y el derecho penal no solo como represora sino preventiva del delito.

#### **2.2.6.1.5.9 Análisis de la Resolución Administrativa No. 018-2014 de fecha 29 de enero del 2014 emitida por el Consejo de la Judicatura.**

La Resolución 018-2014 se compone de tres artículos, todos ellos concernientes a la competencia de los jueces de garantías penitenciarias que se resumen de la siguiente forma: 1) Ampliación de la competencia en razón de materia, de los jueces de garantías penales de primer nivel que tengan su asiento en la ciudad sede de la Corte Provincial pero sólo en aquellas localidades en donde existan centros de rehabilitación social; 2) Sorteo de la competencia de las causas en materia de garantías penitenciarias; y, 3)

Aquellas causas que hasta ese momento se encontraban en conocimiento de los jueces de los tribunales de garantías penales seguirían siendo de su competencia.

En primer lugar, afirmar que se trata de una ampliación de competencias resulta algo cuestionable, puesto que por la connotación de la disposición administrativa se refiere más bien de una prorrogación de competencias.

Entendiendo como prórroga de competencia a la medida de la jurisdicción en relación a los órganos del Poder Judicial, en cuanto a la especificación de aquellos asuntos en que debe conocer (Rombolá & Reboiras, 2010, pág. 776); es decir este acto administrativo dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura faculta una extensión de la jurisdicción de los jueces penales enfocada a personas o circunstancias que por ley no se le ha otorgado tener competencia para su conocimiento y resolución, introduciéndolo así al ámbito de administración penitenciaria y derechos de las personas privadas de libertad.

El Consejo de la Judicatura apoyado de lo establecido en el artículo 181 numeral 1 de la Constitución de República, considera que a través de la emisión de un acto administrativo se puede solventar las necesidades jurisdiccionales del sector poblacional de las personas privadas de libertad con la prórroga de competencia de los jueces penales a jueces de garantías penitenciarias, es decir tratamos de superar un inconveniente pero a la vez desde el punto de vista del investigador se genera una más palpable y contraria al Estado de Derechos y Justicia, que es la inobservancia del principio de especialidad y transparencia porque posiblemente el Juez que actuó bajo el poder punitivo del Estado imponiendo una pena privativa de libertad; se convertirá en un juez garante del cumplimiento de la pena del privado de libertad bajo los estándares internacionales de derechos humanos y que desde la concepción garantista de derechos escapa a la lógica y criterio jurídico.

Es importante analizar la resolución administrativa No. 018 -2014 bajo las atribuciones constitucionales otorgadas al Consejo de la Judicatura, destacando entre ellas: “definir y ejecutar políticas para el mejoramiento del sistema judicial”; al respecto el acto administrativo objeto de estudio no trae consigo una política de mejora del sistema judicial sino más bien una asignación de funciones adicionales a las ya conferidas por

ley a los jueces de garantías penales, inobservando lo determinado en la Constitución de la República, Código Orgánico Integral Penal y Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se instituye de un juez de garantías penitenciarias como el juez especializado cuya principal tarea es garantizar los derechos de las personas privadas de libertad durante el cumplimiento de su pena dentro de un centro carcelario.

Es de mencionar que en estricta observancia del principio de reserva legal si bien es cierto el Consejo de la Judicatura como órgano administrativo y de control disciplinario de la Función Judicial está facultado para definir y ejecutar políticas para el mejoramiento del sistema judicial no significa que sus resoluciones adquieran rango de ley; ya que, el único órgano para expedir normativa con rango de ley es la función legislativa.

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado:

“El principio de reserva legal establece que determinadas materias deben ser reguladas exclusivamente por normas expedidas por el órgano legislativo, como garantía del orden democrático; pues a través de este principio se busca asegurar la protección de los derechos y garantías constitucionales, encargando la regulación de su ejercicio a una norma de carácter general emanada del órgano legislativo” (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, pág. 33 y 34).

Por lo expuesto, al existir una prorrogación de competencias emitida por un organismo administrativo mediante una resolución administrativa constituye una transgresión al principio de legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y de manera particular el principio de especialidad, pues con la aplicación del principio de reserva legal se garantiza que los representantes de múltiples sectores sociales puedan deliberar y participar en la teología de la norma, ya que el legislativo traduce la decisión general del pueblo ecuatoriano al ordenamiento jurídico.

En esta línea de ideas no podría considerarse política de mejora del sistema judicial, ya que la dualidad jurisdiccional otorgada a los jueces penales de primera instancia

como jueces de garantías penitenciarias, no ha contribuido de manera favorable a la situación de las cárceles del país, pese a que el artículo 669 del Código Integral Penal dispone al juez de garantías penitenciarias la realización de por lo menos una inspección mensual a los centros de privación de libertad, a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la condena y los derechos de los privados de libertad.

Por tanto los estados de excepción promulgados a través de los decretos ejecutivos No. 741 y 823 antes referidos, no solo evidenciaron altos índices de violencia, amotinamiento y sobre población carcelaria sino también, la necesidad imperante de la designación y actuación de los jueces de garantías penitenciarias, para garantizar una tutela efectiva de los derechos de los privados de la libertad, tesis que se ratifica con lo manifestado por el señor Director del Servicio Nacional de Atención a Personas Privadas de Libertad (SNAI) quien solicita de manera urgente al Consejo de la Judicatura que determine la creación de los jueces de garantías penitenciarias con el fin de agilizar los trámites para que los privados de libertad que califiquen puedan terminar su condena fuera de la prisión, reduciendo así su hacinamiento, ya que este requerimiento en primera instancia no conllevaría a una reforma de orden legal que deba tramitarse a través del legislativo, en razón de que los jueces de garantías penitenciarias y sus atribuciones ya se encuentran contempladas en el Código Orgánico Integral Penal vigente desde agosto del 2014, en la que dispone que al menos exista un juez penitenciario en las ciudades donde haya un centro de rehabilitación, labor que hasta la fecha ha sido asumida por los Jueces Penales (Universo, 2019).

#### **2.2.6.2 Derechos y Garantías de las Personas Privadas de la Libertad**

Previo a desarrollar los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, es importante precisar a quienes se considera personas privadas de libertad.

Al respecto el diccionario jurídico la define como a la persona que cumple en un establecimiento penitenciario una pena privativa de libertad impuesta por sentencia firme (Vega, 2020).

También se lo precisa a la persona, que está encarcelado, detenido, recluso, privado de la libertad con todo el rigor de la ley por haber cometido un delito (Definición y etimología, 2020).

A criterio del jurista Francisco Fernández Murugán, experto en materia penitenciaria refiere: “son aquellas personadas internadas en centros de privación de libertad; y, conservan un conjunto de derechos que deben ser preservados, sin interferencia de la Administración penitenciaria” (Fernández, 2020).

La autora Carla Rius (2015) señala:

“(…) El penado no es una persona privada de derechos en general, sino un ciudadano cuya especial relación jurídica con el Estado hace que vea afectados aquellos derechos y deberes constitucionales que establece la sentencia que le ha condenado. Ello significa que cuando una persona ingresa en un centro penitenciario, se halla sometida a una relación de sujeción especial (RSE) respecto a la Administración, tal y como vemos en numerosa jurisprudencia. Esa RSE no puede determinar en ningún momento que sean privados de otros derechos fundamentales que no sean los que se deriven del cumplimiento del fallo condenatorio” (Rius, 2015, pág. 10).

En coherencia con lo señalado por los distintos autores podemos referir que **persona privada de la libertad** es aquella que en virtud de la comisión de una infracción o haber lesionado o amenazado un bien jurídico protegido previsto dentro del ordenamiento jurídico de un Estado; y, que luego de un debido proceso judicial verificado su responsabilidad, se encuentra cumpliendo la pena impuesta a través de una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada; lo que, le impide disponer de su derecho a la libertad ambulatoria sin que por ello sean limitados o vulnerados otros derechos fundamentales legalmente reconocidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

#### **2.2.6.2.1 Derechos de las personas privadas de libertad:**

##### **2.2.6.2.1.1 Definición de Derechos**

A fin de precisar desde una visión jurídica dentro del presente estudio a que se refiere el término “derechos”; es de señalar previamente cual es la concepción de “derecho”. Según el diccionario jurídico “Etimológicamente, la palabra «derecho» deriva de la voz latina «directus», que significa lo derecho, lo recto, lo rígido. Sin embargo, para mencionar la realidad que nosotros llamamos derecho, los romanos empleaban la voz «ius» (Enciclopedia Jurídica, 2020).

Además posee dos acepciones fundamentales como: ***Derecho objetivo***: conjunto de normas que regulan el accionar de las personas en el interior de la sociedad. ***Derecho subjetivo***: compuesto por aquellos beneficios, privilegios, facultades y libertades que le corresponden a cada individuo (Raffino, 2020).

En tanto que el Término “**Derechos**” se lo ha definido simple y llanamente: “Cosas a las que se tiene derecho o están permitidas, libertades que están garantizadas, más concretamente los derechos que se tiene simplemente por ser humano” (Unidos por los Derechos Humanos, 2020).

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de México, al referirse a los “**Derechos**” lo ha definido: “Son condiciones de dignidad que necesitamos todos los seres humanos para nuestro bienestar, son satisfactorias a nuestras necesidades más básicas, por ejemplo: alimentos suficientes y nutritivos, agua potable, seguridad y servicios de salud” (Comisión estatal de derechos humanos, Jalisco, 2020).

Con lo indicado podemos establecer que los Derechos, guardan en primer lugar una relación intrínseca con el ser humano; a fin de que todas las condiciones y necesidades básicas de vida sean satisfechas con libertad y le permiten disfrutar con dignidad, sin discriminación alguna; mismos que, con el transcurrir del tiempo tuvo su reconocimiento universal dando lugar a lo que hoy conocemos como los Derechos Humanos.

#### **2.2.6.2.1.2 Antecedente u origen de los Derechos**

Se manifiesta que los Derechos en si postulan su existencia fundamentados o determinados en la naturaleza humana como un derecho natural, por encontrarse en la naturaleza y conciencia del hombre; y, con el devenir de los tiempos defiende la subsistencia de un conjunto de derechos universales, anteriores, superiores e independientes a cualquier norma jurídica positiva.



La evolución histórica ha señalado que para llegar al reconocimiento universal de los derechos humanos se debe fijar como antecedente que:

“Originalmente, los individuos tenían derechos sólo por pertenecer a un grupo, como una familia o clase social. Entonces, en el año 539 a.C., Ciro el Grande, tras conquistar la ciudad de Babilonia, hizo algo totalmente inesperado: liberó a todos los esclavos y les permitió volver a casa. Aún más, declaró que la gente tenía derecho a escoger su propia religión. El cilindro de Ciro, con estas proclamaciones inscritas, se considera la primera declaración de derechos humanos en toda la historia” (Juventud por los derechos humanos, 2020).

Así mismo se considera que el origen de los derechos “se remonta al reconocimiento del derecho natural por los romanos de la antigüedad, basado en ideas racionales derivadas de la naturaleza de las cosas; y, a las enseñanzas de Jesús de Nazaret, que recoge la filosofía cristiana en siglos posteriores” (Democracia Participativa, 2015).

Posteriormente, aparece la **Carta Magna** (1215), promulgada en Inglaterra, El Rey Juan ante las presiones sociales concede ciertos derechos. “El gran avance de este documento consiste en que el poder absoluto del Rey Juan estará sujeto a estas disposiciones legales” (Sagastume, 1991, pág. 15).

Luego la **Declaración de Virginia** (1776) los pueblos ingleses que se encontraban en las colonias norteamericanas desconocen la autoridad del Rey, declaran su independencia, aprueban su Constitución, y determinan cuáles eran los derechos que como seres humanos les correspondían (Sagastume, 1991, pág. 16).

Prosigue **La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano** (1789), en la que se reconocía el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos franceses ante la ley (Juventud por los derechos humanos, 2020).

Es de mencionar que esta Declaración fue de gran influencia en la historia de la humanidad, pues constituyó la base para llegar a la creación de un instrumento en el que universalmente sean reconocidos los derechos que hoy lo conocemos como Derechos Humanos - La Declaración Universal de 1948.

El derecho internacional de los derechos humanos se inauguró con la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, proclamada en 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), tres años después de concluida la barbarie de la Segunda Guerra Mundial. Ese histórico documento, inspirado en las declaraciones de derechos del siglo XVIII, reconoce que todos los seres humanos somos iguales en derechos, que los derechos son inherentes a nuestra condición humana y que nos pertenecen a todos y todas, sin limitaciones de fronteras (Vives, 2010, pág. 17).

Con lo mencionado en líneas anteriores, es importante señalar que los derechos en si son connaturales al ser humano, siempre existieron aun cuando no fueron reconocidos; siendo necesario, que con el devenir del tiempo y la lucha de los pueblos, estos derechos han evolucionado de acuerdo a cada época logrando universalmente su efectivo reconocimiento en el ordenamiento jurídico interno y convencional; pues, si bien la expresión derechos humanos es prácticamente moderna, sin embargo estos siempre se han encontrado presentes en la historia del ser humano, por ser intrínsecos al género humano.

En tal virtud al referirnos a los derechos de las personas privadas de la libertad, sus derechos humanos deben ser garantizados por el Estado; a excepción obviamente de aquellos que por efectos de una sentencia condenatoria se encuentran suspendidos temporalmente; ya que por el hecho de que haya cometido un delito o infringido la ley estos deban ser negados o vulnerados; cuanto más que no se trata de una concesión o prerrogativa que deba conceder autoridad alguna, sino por ser inherentes al ser humano y fundado en el respeto a su dignidad y valor que posee.

#### **2.2.6.2.1.3 Derechos de las Personas Privadas de Libertad**

Los Derechos Humanos en la historia sociológica hallan su origen con la Revolución Francesa, pues esta permitió limitar la autoridad absolutista del monarca y reconocer los derechos de los ciudadanos, a estos derechos se les dieron la denominación de derechos de primera generación y buscaban proteger la libertad de los individuos.

Su evolución jurídica se efectiviza hasta después de la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas, así como halla legalidad y reconocimiento con la Declaración Universal de los Derechos Humanos que fue ratificada por la resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948; solo hasta ese momento los derechos establecidos en esta declaración deberán ser acogidos en las Constituciones de cada nación para que a través del Estado se tutelen.

El tratadista Caetano Cisneros al respecto refiere: “Los derechos humanos son precisamente un parámetro clave para mirar el alcance del desarrollo democrático de una sociedad, Además no se trata de mirar solamente los derechos civiles y políticos, sino la integralidad e indivisibilidad del conjunto de derechos humanos” (Cisneros, 2017, pág. 231).

El Ecuador como República vuelve al camino democrático a partir de 1979 con la presidencia de Jaime Roldós Aguilera, quien exponía de forma pública en sus intervenciones la importancia de la protección de los derechos humanos y el establecimiento de políticas públicas que propenda una vida digna de los ciudadanos.

Al respecto la Constitución Política de 1998 en su artículo 17 determinaba:

“El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos” (Asamblea Nacional Constituyente, 1998).

De lo citado se puede dirimir que, pese a encontrarnos es un Estado de Derecho, el legislador consideró y plasmó en su normativa la protección de los derechos humanos sin discriminación alguna, que a la práctica el sistema social ecuatoriano de la época no permitía visibilizar el papel garante del Estado frente a los ciudadanos.

La idea de rehabilitación social para las personas infractoras de la ley penal en el Ecuador muestra su inicio con el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, publicado en el Registro Oficial No 282 de 09 de julio de 1982, normativa que contemplaba para ello un tratamiento de rehabilitación y acompañamiento pos

carcelario; esta política pública se ve a su vez reforzada en la esfera constitucional a través de la Constitución Política de 1998, pues expresamente el artículo 208 expone: Régimen Penitenciario.- El sistema penal y el internamiento tendrán como finalidad la educación del sentenciado y su capacitación para el trabajo, a fin de obtener su rehabilitación que le permita una adecuada reincorporación social.

Es decir si bien se pensaba de manera normativa en la rehabilitación del reo, al encontrarnos dentro de un Estado de Derecho cuya principal característica era la aplicación literal de la ley por medio del juzgador que no facultaba interpretación o aplicación de medidas distintas a las preestablecidas para el efecto, realmente estamos frente a una realidad incipiente e ineficaz tomando en cuenta que el Estado asumiría una responsabilidad mayor frente a este grupo poblacional, para lo cual se debía pensar en personal multidisciplinario para intervención en el proceso pre -procesal y procesal penal, de tal forma que era más conveniente mantener en letra muerta.

Con la vigencia de la Constitución del 2008 el Estado Ecuatoriano se redefine y modifica de ser un Estado de Derecho a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el cual los ciudadanos y su desarrollo holístico es responsabilidad ineludible del Estado; y, se reconoce a la población carcelaria como un grupo vulnerable y de atención prioritaria, característica ésta propia del Estado Constitucional, que a criterio de Miguel Carbonell refiere “El constitucionalismo como filosofía política aspira en lo fundamental a una sola cosa; controlar el poder con el fin de preservar la libertad” (Carbonell, 2015, págs. 60,61). En tal sentido este modelo de Estado permite la defensa de las personas frente al Estado en el campo del derecho penal y procesal penal, que es en donde se produjeron durante varios siglos los mayores abusos en nombre de la Ley.

Así mismo la normativa constitucional insta al Estado aplicar políticas públicas y mecanismos que prohíbe de manera expresa todo tipo de trato cruel e inhumano contra los internos, esto es la tortura, el hacinamiento, la discriminación, y no provisión de servicios básicos; así como la falta de educación o asociación, etc.

Al respecto el catedrático Enrique Echeverría señala:

A más de los derechos consagrados a la luz de la Constitución, el C.O.I.P. también ha determinado los derechos en favor de las personas privadas de libertad. Si bien los derechos contenidos en el artículo 12 no se encuentran agrupados en categorías, sin embargo, ello no quiere decir que unos tengan mayor peso que otros ya que estos tienen idéntica jerarquía, son interdependientes e indivisibles y se encuentran interrelacionados entre sí (Echeverría, 2014, pág. 37).

En este contexto, el goce de los derechos de las personas privadas de libertad en Ecuador, apuntan hacia la efectividad del sistema de rehabilitación social y el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos; en tal virtud, las acciones que el Estado tome para garantizar los derechos de este grupo vulnerable deben descansar sobre la base del respeto a la integridad personal y dignidad humana; para este efecto se ha planteado los siguientes ejes de rehabilitación: 1.- Acceso a la salud integral; 2.- Trabajo; 3.- Educación, cultura y deporte; 4.- Preservación del vínculo familiar.

En este escenario el activista David Cordero, representante de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), revela:

“ (...) los Estados deben garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, no sólo con el cumplimiento de obligaciones negativas como la prohibición de las torturas y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, sino llevando adelante adecuaciones estructurales dentro de los centros penitenciarios para la dotación de servicios básicos, así como el acceso a alimentación adecuada, educación, salud, derechos sexuales, libertad religiosa, trabajo (...)” (Cordero, 2016).

De ahí la importancia del cumplimiento de las responsabilidades del Estado frente a las personas privadas de libertad, sus derechos y garantías a través de la intervención activa de los jueces de garantías penitenciarias, quienes de manera regular deben visitar los centros de privación de libertad para la verificación de aplicación de estas medidas por el personal administrativo del centro penitenciario.

Es importante tomar en cuenta que, en el tema de derechos de las personas privadas de libertad el Código Orgánico Integral Penal refiere dentro de su artículo 673 como finalidad del sistema de rehabilitación social lo siguiente:

“1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales; 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad; 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena; 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado” (Asamblea Nacional, 2014).

Realizado este preámbulo respecto de la importancia axial de los derechos de los reclusos, pasemos a abordar sintéticamente uno a uno de los mismos:

#### **2.2.6.2.1.4 Derecho a la Dignidad Humana**

Según Javier Pérez Royo, en su obra Curso de Derecho Constitucional al referirse a la dignidad humana señala:

“(…) Nadie puede ser privado de su voluntad propia, nadie puede ser reducido a la condición de mero instrumento de una voluntad ajena (...) (...) En este sentido la dignidad del ser humano es el presupuesto indispensable para la comprensión del Derecho (...) (...) sin dignidad humana no hay igualdad y no hay Derecho (...)” (Pèrez, 2005, págs. 84-85).

Dentro de nuestro estudio hay que determinar que las personas privadas de libertad únicamente han sido limitadas por ley, su derecho a la libertad ambulatoria, y al ser la dignidad humana un derecho intrínseco del ser humano, es imprescindible el ejercicio de los demás derechos que le asisten incluso dentro de un centro penitenciario, en tal sentido dignidad humana es sinónimo de bienestar abarcado desde la óptica física y psicológica que permite al individuo mantener sus relaciones sociales de manera autónoma y racional.

La persona privada de libertad está dotada de dignidad humana por el simple hecho de ser un ser humano, es por ello que la Declaración Universal de los Derechos en su

artículo 1 afirma: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

Con respecto a este derecho el accionar del juez de garantías penitenciarias es determinante pues la motivación que tuvo el legislador para incorporar a este juez especializado dentro del ordenamiento jurídico fue evitar que con la justificación de impartir disciplina se transgreda con actos u omisiones la dignidad, integridad física, psicológica y sexual que todo ciudadano posee independiente de su situación jurídica.

#### **2.2.6.2.1.5 Derecho a la vida e Integridad personal**

Reconocido como uno de los derechos intrínsecos del ser humano y como presupuesto, ya que permite la realización de otros derechos, es por ello que el autor Javier Pérez Royo considera que: “la vida no es una pura realidad biológica, sino que es la vida de los individuos en sociedad, que tiene como presupuesto la dignidad humana y la igualdad” (Pérez, 2005, pág. 276).

Así también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado:

“En los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador, 2008).

Desde ese contexto la persona privada de libertad no únicamente es titular de una vida netamente biológica sino de una vida en sociedad, con sujeción al respeto a su dignidad humana y sin discriminación, por lo que por su condición de aislamiento se los ha considerado como un grupo de atención prioritaria, que su protección está bajo la tutela del Estado.

En este punto la responsabilidad del Estado no está únicamente en mantener con vida a una persona privada de libertad, sino también hacer del cumplimiento de su pena un lapso que contribuya a una vida decorosa, y que al momento de reagruparse en sociedad el individuo sea capaz de forma autónoma de reinsertarse en sociedad.

El derecho a la vida se compone de dos parámetros que son:

- 1) Integridad Física. - Relacionada al bienestar físico- corporal evitando tortura o tratos crueles, así como cualquier tipo actividad que ponga en riesgo la salud del individuo, bajo la justificación de la imposición de disciplina.
- 2) Integridad Moral. - Relacionada al respeto a la dignidad y evitando actos que soslayen el autoestima y bienestar psíquico del individuo.

Ante la ausencia de éstos elementos se vulnera el derecho a la vida pues se le priva al reo de su dignidad; es por esta circunstancia que el sistema penitenciario debe poseer los medios necesarios para asegurar una permanencia digna de la persona privada de libertad, en la cual se incluya su rehabilitación y no reincidencia delictiva, siendo esencial para la realización de este derecho la actuación del juez de garantías penitenciarias con sus visitas regulares al centro penitenciario apoyado del seguimiento constante de un equipo profesional multidisciplinario, que permita determinar la situación particular de cada persona privada de libertad, en todos los aspectos que conciernen.

#### **2.2.6.2.1.6 Derecho a la salud**

El preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud expone: “la salud se define como un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones” (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, pág. 52). Partiendo de este concepto el derecho a la salud de los internos en los centros de privación de libertad requiere del accionar de un equipo multidisciplinario encabezado por el director de dicho centro, provisión de medicinas, asistencia hospitalaria y tratamiento de enfermedades físicas y psíquicas.

En lo referente a este derecho David Cordero de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos-INREDH, señala:



“Esta obligación del estado empieza con el ingreso de la persona al centro, en ese momento se le debe practicar un examen médico imparcial y confidencial en los que se constate la salud mental y física de la persona detenida, además de la identificación de huellas de maltrato físico o tortura y de la necesidad de algún tratamiento médico especial” (Cordero, 2016).

Si bien al momento del ingreso a un centro penitenciario, dentro de los procedimientos se dispone la valoración médica del ciudadano a fin de dejar constancia de las condiciones en las que el Estado a través de sus funcionarios penitenciarios asume la responsabilidad de tutela del ciudadano; actualmente el Ecuador cuenta con un servicio e infraestructura limitada para atender de manera integral a las personas privadas de libertad en cuanto a lo que su salud atañe; pues se considera que este derecho va vinculado también al acceso regular de artículos de aseo, sanitarios, duchas, ventilación, manejo de desperdicios, preparación de alimentos y otras condiciones de salubridad.

Es por ello que la intervención del juez de garantías penitenciarias es importante, ya que al ser el responsable de la tutela y goce de los derechos de los reos, está en la obligación de manera coordinada con el Director del centro penitenciario de gestionar la coyuntura con las instituciones de salud para prevenir, detectar y tratar todo tipo de enfermedades que registren en estos centros; adicionalmente de supervisar y generar observaciones a las posibles soluciones administrativas que adopte el Director para atender las necesidades de salubridad y bienestar; así como de emitir la autorización correspondiente para su salida del centro carcelario e internamiento hospitalario cuando las condiciones del individuo las requieran, tomando en consideración que como parte de este grupo también se encuentran personas adultas mayores y mujeres en estado de gestación.

En la coyuntura que se atraviesa en el desarrollo de este trabajo, el Ecuador y el mundo afronta la pandemia por la enfermedad del COVID-19 es indudable que las personas privadas de la libertad son presa fácil a ser atacadas por tal cruel enfermedad, lo que lleva de extremo a que se reflexione en torno el derecho a la salud de este grupo poblacional, fáctico, que además refuerza la idea de éste trabajo, encaminado a la

necesidad de que jueces especializados y dedicados en exclusivo a las personas privadas de la libertad atiendan las demandas intrínsecas a la privación de ese derecho y a las contingencias que puedan presentarse pues su mismo hacinamiento constituye el riesgo eminente de contagio que ya ha cobrado varias vidas en los Centros carcelarios del país.

#### **2.2.6.2.1.7 Derecho a la educación**

El artículo 26 de la Constitución de la República lo precisa que es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado; así como una condición indispensable para el buen vivir.

Al respecto sin bien dentro de las directrices administrativas ejecutadas en los centros de privación de libertad se contemplan planes educativos como parte de la rehabilitación de los internos, hasta el momento no se ha evidenciado estadísticas claras en las cuales se haya superado el analfabetismo en la población carcelaria o a su vez exista un porcentaje de personas privadas de libertad que han alcanzado su formación técnica o bachillerato.

En el Ecuador, el Ministerio de Educación encargado de impulsar la política pública educativa, contempla como modalidad de educación la no escolarizada, esto es la enseñanza de aspectos básicos y desarrollo de destrezas a personas que han superado la edad escolar, a fin de que en un tiempo simplificado acrediten su formación básica y en algunos casos su bachillerato; ésta política estatal tiene un enfoque hacia la población rural y de escasos recursos económicos, lo que nos hace dilucidar que el derecho a la educación para las personas privadas de libertad sigue siendo limitado e incipiente.

El tratadista Juan Carlos Domínguez al respecto considera:

El objetivo es crear las condiciones que permitan al educando detectar sus necesidades y adquirir los elementos conceptuales e instrumentos para poder atenderlas. Estos elementos deben ser los adecuados a la realidad del momento socioeconómico que

viva el país: educar para el trabajo acorde con las necesidades y posibilidades que brinde en proceso productivo nacional, educar para la recreación de manera que la persona pueda hacer un uso provechoso y positivo del ocio (Domínguez, 2014, pág. 81).

Partiendo de este criterio la intervención del juez de garantías penitenciarias va encaminada a la vigilancia en lo referente a la implementación de programas y procesos educativos que permitan una formación integral de la persona privada de libertad, aspecto preponderante para la efectiva reinserción social, así como elemento valorativo para el otorgamiento de los regímenes de cumplimiento de la pena; pues a través de la educación el interno demuestra su predisposición de rehabilitación y reinserción en sociedad.

A la vez que impulsa durante su permanencia en el centro de privación de libertad, a formar parte de la población económicamente activa, por ser una herramienta de generación de recursos como medida de auto sustento, es por ello que estas actividades deben poseer estrecha vinculación con los servicios laborales, industriales, agrícolas y agropecuarios.

#### **2.2.6.2.1.8 Derecho de asociación y sufragio**

Un Estado Constitucional de Derechos y Justicia garantiza sin discriminación el goce de los derechos a todos los ciudadanos, desde esta premisa podemos puntualizar que a las personas privadas de libertad se les reconoce el derecho de asociación y sufragio como derecho de participación y organización social, pues no debemos olvidar que pese a estar reclusos no ha cesado su interacción en sociedad.

Con esto, se considera viable la posibilidad de que una persona privada de libertad tenga alguna intervención significativa en la creación e implementación de actividades que permitan un desarrollo organizacional propio, cuyo principal objetivo sea mejorar las condiciones de vida de todos los reclusos en el centro de privación de libertad, así como su participación en la toma de decisiones cuando estas tengan una incidencia directa a ellos.

Además del sufragio, el derecho a la asociación es común para quienes se encuentren con sentencia condenatoria en firme o quienes todavía se encuentran a la espera de su juicio, pues este derecho consiste en la facultad que tendrán los internos para asociarse e inclusive elegir libremente a sus representantes, siempre y cuando estas asociaciones sean para fines lícitos y sean conformes a la ley y la Constitución (Baquerizo, 2016, pág. 159).

Una asociación se convierte en un mecanismo de defensa de los derechos humanos para los reclusos y reclusas, y a la vez una herramienta para ser escuchados en las decisiones de la administración y plantear alternativas de mejora y respeto de sus derechos; esta organización debe verse regulada y reconocida por el órgano administrativo del Centro de Rehabilitación Social a través del Director, a fin de que la participación de sus representantes puedan generar contribución en las políticas públicas.

En los centros de privación de libertad del país ha sido compleja la ejecución del derecho vista la situación de hacinamiento y conductas violentas que se han registrado al interior, la mayoría de estos por disputas de territorio y dominio entre los internos, que dejaron como resultado la muerte de varios reos a nivel nacional.

En lo que respecta al sufragio constitucionalmente definido como un derecho de participación en la vida del Estado, así como la expresión de la voluntad de elegir libremente a sus representantes, o a su vez estar facultado para ser elegido, este tipo de derecho se vincula con la libertad de expresión, reunión y asociación; que relacionado a las personas privadas de libertad posee la particularidad de su ejercicio dentro de los centros penitenciarios del Ecuador cuando la persona privada de libertad no posee una sentencia condenatoria en ejecución; en razón de que uno de los efectos de la sentencia condenatoria en firme es la inhabilitación de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la condena.

Si bien el sufragio es el ejercicio del derecho constitucional de elegir y ser elegido que otorga legitimidad al encargo de poder a un ciudadano en representación de los habitantes de su jurisdicción, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Catedrático constitucionalista Santiago Machuca: “ El primer requisito para la

restricción del ejercicio de los derechos políticos es la legalidad, la cual exige que el Ecuador defina de manera precisa, mediante ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral” (Machuca, 2017, pág. 197).

Criterio que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 12 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal, pues para el efecto el legislador ha considerado que: “la persona privada de libertad por medidas cautelares personales tiene derecho al sufragio. Se suspenderá para aquellas personas que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada” (Asamblea Nacional, 2014).

#### **2.2.6.2.1.9 Libre desarrollo de la personalidad**

Entendido como la libertad de expresión, que conlleva en sí el derecho a poder informarse, opinar e inclusive difundir sus criterios mediante cualquier medio posible de acuerdo con las condiciones del Centro y a las limitaciones propias de su naturaleza. De igual manera, se respetará la libertad de conciencia y religión que hace permisivo la posesión de objetos personales relativos a la práctica de ellas siempre que no supongan un riesgo para el centro carcelario y la convivencia del reo junto a los demás internos.

“El artículo 66 de la Constitución de la República, proclama los derechos de libertad de las personas y entre uno de ellos se encuentra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, con su única limitación de respetar el derecho de los demás. Si bien es cierto que una persona que haya sido penalmente sentenciada a la privación de su libertad, debemos tener claro que ello no obsta que se restrinjan las demás libertades del ser humano condenado a cumplir una pena tras los muros, y precisamente el libre desarrollo de la personalidad de quienes se hallen en esa situación, es concebido como una necesidad progresiva de la que, en función de la pena que tanto hemos insistido, no se puede prescindir” (Flores O. , 2017).

La privación de la libertad si bien limita el tránsito de la persona infractora, no lo priva de su capacidad reflexiva y cognoscitiva para la formulación de un juicio de valor, pero la situación real en los centros de rehabilitación para el desarrollo de este derecho es complicada, no solo por las restricciones que la norma penal y las reglas de los

centros penitenciarios establecen, sino porque dichas expresiones pueden ser asumidas como un cuestionamiento a la disciplina impuesta por los custodios, que da lugar a la imposición de sanciones.

En lo que respecta a la profesión de creencias religiosas, forma parte del desarrollo de la personalidad, sin embargo, por la infraestructura que mantienen los centros penitenciarios es imposible el establecimiento de cultos y reuniones, así como la educación moral con base a sus convicciones propias y ni se diga si se trata de un miembro de comunidad indígena que se encuentre en la situación de encierro.

#### **2.2.6.2.1.10 Derecho a la intimidad**

El tratadista Javier Pérez Royo al respecto considera: “El derecho a la intimidad consiste en el derecho a disfrutar de determinadas zonas de retiro y secreto de las que podamos excluir a los demás” (Pérez, 2005, pág. 331).

De lo referido si bien el sistema penitenciario constitucionalmente abordado tiene como principal objetivo el cumplimiento de una pena privativa de libertad dentro de los centros carcelarios a nivel nacional establecidos para el efecto, en condiciones que aseguren una estancia digna para el reo, la infraestructura versus el número de personas por celda impide el ejercicio del derecho a la intimidad, pues incluso las actividades básicas de aseo se las realiza de forma colectiva.

El derecho a la intimidad va ligada incluso al bienestar psicológico del reo, exigencia básica de dignidad humana que le permite a través de un proceso reflexivo alcanzar una rehabilitación.

#### **2.2.6.2.1.11 Derecho al Trabajo**

El derecho al trabajo es el pilar fundamental para el desarrollo del ser humano, por lo que la Constitución del Ecuador dentro de su artículo 33 los define:

“como un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el

pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado” (Asamblea Constituyente, 2008).

En cuanto a las personas privadas de libertad este derecho está plenamente reconocido y se incorpora como un eje de tratamiento, es así como el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 702 expone que el trabajo constituye un elemento fundamental del tratamiento. No tendrá carácter aflictivo ni se aplicará como medida de corrección.

Como se conoce la norma constitucional establece que, por la ejecución de un trabajo, el individuo cual sea su condición merece una remuneración justa y equitativa, es así que los reclusos dentro de los centros de privación de libertad tienen derecho a recibir tal emolumento por su desempeño laboral, este valor a consignar por parte del Estado se lo realiza conforme lo determinado en el artículo 703 del Código Integral Penal que a su tenor literal dispone:

“Toda actividad laboral que realice la persona privada de libertad, será remunerada conforme con la ley, salvo que las labores se relacionen con las actividades propias de aseo y conservación del espacio físico personal.

La retribución del trabajo del privado de libertad se deduce por los aportes correspondientes a la seguridad social y se distribuye simultáneamente en la forma siguiente: diez por ciento para indemnizar los daños y perjuicios causados por la infracción conforme disponga la sentencia; treinta y cinco por ciento para la prestación de alimentos y atender las necesidades de sus familiares; veinticinco por ciento para adquirir objetos de consumo y uso personal; y, el último treinta por ciento para formar un fondo propio que se entregará a su salida.

El producto del trabajo de las personas privadas de libertad no será materia de embargo, secuestro o retención, salvo las excepciones previstas en la ley” (Asamblea Nacional, 2014).

De lo analizado se puede concluir que el trabajo permite a la persona privada de libertad replantear su proyecto de vida posterior al cumplimiento de la pena, no solo individual sino familiar, y por ende se constituye una carga menos para el Estado, pues lo ubica dentro de la población económicamente activa; permitiéndole alcanzar de forma autónoma una vida decorosa y por ende evita la reincidencia delictiva.

#### **2.2.6.2.1.12 Derecho a formular quejas y peticiones**

La persona privada de libertad tiene derecho a presentar quejas o peticiones ante el Director del centro de privación de libertad, o al juez de garantías penitenciarias en lo referente al trato que haya recibido durante la privación de la libertad, así como en lo que respecta al régimen del cumplimiento de su pena, derecho que encuentra sustento jurídico en lo preceptuado en el Art. 12 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal.

El autor Gonzales Barrón Gunther declara:

“Un papel importante que desempeña el control jurisdiccional respecto de la ejecución penal va ligado con el derecho que tienen los privados de libertad a dirigir quejas o peticiones a la autoridad que corresponda, ya que no sólo se podrán dirigir al director del centro sino a una autoridad judicial, quien podrá disponer se tomen medidas para aplacar las situaciones que aquejen a quienes lo denuncien. Tan importante es este derecho ya que la voz del presidiario cuenta y puede ser determinante ante el eventual descuido administrativo” (Gonzales Barrón, 2015, pág. 107).

Es pertinente considerar que el ejercicio de este derecho es una herramienta para la protección del derecho a la integridad personal contemplada esta desde el aspecto físico, psicológico y sexual, pues con la premisa de imposición de disciplina se han aplicado medidas extremas a los privados de libertad, así como a través de procesos disciplinarios internos se restringen derechos.

En cuanto al cumplimiento de su pena a la persona privada de libertad, la normativa penal le faculta solicitar su cambio de régimen penitenciario, solicitud que será conocida y resuelta por el juez de garantías penitenciarias conforme lo determina en el artículo 230 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Este derecho también incluye el conocimiento y resolución de impugnaciones planteadas a las decisiones administrativas disciplinarias emitidas por la máxima autoridad del centro penitenciario, que considere el privado de libertad transgreda de manera desproporcional sus derechos; al respecto la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literales f) y g), establece como garantías básicas del debido proceso entre otras; ser asistido por una traductora o traductor o interprete cuando el



idioma utilizado es distinto al que posee la persona privada de libertad, así como la asistencia técnica de un abogado privado o un defensor público asignado de oficio, tomando en cuenta que para el ejercicio del derecho de petición o queja se debe en primera instancia conocer los hechos de manera clara, y a la vez el interno debe mantener una comunicación efectiva con su defensor, esta particularidad se ve reflejada de manera recurrente en los reos extranjeros, y que se puede presentar también para personas pertenecientes a comunidades indígenas.

#### **2.2.6.2.1.13 Derecho de comunicación y relación familiar**

El artículo 706 del Código Orgánico Integral Penal establece este derecho como un eje de tratamiento para la persona privada de libertad, “para lo cual se promoverá la vinculación familiar y social de las personas privadas de libertad, fortaleciendo su núcleo familiar y las relaciones sociales” (Asamblea Nacional, 2014).

De lo expuesto, la familia debe ser considerada como el núcleo de la sociedad, en donde se propenda la rehabilitación y reinserción del privado de libertad, si bien las restricciones propias del cumplimiento de la pena impiden una interacción directa del reo en ambientes diferentes al del centro privación de libertad, la autoridad administrativa coadyuvará a fin de que el reo pueda recibir visitas de sus familiares y amigos, defensora o defensor público o privado y a la visita íntima de su pareja, en lugares y condiciones que garanticen su privacidad, seguridad de las personas y del centro de privación de libertad.

A la vez la misma norma penal citada en lo referente a reubicación o traslado de la persona privada de libertad frente al derecho de éste a su comunicación e interacción familiar, determina que de preferencia el reo cumplirá su pena en centros de privación de libertad cercanos al lugar de residencia de su familia y únicamente esta condición será modificada cuando por razones de seguridad debidamente justificadas ameriten aquello o para evitar el hacinamiento. En cuanto a las personas extranjeras privadas de libertad se deberán proporcionar las facilidades para la comunicación con sus representantes diplomáticos y consulares, así como con sus familiares y amigos que soliciten visitarlo.

El juez de garantías penitenciarias al respecto mediante sus visitas deberá garantizar que se destine un espacio apropiado a fin de que el interno pueda recibir sus visitas, así como solicitar el reporte de cumplimiento de las medias de seguridad por parte del personal de custodia respecto al ingreso de familiares, amigos y defensor de la persona privada de libertad.

#### **2.2.6.2.1.14 Derecho a la Rehabilitación y Reinserción Social**

Una vez que la persona privada de la libertad ha cumplido con el tiempo de la pena que ha sido impuesta, no solo es responsabilidad estatal garantizar su reinserción en la sociedad sino el ejercicio efectivo de los derechos que fueron suspendidos como consecuencia de su condena.

Al respecto el jurista El jurista Rogelio Moreno manifiesta:

“La rehabilitación es el acto por el cual se libera al condenado por la comisión de un acto delictivo, cuya pena hubiere sido cumplida, indultada o declarada prescrita, de todas las incapacidades civiles y políticas derivadas de aquéllas; y lo reintegra al pleno disfrute de su capacidad jurídica” (Moreno R. , 2001, pág. 351).

Todos los derechos que contemplan la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal buscan en conjunto lograr la rehabilitación y resocialización de los privados de libertad, sin embargo, es importante resaltar que los derechos analizados guardan una relación especial con los objetivos de rehabilitación y reinserción.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 707 establece la adopción de regímenes semi abierto y abierto de ejecución de la pena con la finalidad de generar autoconfianza y autonomía de las personas para permitirles una óptima rehabilitación (Asamblea Nacional, 2014), pues de esta manera una vez que el reo haya pasado su confinamiento, vaya gradualmente retomando su interacción social, en primera instancia con su núcleo familiar, aspecto incluso que permite un equilibrio emocional y la reconstrucción de relaciones sociales pacíficas y saludables.

Por último, una vez cumplido el período de la condena, o bien sea por la concesión de la amnistía, indulto o paso al régimen semi abierto o abierto, el privado de libertad tendrá el derecho a ser puesto inmediatamente en libertad sin dilación alguna, tan solo bastará que el Director del Centro Penitenciario o un familiar de la persona privada de la libertad ponga en conocimiento del Juez de garantías penitenciarias el cumplimiento de la pena, para que con la diligencia debida en la audiencia respectiva se disponga rápidamente su libertad, con lo que se estaría culminando la responsabilidad del Estado frente al reo, ahora ex convicto en lo referente a su rehabilitación y reinserción, pues habrá pasado todo el proceso de cumplimiento de la pena, rehabilitación y desarrollo de sus aptitudes y destrezas así como readaptación a la sociedad.

#### **2.2.6.2.1.15 Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. -**

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador lo determina como un derecho de protección:

“(…) el derecho que tiene toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (Asamblea Constituyente, 2008).

Al respecto el jurista Manuel Carrasco Duran, en la Investigación Jurídica Comparada realizada por la Corte Constitucional del Ecuador refiere:

“El derecho a la tutela judicial es, por tanto, la facultad de cada persona de solicitar a las juezas y jueces del órgano judicial predeterminado por la ley la protección de sus derechos e intereses amparados por el ordenamiento jurídico, cuando su eficacia se vea comprometida en el marco de una controversia producida por la acción del Estado o de otra persona” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, pág. 117).

En lo referente a las personas privadas de libertad la tutela judicial efectiva se evidencia a través de la intervención del juez de garantías penitenciarias, pues es el funcionario facultado para garantizar los derechos de los reos dentro del centro

carcelario y por el tiempo de ejecución de su pena; así como también, deberá conocer y resolver lo referente al cumplimiento de la pena.

#### **2.2.6.2.1.16 Derecho a la Seguridad Jurídica**

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 82 de la normativa constitucional, determinando que “la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Asamblea Constituyente, 2008).

La Corte Constitucional del Ecuador al referirse a este derecho en la Sentencia No. 045-15-SEP-CC, Causa No. 1055-11-EP, ha señalado:

“(…) las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”  
“De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

Este derecho se pone de manifiesto en los distintos procesos que se pueda generar en el entorno de la persona privada de libertad, pues de manera particular para la aplicación del régimen disciplinario se deberá observar que la infracción se encuentre tipificada previo a producirse, así como la persona que imponga su sanción esté facultada para hacerlo. En este contexto la intervención activa del juez de garantías penitenciarias es indispensable para el cumplimiento de la seguridad jurídica pues posee facultades normativas especiales de atención de personas privadas de libertad orientadas al cumplimiento de la pena bajo estándares de protección de los derechos humanos.

## **2.2.6.2.2 Garantías de las personas privadas de libertad:**

### **2.2.6.2.2.1 Definición de Garantías. -**

Según el diccionario de la Real academia española, señala que la garantía es definida como: “Medio procesal que permite asegurar el disfrute efectivo de un derecho; así también, como el derecho a un proceso con todas las garantías” (Diccionario del español jurídico , 2020).

El jurista Jorge Machicado, al referirse a la Garantía expone:

“Es una institución *de Derecho Público* de seguridad y de protección a favor del individuo, la sociedad o el Estado que dispone de medios que hacen efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidos. Una garantía no es un principio. Un principio es el fundamento, es la base de una garantía” (Machicado, 2013).

Con lo indicado podemos manifestar que las garantías son mecanismos de defensa y protección reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y convencional; a fin de evitar que los derechos *reconocidos y otorgados* por la Constitución y la ley, sean amenazados o vulnerados por particulares o por los organismos que representan al Estado.

### **2.2.6.2.2.2 Antecedente u Origen de las Garantías**

Las garantías de los derechos tienen sus orígenes míticos en el interdicto romano de *homine liber exhibendo*, el cual se constituía en una especie de acción popular encaminada a tutelar la libertad de cualquier ciudadano romano privado dolosamente de ella; luego, la famosa Carta Magna de 1215, los señores feudales ingleses consiguieron una serie de privilegios y derechos frente a las ambiciones absolutistas del rey Juan, que incluyó la instauración del hábeas corpus, en virtud del cual el rey se comprometía a no disponer la muerte ni la prisión de los nobles ni la confiscación de sus bienes mientras aquellos no fueran juzgados por sus iguales; luego con la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, que se considera

que es el origen y pilar central del sistema de garantías propio de cualquier Estado de derecho; en la que establece la prohibición de nombrar jueces especiales para juzgar a una persona; e incorpora el principio de presunción de inocencia como elemento necesario de un juicio imparcial en materia penal (Pazmiño, 2013).

En nuestro país con la vigencia de la Constitución del 2008, se dio un gran paso del positivismo jurídico al neo constitucionalismo, que constituye la verdadera concepción de un Estado de derechos y justicia, ampliando y desarrollando no solo el catálogo de derechos fundamentales sino también el avance en el sistema de las garantías e instrumentos constitucionales para hacer efectiva tutela y vigencia de los mismos; y que conforme al texto constitucional son: *las garantías normativas* (garantizan la supremacía del carácter normativo que tienen los derechos humanos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales); las garantías de políticas públicas; *las garantías jurisdiccionales* (las acciones constitucionales previstas ante la amenaza o vulneración de un derecho; ejemplo el Habeas Corpus); y; las garantías institucionales.

#### **2.2.6.2.2.3 Garantías constitucionales que tutelan los derechos de las personas privadas de libertad**

Al abordar el tema de garantías constitucionales es importante definirlos como los mecanismos o herramientas establecidas en el andamiaje jurídico cuya principal función es precautelar los derechos de las personas reconocidos en la Constitución frente a una posible transgresión de estos.

Al respecto el jurista ecuatoriano Dr. José García Falconí refiere: “Las garantías constitucionales son aquellas instituciones que, en forma expresa o implícita, están establecidas por la Constitución de la República para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional (...)” (García, 2001, pág. 43).

Así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado: “La obligación de garantizar implica que el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan disfrutar efectivamente de sus derechos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990).

En el caso de las personas privadas de libertad hay que considerar que al ser un grupo de atención prioritaria debidamente reconocida por la Constitución del Ecuador gozan de una protección constitucional reforzada, pues no podemos dejar de considerar que estas personas son más vulnerables a la violación de sus derechos, por su condición misma de aislamiento social.

Como lo hemos analizado de manera pormenorizada en cada uno de los derechos de las personas privadas de libertad, una forma de violentar los derechos de las personas privadas de libertad no solo es proferir o ejecutar tratos impropios o violentos sino privarle por cualquier medio una vida digna y decorosa.

En tal sentido y ante la concurrencia de estos hechos el reo está facultado activar no solo la vía jurisdiccional sino a la vez la constitucional a través de la acción constitucional de habeas corpus prescrita en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador.

“La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia” (Asamblea Constituyente, 2008).

De lo citado la garantía constitucional de habeas corpus no solo protege la libertad ambulatoria del ciudadano, sino también la vida y la integridad de las personas privadas de libertad, toda vez que el Estado es responsable del reo desde el momento mismo en que ingresa a un centro de privación de libertad, se prolonga durante el tiempo de cumplimiento de su pena hasta su reinserción a la sociedad.

Este mecanismo de protección constitucional es relevante para la tutela efectiva de los derechos de los reos pues impide naturalizar los actos de violencia o tratos crueles denigrantes e inhumanos que pueden aplicarse en las cárceles como medida de disciplina y control de convivencia.

## **2.3 Objetivos**

### **2.3.1 Objetivo General**

Determinar los efectos de la doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias en los derechos de las personas privadas de libertad.

### **2.3.2 Objetivo Especifico**

- a) Establecer si la doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias vulnera la seguridad jurídica, el principio de legalidad, y el principio de especialidad.
- b) Determinar si la doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de garantías penitenciarias otorgado mediante resolución 018-2014 del Consejo de la Judicatura, fue establecido conforme lo determina la Constitución y la ley.
- c) Analizar si los derechos de las personas privadas de libertad son vulnerados por la inexistencia de jueces especializados en materia de garantías penitenciarias.



## CAPITULO III

### 3.1 Metodología

La presente investigación tiene un enfoque mixto o cuali-cuantitativo, partiendo del análisis de estudios previos y bibliografía referente al rol del juez especializado, la dualidad de funciones otorgadas a los jueces penales y su incidencia en los derechos de las personas privadas de la libertad; busca conocer y comprender las variables de la investigación. Los instrumentos para la recolección de datos fueron la entrevista y la encuesta buscando además de entender los significados del objeto de estudio para extraer los datos, así también medirlo en forma cuantitativa con la finalidad de generalizar los resultados encontrados.

Según los autores Hernández, Fernández & Baptista, definen a la investigación de enfoque Cualitativo-cuantitativo como:

La integración e interacción entre los enfoques cualitativo y cuantitativo. Ambos interactúan en todo el proceso de investigación o al menos, en la mayoría de sus etapas (...) aportan mayor rigor científico a la investigación al incluir todas las ventajas de cada uno de los enfoques (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010, págs. 20-21).

Es cualitativo por cuanto se basa en el hecho que analizará variables cualitativas, se realizará un análisis de la correcta aplicación de las garantías penitenciarias que las personas privadas de libertad desean obtener; además, se pretenderá establecer las situaciones que afectan la falta de asignación de jueces de garantías penitenciarias reconocida en la Constitución y la ley; y, el derivamiento de estas funciones a jueces de garantías penales.

El enfoque cualitativo es aquel que busca obtener características de la problemática planteada a través de puntos de vista, los cuales se obtienen mediante herramientas de recolección de datos, en este caso la entrevista, la misma que se realiza a expertos que puedan brindar referencias e información importante del tema planteado, para consecuentemente realizar el proceso de interpretación.

Es cuantitativo porque el estudio pretende medir numéricamente la situación real de la discrepancia derivada de un acto administrativo en la asignación de dualidad de funciones a los jueces penales a través de la encuesta dicotómica que busca analizar la realidad objetiva en forma precisa presentando los gráficos porcentuales de las repuestas a las preguntas realizadas en la encuesta, de tal manera que el estudio se desenvuelve gracias a la integración e interacción del enfoque cualitativo como cuantitativo.

### **3.2 Modalidad básica de la investigación**

El diseño de la investigación que se está llevando a cabo responde a las siguientes modalidades:

#### **3.2.1 Investigación de campo**

La investigación de campo generalmente implica una combinación del método de observación de participante, entrevistas y análisis. Las grandes corporaciones pueden tener su propio departamento de marketing o investigación para recopilar datos de fuentes primarias. Sin embargo, la mayor parte de la investigación de campo se contrata a terceros que realizan encuestas, grupos focales (Johan Doorman, 2017, pág. 69).

#### **3.2.2 Investigación documental**

La investigación documental es aquella que a través de la revisión y el análisis de fuentes bibliográficas aporten al desarrollo de la investigación y a su vez permitirán sustentar todos los conceptos y definiciones citadas en la presente investigación. La investigación documental permite obtener información de dos categorías: la de fuentes primarias y la de fuentes secundarias. El estudio como tal será analítico ya que se realizará un análisis pormenorizado de la normativa vigente en cuanto a la jurisdicción y competencia de los operadores de justicia, los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, así como también de las condiciones para acogerse a los regímenes de rehabilitación social durante el cumplimiento de su condena.

### **3.3 Nivel o tipo de investigación**

Los niveles o tipos de investigación se estructuran con relación al problema y su tratamiento, en otras palabras, la forma en que este deberá ser analizado, en este sentido

#### **3.3.1 Tipo de investigación**

En la presente investigación se aplicó los siguientes tipos de investigación para el cumplimiento de su cometido:

##### **3.3.1.1 Investigación Exploratoria**

Es importante mencionar que la investigación exploratoria se encarga de generar hipótesis que impulsen el desarrollo de un estudio más profundo del cual se extraigan resultados y una conclusión. Las investigaciones de tipo exploratorias ofrecen un primer acercamiento al problema que se pretende estudiar y conocer. La investigación de tipo exploratoria se realiza para conocer el tema que se abordará, lo que permite conocer algo que hasta el momento se desconocía (Parraguéz, 2016, pág. 27).

Los resultados de este tipo de tipo de investigación dan un panorama o conocimiento y comprensión del tema, constituyéndose como un aporte original e impulso para futuras investigaciones. Con este tipo de investigación o bien se obtiene la información inicial para continuar con una investigación más rigurosa, o bien se deja planteada y formulada una hipótesis.

##### **3.3.1.2 Investigación Descriptiva**

La investigación descriptiva es la que se utiliza, tal como el nombre lo dice, para describir la realidad de situaciones, eventos, personas, grupos o comunidades que se estén abordando y que se pretenda analizar. En este tipo de investigación la cuestión no va mucho más allá del nivel descriptivo; ya que consiste en plantear lo más relevante de un hecho o situación concreta (Arilla Bas, 2017, pág. 102).

De todas formas, la investigación descriptiva no consiste únicamente en acumular y procesar datos. El investigador debe definir su análisis y los procesos que involucrará el mismo. A grandes rasgos, las principales etapas a seguir en una investigación descriptiva son: examinar las características del tema a investigar, definirlo y formular hipótesis, seleccionar la técnica para la recolección de datos y las fuentes a consultar.

### 3.4 Hipótesis, supuestos o ideas a defender

La doble jurisdicción y competencia asignado a los jueces penales genera una inobservancia a los derechos de las personas privadas de la libertad.

La doble jurisdicción y competencia asignado a los jueces penales incide en la ejecución de rehabilitación en los centros penitenciarios.

### 3.5 Población y Muestra

La población consiste en la recolección de un conjunto de elementos o sujetos que gozan de características comunes, con el fin de estudiarlos y sacar conclusiones específicas para determinar resultados, en base a los objetivos perseguidos (Población estadística, 2020) (Flores J. , 2011, pág. 203).

La muestra es una parte o subgrupo de la población del cual se recolectan los datos y este debe ser representativo de dicha población, lo que permitirá realizar inferencias o generalizaciones válidas para la población de la que se ha extraído (Flores J. , 2011, pág. 207).

**Tabla 1:** Descripción de la población y muestra a utilizarse en la entrevista, para la obtención de información para el análisis e interpretación.

<b>UNIDADES DE OBSERVACIÓN</b>	<b>UNIDAD DE ANÁLISIS</b>
Juez de la Corte Nacional del Ecuador	1
Jueza de Garantías Penales de la ciudad de Riobamba	1
Agente Fiscal de la provincia de Chimborazo	1
Director del Centro de Privación de libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Riobamba	1
Defensor Público de la provincia de Chimborazo	1
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>

**Fuente:** La investigación

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León

### 3.5.1 Muestra:

Al tener un universo finito se ha considerado trabajar con la totalidad de la misma, siendo estas: Un juez de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, una jueza de garantías penales, una Agente Fiscal, un Director del Centro de Privación de Libertad, y un defensor público de la ciudad de Riobamba, constituyéndose en cinco expertos seleccionados bajo criterio profesional del investigador; y del universo de 2389 Abogados en libre ejercicio en la provincia de Chimborazo según lo establecido por el Consejo de la Judicatura, se tomará la muestra para la técnica de la encuesta a través del cuestionario, para lo cual se ha aplicado la fórmula de la muestra, que se desarrolla a continuación:

$$n = \frac{z^2 * p * q * N}{z^2 * p * q + N * e^2}$$

**Dónde:**

n = tamaño de la muestra

Z = Nivel de confiabilidad = 95% = 1.96

p = Probabilidad de ocurrencia = 0.5

q = Probabilidad de no ocurrencia = 0.5

N = Población

e = error de muestreo = 0.05

**Reemplazando los datos se obtiene:**

$$\begin{aligned} n &= \frac{1.96^2 * 0.5 * 0.5 * 2389}{1.96^2 * 0.5 * 0.5 + 2389 * 0.05^2} \\ n &= \frac{3.84 * 0.5 * 0.5 * 2389}{3.84 * 0.5 * 0.5 + 2389 * 0.0025} \\ n &= \frac{2.293,44}{0.96 + 5.972} \\ n &= \frac{2.293,44}{6.932} \\ n &= 330.84=331 \end{aligned}$$

Como resultado de la operación matemática se ha determinado que se debe aplicar la encuesta a 331 abogados de la provincia de Chimborazo, de los cuales se recabará la información necesaria para validar la hipótesis de la presente investigación.

### **3.5.2 Descripción de los instrumentos utilizados**

Para la investigación se utilizó como instrumento la guía de entrevista que consta de 7 preguntas estructuradas con base en el problema abordado y al test de encuesta. Para la Encuesta a través del Cuestionario se utilizó 09 preguntas cerradas.

### **3.6 Operacionalización de Variables**

El presente desarrollo de Operacionalización de variables se presenta de la siguiente manera:

Variable	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Técnicas e instrumentos
<p style="text-align: center;">LA DOBLE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUECES PENALES COMO JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS</p>	<p>Asignación de funciones a las ya establecidas por la ley a los Jueces de Garantías Penales a través de un acto administrativo emanado por el Consejo de la Judicatura para conocer y resolver lo referente a las personas privadas de libertad</p>	Asignación de funciones	Constitución del Ecuador	1. ¿Desde su ejercicio profesional conoce usted cual es la principal función de los Jueces de Garantías Penitenciarias?	ENCUESTA
				2. ¿Conoce el número de Jueces de Garantías Penitenciarias existentes en la ciudad de Riobamba?	
			Leyes Orgánicas	3. ¿Al ser el Consejo de la Judicatura un órgano de administración de la Función Judicial, está facultado para encargar las funciones de los Jueces de Garantías Penitenciarias a los Jueces Penales?	
				4. Considera usted que los Jueces Penales encargados también de ser Jueces de Garantías Penitenciarias, ¿cumplen estas funciones a cabalidad conforme a la Constitución y la Ley?	
		Acto administrativo del Consejo de la Judicatura	Discrecional	5. ¿Considera usted una inobservancia del principio de especialidad al asignar a los Jueces de Garantías Penales, jurisdicción y competencia como Jueces de Garantías Penitenciarias?	
			Legal	6. ¿Considera usted una inobservancia del principio de legalidad asignar a los Jueces de Garantías Penales, jurisdicción y competencia como Jueces de Garantías Penitenciarias, a través	

				de una resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura?	
DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	Son declaraciones establecidas en la constitución y ley que garantizan una vida digna de las personas privadas de libertad dentro del centro carcelario y cuya principal obligación del Estado es la tutela para su efectivo cumplimiento.	Declaraciones establecidas en la Constitución y la Ley	Derechos	7. Considera usted que al asignar las funciones de Jueces de Garantías Penitenciarias a los jueces Penales se inobserva la tutela judicial efectiva como un derecho de las personas privadas de la libertad consagrado en la Constitución de la República.	ENCUESTA
		Tutela para su efectivo cumplimiento	Juez de garantías penitenciarias	8. ¿Considera usted si la doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de Garantías Penitenciarias, ha contribuido en el cumplimiento del fin del Sistema de Rehabilitación Social, que es la Rehabilitación y Reinserción de la persona Privada de la Libertad a la sociedad posterior al cumplimiento de su pena?	



				9. ¿Desde su ejercicio profesional considera Ud., que la manera más efectiva para la tutela de los derechos de las personas privadas de libertad es la designación de un funcionario independiente que cumpla las funciones de Juez de Garantías Penitenciarias?	
--	--	--	--	--	--

**Fuente:** La investigación

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León.

### 3.6.1 Técnica de la Entrevista

**Tabla 2:** Pregunta 1 de entrevista

<b>PREGUNTA No. 1.-</b> ¿Considera usted que el Consejo de la Judicatura está facultado constitucionalmente para otorgar la jurisdicción y competencia a los Jueces Garantías Penales como Jueces de Garantías Penitenciarias?				
<b>Experto 1:</b> Dr. Richard Villagómez Cabezas. <b>Juez de la Corte Nacional de Justicia.</b>	<b>Experto 2:</b> Dra. Gabriela Sánchez Carrión. <b>Jueza de Garantías Penales de la Corte Provincial de Chimborazo.</b>	<b>Experto 3:</b> Dra. Paola Delgado Masache. <b>Agente Fiscal de Chimborazo.</b>	<b>Experto 4:</b> Dr. Dennis Andrade Arrieta. <b>Defensor Público de Chimborazo.</b>	<b>Experto 5:</b> Dr. José Sancho de Mora. <b>Director del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba.</b>
El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo disciplinario de la función judicial, no tiene facultad atribuida en la Constitución de la República del Ecuador para fracturar el principio de legalidad que cimienta la jurisdicción y la competencia por la materia, territorio, grados, personas. Esa facultad es meramente legal, excepcional y por tanto limitada.	El Art. 178 de la Constitución determina que el Consejo de la judicatura es el órgano de gobierno y administración de la Función Judicial, consecuentemente no se encuentra facultado para otorgar la jurisdicción y competencia a los Jueces de Garantías Penales para que desempeñen funciones que son específicas de los Jueces de Garantías Penitenciaria. La jurisdicción y competencia nacen de la ley y no de actos netamente	El Consejo de la Judicatura es un órgano de gestión administrativa; la jurisdicción y competencia de los Jueces en todas las materias nace de la Constitución y la ley; por consiguiente no tiene facultad para que a través de una resolución administrativa 018-2014, haya otorgado a los Jueces Penales la jurisdicción y competencia que atañe específicamente a los Jueces de Garantías Penitenciarias; su competencia es articular el gobierno, administración,	La Jurisdicción y competencia solo nacen de la Constitución y la ley; el órgano facultado para otorgar jurisdicción y competencia a los órganos jurisdiccionales es la función legislativa, mas no el Consejo de la Judicatura, que de conformidad al Art. 178 de la Constitución, es un órgano de administración, vigilancia y disciplina de la función judicial, y no tiene facultad para que a través de una resolución administrativa (018-2014), otorgar y	El Consejo de la Judicatura no está facultado constitucionalmente para otorgar Jurisdicción y competencia a los Jueces de Garantías Penales para que cumplan funciones de Jueces de Garantías Penitenciarias, ello vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, vulnera la seguridad jurídica de las personas privadas de la libertad, y el principio de especialidad de los operadores de justicia. El acto administrativo emitido por el Consejo de la

	administrativos como la resolución 018-2014.	vigilancia y disciplina de la Función Judicial., conforme al Art. 178 y siguientes del texto constitucional.	disponer que los Jueces de Garantías Penales asuman la Jurisdicción y Competencia que es específica de los Jueces de Garantías Penitenciarias, quienes son encargados de tutelar los derechos de las personas Privadas de la libertad durante la ejecución de la pena.	Judicatura por ningún concepto podría tomar el rango de una ley orgánica al asignar competencias adicionales a los jueces penales convirtiéndoles también en jueces de garantías penitenciarias.
--	--	--	--	--

**Fuente:** La investigación

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León

**Tabla 3:** Pregunta 2 de entrevista

<b>PREGUNTA No. 2.-</b> ¿Desde su criterio, el asignar a los Jueces Penales la Jurisdicción y Competencia como Jueces de Garantías Penitenciarias, incide en la vulneración del <b>Principio de Especialidad</b> ?				
<b>Experto 1:</b> Dr. Richard Villagómez Cabezas. <b>Juez de la Corte Nacional de Justicia.</b>	<b>Experto 2:</b> Dra. Gabriela Sánchez Carrión. <b>Jueza de Garantías Penales de la Corte Provincial de Chimborazo.</b>	<b>Experto 3:</b> Dra. Paola Delgado Masache. <b>Agente Fiscal de Chimborazo.</b>	<b>Experto 4:</b> Dr. Dennis Andrade Arrieta. <b>Defensor Público de Chimborazo.</b>	<b>Experto 5:</b> Dr. José Sancho de Mora. <b>Director del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba.</b>
Vulnera el principio de especialidad. Principalmente pone al Estado en condición de incumplimiento de derechos, dado que constitucional y legalmente existe dentro del ordenamiento jurídico los jueces de garantías penitenciarias, cuyo nombramiento no se ha suscitado pese a los concursos ya efectuados.	Si Vulnera el principio de especialidad por cuanto el Código orgánico de la Función Judicial determina las funciones o atribuciones específicas de los diversos jueces conforme su especialidad, sin dejar de lado que principios constitucionales determinan que las personas deben ser juzgados por su juez natural, es decir el inherente al tipo de proceso que se ventila, conforme el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial; por consiguiente el Consejo de la Judicatura debe nombrar a los Jueces de Garantías	El Principio de especialidad, determina que los Jueces, deben cumplir sus funciones donde una norma les autoriza a ello; es decir el órgano estatal deberá desempeñar el ejercicio de sus potestades previamente conferidas; y, no puede hacerlo fuera de esa atribución de manera ilimitada, pues aquello vulnera el orden jurídico vigente. Existe una vulneración del “Principio de Especialidad” el asignar la jurisdicción y competencia específica de los Jueces de Garantías Penitenciarias, a los Jueces Penales por cuantos estos juzgadores	El principio de especialidad es la potestad jurisdiccional que será ejercida por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia; al tratarse de derechos y garantías de personas privadas de su libertad el órgano jurisdiccional especializado según el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, el Art. 666 del Código Orgánico Integral Penal son los Jueces de Garantías Penitenciarias; al momento que un Juez o Tribunal Penal dicta una	Si vulnera el Principio de Especialidad, en razón que el Art. 186 de la Constitución de la República, determina que en las localidades donde exista un centro de rehabilitación social existirá, al menos, un juzgado de garantías penitenciarias; el Consejo de la Judicatura al emitir las resoluciones 018 y 032 del 2014, para que los jueces penales hagan las veces de jueces penitenciarios vulnerando preceptos constitucionales, que el mismo Código Orgánico de la Función, e Integral Penal hacen referencia con claridad a las

	<p>Penitenciarias para que ejerzan su competencia conforme lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial artículo 230 y Código Orgánico Integral Penal artículo 666.</p>	<p>exceden sus competencias y es ilegítimo; además exceden sus límites que legal y constitucionalmente están plenamente determinados.</p>	<p>sentencia condenatoria termina automáticamente su jurisdicción y competencia; dando inicio a la jurisdicción y competencia del Juez de Garantías Penitenciarias en la ejecución y cumplimiento de la pena, por tal razón la doble jurisdicción y competencia atribuida a los Jueces Penales como Jueces de Garantías Penitenciarias vulnera el principio de especialidad por no garantizar una especialización de la Justicia.</p>	<p>competencias de los Jueces Penitenciarios.</p>
--	---	---	---	---

**Fuente:** La investigación

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León

**Tabla 4 : Pregunta 3 de entrevista**

<b>PREGUNTA No. 3.- ¿Desde su perspectiva jurídica la doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales, como jueces de Garantías Penitenciarias contraviene el Principio constitucional de <u>legalidad</u>?</b>				
<b>Experto 1:</b> Dr. Richard Villagómez Cabezas. <b>Juez de la Corte Nacional de Justicia.</b>	<b>Experto 2:</b> Dra. Gabriela Sánchez Carrión. <b>Jueza de Garantías Penales de la Corte Provincial de Chimborazo.</b>	<b>Experto 3:</b> Dra. Paola Delgado Masache. <b>Agente Fiscal de Chimborazo.</b>	<b>Experto 4:</b> Dr. Dennis Andrade Arrieta. <b>Defensor Público de Chimborazo.</b>	<b>Experto 5:</b> Dr. José Sancho de Mora. <b>Director del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba.</b>
Si transgrede el Principio constitucional de <b>legalidad</b>	Sin ley penal previa que contenga una sanción, nadie podrá ser juzgado; en el caso concreto la existencia de Jueces de Garantías Penitenciarias, así como las competencias que deben ejercerlas está previamente determinada tanto en la Constitución y la ley; entonces otorgar una doble jurisdicción y competencia a los jueces Penales como Jueces de Garantías Penitenciarias al no estar prevista en la normativa legal vigente, si contraviene el principio de legalidad.	Por estricto apego al principio de legalidad todo acto del poder público debe estar acorde a lo que establece la Constitución y la ley; por consiguiente dentro de nuestro ordenamiento jurídico claramente establece la Jurisdicción y competencia tanto para los Jueces de Garantías Penales como para los Jueces de Garantías Penitenciarias; el ejercicio de sus potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y la materia que recae bajo su jurisdicción, mas no a través	El principio de legalidad está muy ligado al principio de especialidad; por ende, esta doble jurisdicción y competencia que el Consejo de la Judicatura a través de un mero acto administrativo resolución 018 - 2014, otorga a los Jueces Penales vulnera el principio de legalidad, y pone en entredicho la imparcialidad con la que debe actuar el Juzgador dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia. En acato al principio de legalidad todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la lo que estipula la	Por disposición constitucional, las juezas y jueces al administrar justicia deben aplicar y hacer aplicar lo estatuido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en la ley; al tratarse de derechos de las personas privadas de la libertad constitucionalmente reconocidos como un grupo vulnerable, los órganos que comprenden la administración de justicia y la Corte Constitucional deben garantizar el cumplimiento estricto del

		de una resolución o acto administrativo de un órgano que no está facultado; otorgue a los jueces penales una doble jurisdicción y competencia determinada legalmente para los Jueces de Garantías Penitenciarias; vulnerando el principio de legalidad e imparcialidad.	ley vigente; por ello no es legal ni conforme a derecho la existencia de esta doble jurisdicción y competencia otorgada a los Jueces Penales.	principio de legalidad, y la aplicación de las normas que constituyen el ordenamiento jurídico; en lo que respecta a la doble jurisdicción y competencia asignada a los Jueces Penales como Jueces de Garantías Penitenciarias es inconstitucional e ilegal; y contraviene el principio de legalidad.
--	--	---	---	---

**Fuente:** La investigación

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León

**Tabla 5 : Pregunta 4 de entrevista**

<b>PREGUNTA No. 4.- ¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales, como Jueces de Garantías Penitenciarias contraviene el principio constitucional de la seguridad jurídica?</b>				
<b>Experto 1:</b> Dr. Richard Villagómez Cabezas. <b>Juez de la Corte Nacional de Justicia.</b>	<b>Experto 2:</b> Dra. Gabriela Sánchez Carrión. <b>Jueza de Garantías Penales de la Corte Provincial de Chimborazo.</b>	<b>Experto 3:</b> Dra. Paola Delgado Masache. <b>Agente Fiscal de Chimborazo.</b>	<b>Experto 4:</b> Dr. Dennis Andrade Arrieta. <b>Defensor Público de Chimborazo.</b>	<b>Experto 5:</b> Dr. José Sancho de Mora. <b>Director del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba.</b>
Si vulnera la seguridad jurídica; debiendo observarse este principio desde un enfoque holístico dentro del conjunto de derechos y no solo centrado en uno o varios derechos. Además, debe aplicarse al fenómeno una visión de orden convencional; enmarcada en instrumentos jurídicos internacionales.	De la experiencia profesional la doble jurisdicción y competencia atribuida a los Jueces Penales, para que ejerzan funciones que son propias de los Jueces de Garantías Penitenciarias, determina una vulneración a la Seguridad Jurídica; el Artículo 82 de la constitución prescribe claramente la aplicación de leyes previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente; es decir a quien la constitución y la ley lo asigna esta potestad; el Código Orgánico de la Función	Las actuaciones de los jueces deben regirse a las normas jurídicas previamente establecidas en el ámbito de su jurisdicción y competencia; así como al procedimiento determinado; en el caso concreto al extender doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales, como Jueces de Garantías Penitenciarias contraviene a la seguridad jurídica establecida en la Constitución en su artículo 82; puesto que a través de un acto meramente administrativo el Consejo de la Judicatura hace caso	La Seguridad Jurídica es el eje transversal de un Estado Constitucional de derechos y justicia; el Art. 82 de la Constitución establece que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente; en tal sentido si el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico de la Función Judicial determinan competencias propias para los Jueces Penales como para los Jueces de Garantías	Existe vulneración a la seguridad jurídica, en razón que el artículo 82 de la Constitución señala que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; en consecuencia, el Código Integral Penal y Código Orgánico de la Función Judicial determina que en materia de garantías penitenciarias son competencia exclusiva de los Jueces de Garantías Penitenciarias y no de los



	<p>Judicial es una norma previa que determina la especialidad de cada juzgador, su jurisdicción y competencia en donde ejercerá sus funciones. Las garantías penitenciarias no solo conllevan el cumplimiento de la pena impuesta sino garantizar y tutelar los derechos de las Personas Privadas de Libertad, cuyo Juez especializado y competente es el de Garantías Penitenciarias, por lo que asignar éstas funciones a los Jueces Penales quebranta el principio de rango constitucional como es la seguridad jurídica.</p>	<p>omiso que el juez de garantías penitenciarias no está investido de la facultad punitiva y represora del Estado por mandato legal, sino tutelar de los derechos de los privados de libertad.</p>	<p>Penitenciarias y si estas no se respetan, existe una clara violación a la seguridad jurídica; la facultad administrativa que tiene el Consejo de la Judicatura en la expedición de resoluciones o actos administrativos no puede ir más allá de lo previsto en la Ley; el actuar de los Jueces debe ser en acatamiento a lo establecido en la Constitución y la ley; conforme a sus competencias.</p>	<p>Jueces Penales, por consiguiente al existir norma previa al respecto, el asignar una doble jurisdicción y competencia a los jueces penales se vulnerando el principio a la seguridad jurídica por inobservar lo previsto en la Constitución y la ley; concordante con lo previsto en el Art. 25 del Código Orgánico de la función judicial.</p>
--	--	--	--	--

**Fuente:** La investigación

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León

**Tabla 6 : Pregunta 5 de entrevista**

<p><b>PREGUNTA No. 5.-</b> ¿Considera usted que, al otorgar la doble jurisdicción y competencia a los Jueces Penales, como Jueces de Garantías Penitenciarias, se estaría vulnerando el derecho constitucional de la <b>Tutela Judicial Efectiva</b> de las Personas Privadas de la libertad?</p>				
<p><b>Experto 1:</b> Dr. Richard Villagómez Cabezas. <b>Juez de la Corte Nacional de Justicia.</b></p>	<p><b>Experto 2:</b> Dra. Gabriela Sánchez Carrión. <b>Jueza de Garantías Penales de la Corte Provincial de Chimborazo.</b></p>	<p><b>Experto 3:</b> Dra. Paola Delgado Masache. <b>Agente Fiscal de Chimborazo.</b></p>	<p><b>Experto 4:</b> Dr. Dennis Andrade Arrieta. <b>Defensor Público de Chimborazo.</b></p>	<p><b>Experto 5:</b> Dr. José Sancho de Mora. <b>Director del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba.</b></p>
<p>Si, se vulnera porque el Estado dejó de nombrar jueces de garantías penitenciarias que están reconocidos constitucional y legalmente; y quienes únicamente están investidos de potestad jurisdiccional para garantizar y tutelar los derechos de las personas privadas de la libertad durante la ejecución de la pena. Incluso cuentan con presupuesto suficiente para este fin. ¿Sin embargo, la ejecución penal es un mecanismo de control social para establecer</p>	<p>La tutela judicial efectiva se constituye en el derecho de toda persona a requerir de la función judicial, la defensa legítima de sus intereses; y, en el caso de las Personas Privadas de la libertad, durante el cumplimiento de la pena al tratar que sus pretensiones sean atendidas, así como sus derechos sean tutelados y garantizados, el ordenamiento jurídico vigente ha creado la figura del Juez de Garantías Penitenciarias; sin embargo hasta la presente fecha no</p>	<p>Si vulnera la tutela judicial efectiva por cuanto se verifica una indebida aplicación del derecho de acceder a una efectiva tutela judicial; ya que, al juez punitivo se le determina concomitante un accionar tutelar y garante de derechos de los privados de libertad, propio de los jueces de garantías penitenciarias, vulnerando el derecho de exigir al Estado el respeto de justicia especializada y el acceso a su juez competente como lo determina la Constitución,</p>	<p>El no contar con Jueces de Garantías penitenciarias, a quienes le compete garantizar el derecho de las personas privadas de la libertad, como grupo vulnerable determina que exista una vulneración a la Tutela Judicial y efectiva; entendiéndose que toda persona tiene derecho, al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, y que en ningún caso quedará en indefensión. El Código Orgánico de la Función</p>	<p>La Constitución de la República desarrolla en el artículo 75 que La Tutela Judicial Efectiva es un derecho humano, con el objetivo de garantizar a los ciudadanos el acceso a la justicia, así como a un procedimiento justo, imparcial y expedito; por lo que en el presente caso nos encontramos frente a un derecho constitucional que debe ser garantizado a las personas privadas de la libertad, para que durante el cumplimiento de la pena dentro del Centro de</p>

<p>“quien tiene las llaves de la puerta de salida de la cárcel”, si los jueces o el poder ejecutivo?</p>	<p>han sido designados por el Consejo de la Judicatura, lo que ha derivado que se asigne esta acción tutelar a un órgano jurisdiccional que no corresponde como son los Jueces Penales por lo que se considera que esta doble jurisdicción y competencia de los jueces penales, como Jueces de Garantías Penitenciarias vulnera la tutela judicial efectiva, que si bien el juez penal tiene conocimiento en materia penal, pero su especialidad no es el tema de garantías penitenciarias; y por ende la tutela de los derechos de este grupo vulnerable no se cumple.</p>	<p>el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal a fin de que durante el tiempo que permanezca cumpliendo la pena sus derechos sean tutelados, por consiguiente la doble jurisdicción y competencia ejercida por los jueces penales, como jueces de garantías penitenciarias vulnera a la persona privada de la libertad de acceder a la tutela judicial efectiva y expedita que le garantiza la Constitución de la República.</p>	<p>Judicial establece que en los distritos en donde funcionen establecimientos penitenciarios, habrá por lo menos una jueza o un juez de garantías penitenciarias, siendo procedente, la existencia de este Juez de Garantías Penitenciarias quien dentro sus competencias, tiene la potestad de acudir al centro penitenciario y brindar amparo legal, tutela y garantía de los derechos y beneficios de los internos; que en la realidad no se cumple; es por ello que la doble jurisdicción y competencia asignada a los jueces penales vulnera el derecho de la tutela judicial efectiva de las personas privadas de la libertad.</p>	<p>Privación de la libertad sus derechos sean tutelados por el Juez de Garantías Penitenciarias que la Constitución lo señala en el Art. 203, y que sus competencias están plenamente definidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Integral Penal, sin embargo esto no se cumple por cuanto el Consejo de la Judicatura aún no ha designado a pesar de haberse llevado a cabo los respectivos concursos; y, el asignar a los jueces penales la jurisdicción y competencia de los jueces de garantías penitenciarias, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de las personas privadas de la libertad; porque el órgano punitivo que dictó una sentencia condenatoria no puede convertirse en tutelador de los derechos del sentenciado.</p>
--	---	--	---	--

**Fuente:** La investigación

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León

**Tabla 7:** Pregunta 6 de entrevista

<b>PREGUNTA No. 6.-</b> ¿Desde su punto de vista las competencias y atribuciones determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial y Código Orgánico Integral Penal, respecto al rol de los jueces de Garantías Penitenciarias, garantizan de manera efectiva la <b>Tutela de los derechos</b> de las Personas Privadas de la Libertad?				
<b>Experto 1:</b> Dr. Richard Villagómez Cabezas. <b>Juez de la Corte Nacional de Justicia.</b>	<b>Experto 2:</b> Dra. Gabriela Sánchez Carrión. <b>Jueza de Garantías Penales de la Corte Provincial de Chimborazo.</b>	<b>Experto 3:</b> Dra. Paola Delgado Masache. <b>Agente Fiscal de Chimborazo.</b>	<b>Experto 4:</b> Dr. Dennis Andrade Arrieta. <b>Defensor Público de Chimborazo.</b>	<b>Experto 5:</b> Dr. José Sancho de Mora. <b>Director del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba.</b>
El Código Orgánico de la Función Judicial (2009) y el Código Orgánico Integral Penal (2014), deben ser interpretados de modo integral a la luz de la Constitución de la República del Ecuador (2008), por la interpretación jerárquica, prevista en el artículo 13.1 COIP que ordena la subordinación de la ley a la Constitución. El Consejo de la Judicatura dejó de nombrar jueces de garantías penitenciarias, reconocidos constitucional y legalmente, lo que	El legislador a través del Código Orgánico de la Función Judicial y Código Orgánico Integral Penal, prevé que los derechos de las personas privadas de la libertad sean tutelados por el Juez especializado para el efecto, esto es el Juez de Garantías Penitenciarias. La creación de este órgano jurisdiccional y el ejercicio pleno de sus competencias garantizan de manera efectiva los derechos de las personas que se encuentran cumpliendo una sentencia en los centros carcelarios;	El Art. 203 de la Constitución prevé que los derechos de las personas privadas de la libertad deben ser tutelados por los Jueces de Garantías Penitenciarias; siendo indispensable que en cada localidad donde exista un Centro de Privación de la Libertad, exista un Juez de Garantías Penitenciarias para que asuman las Competencias atribuidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y Código Orgánico Integral Penal; su rol garantiza de manera	Por mandato legal y Constitucional, la potestad de tutelar y garantizar de manera efectiva los derechos de las Personas Privadas de la Libertad; es atribuida a los Jueces de Garantías Penitenciarias; cuya competencia es exclusiva como lo determina el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 230, Código Integral Penal en su Art. 666; y, garantizado en la Constitución Art. 203 numeral 3; siendo imperioso que el Consejo de	El rol atribuido a los Jueces de Garantías Penitenciarias en la Constitución de la Republica Art. 203 es fundamental y garantiza de manera efectiva que los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad no sean vulnerados; las competencias atribuidas a este órgano jurisdiccional se encuentran previstas en el Código Orgánico Integral Penal Art. 666 y desarrolladas en el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial. El

<p>ocasionó un incumplimiento por el Estado que puede ser demandado mediante garantía constitucional para que cumpla con esta obligación y nombre jueces de garantías penitenciarias, quienes conforme a las competencias previstas, garantizan la tutela efectiva de los derechos de las personas privadas de la libertad, evitando que la ejecución penal siga siendo motivo de control por el poder ejecutivo, tal y como sucede en la actualidad.</p>	<p>quien deberá acudir por lo menos una vez al mes a dichos centros para garantizar un adecuado cumplimiento de su condena, y todo trámite de garantías penitenciarias mismos que deben atenderse de manera más ágil y oportuna.</p>	<p>efectiva y expedita la tutela de los derechos de este grupo vulnerable; en la actualidad la garantía de la tutela de Derechos de las Personas Privadas de la Libertad; solo se encuentra en la norma y no en la práctica.</p>	<p>la Judicatura designe Jueces de Garantías Penitenciarias en el País para que exista una efectiva tutela de derechos de este grupo vulnerable mientras cumplen una pena que ha sido impuesta; la responsabilidad del Estado es garantizar que la privación o restricción de libertad no cause más limitaciones a los derechos o a las condiciones del condenado que aquellas que la ley establece, o que sean consecuencia de la condena propiamente tal, en respeto a su dignidad humana.</p>	<p>Consejo de la Judicatura debe acatar el mandato legal y constitucional, para que en cada distrito o ciudad donde exista un Centro Carcelario, se designe sin más tardanza por lo menos un Juez de Garantías Penitenciarias, quienes son los que garantizan de manera efectiva la tutela de los derechos de estas personas reconocidas constitucionalmente como grupo vulnerable y de atención prioritaria desempeñando sus funciones conforme las facultades conferidas por la constitución y la ley.</p>
---	--	--	--	--

**Fuente:** La investigación

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León

**Tabla 8:** Pregunta 7 de entrevista

<b>PREGUNTA No. 7.-</b> ¿Desde el rol que desempeña usted, considera que la doble jurisdicción y competencia de los jueces Penales como Juez de Garantías Penitenciarias, ha contribuido en el cumplimiento del fin del sistema penitenciario que es la Rehabilitación y Reinserción a la sociedad de la Persona Privada de la Libertad?				
<b>Experto 1:</b> Dr. Richard Villagómez Cabezas. <b>Juez de la Corte Nacional de Justicia.</b>	<b>Experto 2:</b> Dra. Gabriela Sánchez Carrión. <b>Jueza de Garantías Penales de la Corte Provincial de Chimborazo.</b>	<b>Experto 3:</b> Dra. Paola Delgado Masache. <b>Agente Fiscal de Chimborazo.</b>	<b>Experto 4:</b> Dr. Dennis Andrade Arrieta. <b>Defensor Público de Chimborazo.</b>	<b>Experto 5:</b> Dr. José Sancho de Mora. <b>Director del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Riobamba.</b>
El artículo 52 del COIP., prevé que el fin de la pena se centran en la prevención general del delito; mientras que, el artículo 201 de la Constitución expone que la finalidad del sistema de rehabilitación social no es sino la prevención especial positiva con los efectos de rehabilitación, reeducación, resocialización y reinserción; además la omisión del Estado al no nombrar jueces de garantías penitenciarias pese a su reconocimiento constitucional y legal, impide cumplir el fin que persigue el sistema de rehabilitación	La doble jurisdicción y competencia ejercida actualmente por los Jueces Penales como Jueces de Garantías Penitenciarias, por una disposición administrativa de un órgano que no está facultado, no ha contribuido al cumplimiento del fin del sistema penitenciario. En primer lugar, el objetivo de los PPL al ingresar al centro carcelario y durante el proceso de cumplir la pena impuesta requiere que sus trámites y la protección de sus derechos se atiendan y puedan resolverse a través de	El artículo 201 de la Constitución estipula que, durante el cumplimiento de la pena, la rehabilitación integral, y la reinserción en la sociedad, de las personas condenadas penalmente constituye el fin que persigue el Estado en el sistema penitenciario país. Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se crean los jueces de Garantías Penitenciarias, con las competencias que prescribe el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, quedado en letra muerta, por cuanto a través	La doble Jurisdicción y Competencia asignada a los Jueces Penales por parte del Consejo de la Judicatura para que ejerzan las funciones de Jueces de Garantías Penitenciarias de ninguna manera ha contribuido en la Rehabilitación y reinserción de la persona privada de la libertad a la sociedad; en la realidad el Juez o Tribunal Penal una vez que ha dictado una sentencia condenatoria, prácticamente se olvida de la persona sentenciada; el mismo sistema de justicia lo impide en razón de la gran carga procesal; el rol de Juez	Los Jueces Penales no han cumplido con el rol de Jueces de Garantías Penitenciarias; en la práctica no hacen un análisis de la verdadera situación del Privado de la Libertad, ni visitas al centro carcelario a fin de verificar si se cumple el proceso de rehabilitación integral de los privados de la libertad para ser reinsertados en la sociedad, como lo determina la Constitución en su Art. 201; solamente se limitan a revisar el informe emitido por la Comisión del Ministerio del ramo, donde una comisión decide la

<p>social, puesto que la doble de jurisdicción y competencia asignada a los Jueces Penales para que se conviertan en Jueces de Garantías Penitenciarias no ha contribuido que las personas privadas de la libertad durante su estadía en el centro carcelario hayan sido íntegramente rehabilitadas y que al cumplimiento de su condena hayan sido reinsertadas en la sociedad. La ONU y la CIDH en tiempos de pandemia ha establecido la necesidad de introducir en los ordenamientos jurídicos de cada país, mecanismos de reducción de penas para evitar el hacinamiento carcelario, el contagio y la mortandad por COVID-19. Los jueces deberán mirar la legalidad, la constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos de este grupo vulnerable.</p>	<p>su juez natural; además que durante su encierro se cumpla el proceso de una verdadera reeducación y rehabilitación íntegra, a fin de que al cumplimiento de la misma esté en condiciones de ser reinsertado sin perjuicio alguno para su convivencia normal en la sociedad, algo que aún no se ha cumplido y no podemos justificar que sea un tema de cultura y de idiosincrasia simplemente esta doble jurisdicción a los jueces penales para que desempeñen las funciones de jueces de garantías penitenciarias impuesta al margen de la constitución y la ley, no ha cumplido ni aportado para el fin del sistema de Rehabilitación social en los PPL.</p>	<p>de un acto administrativo se ha desconocido el objetivo de la existencia de estos jueces; sometiéndola esta labor sensible a meros cálculos de verificación de la pena impuesta de la persona condenada sin importar si durante su permanencia en el centro carcelario haya recibido un proceso de reeducación, resocialización, rehabilitación y su reinserción social; de este grupo vulnerable, garantizados en la normativa interna y convencional; por consiguiente la doble jurisdicción y competencia arrogada a los Jueces Penales como Jueces de Garantías Penitenciarias, no ha contribuido en lo absoluto con el fin primordial del sistema penitenciario, que el sentenciado sea Rehabilitado y reintegrado a su familia y a la sociedad.</p>	<p>de Garantías Penitenciarias, conforme el Art. 201 de la Constitución es velar y tutelar los derechos de las personas privadas de la libertad; y, esto implica la obligación de acudir por lo menos una vez al mes al Centro Penitenciario y garantizar el adecuado proceso de rehabilitación integral de la persona condenada, enterarse de su estado de salud, y el trato que está recibiendo; el Juez Penal solamente se ha limitado a tener conocimiento del condenado en una audiencia cuando se le hace conocer el cumplimiento de la pena o el cambio de régimen.</p>	<p>situación de un PPL, no en base a sus méritos, sino en base a la sentencia y al delito que ha cometido; y, pese que el PPL ha cumplido a cabalidad con los ejes de tratamiento son evaluados de mala manera y emiten informes negativos. Lo único que realizan son las audiencias donde por lo general resuelven lo que dice la comisión sin que exista un análisis a sus documentos, sin ningún tipo de influencia en la rehabilitación y reinserción vulnerando así los derechos de los PPLs. La doble jurisdicción y competencia remitida a los Jueces Penales para que ejerzan funciones de Jueces Penitenciarios no ha contribuido con la finalidad que persigue el Estado a través del sistema penitenciario que es la rehabilitación y reinserción del privado de la libertad en nuestra sociedad.</p>
---	--	--	--	--

**Fuente:** La investigación  
**Elaborado por:** José Ricardo Jara León

### 3.6.2 Procedimiento para la Recolección de Información

El procedimiento para realizarse con el objeto de recolectar la información se enuncia a continuación:

**Tabla 9:** Plan de Recolección de Información.

<b>PREGUNTAS BÁSICAS</b>	<b>EXPLICACIONES</b>
¿Para qué?	Para verificar el objetivo general y los objetivos específicos planteados; esto es, establecer que el otorgar a los Jueces Penales una doble jurisdicción y competencia exclusiva de los Jueces de Garantías Penitenciarias a través de la resolución 018-2014, emitida por el Consejo de la Judicatura, incide en la vulneración de principios constitucionales de especialidad, legalidad, seguridad jurídica, y sobre todo la Tutela judicial efectiva de los derechos de las personas privadas de la libertad.
¿De qué personas u objetos?	Expertos en el tema de Garantías Penitenciarias; y, de abogados en libre ejercicio profesional.
¿Sobre qué aspectos?	Derecho Constitucional, principio de especialidad, legalidad, y Tutela de los derechos de las personas privadas de libertad.
¿Quién?	La información recolectada será responsabilidad del investigador José Ricardo Jara León.
¿Cuándo?	Durante el periodo comprendido entre los años 2018 a 2019
¿Dónde?	Provincia de Chimborazo
¿Cuántas veces?	Una sola vez.
¿Qué técnicas de recolección?	Entrevista y Encuesta
¿Con qué?	Guía de Entrevista y Cuestionario.
¿En qué situación?	En horarios previamente establecidos con los expertos y abogados en libre ejercicio profesional de la provincia de Chimborazo.

**Fuente:** Investigación bibliográfica

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León

### 3.6.3 Procedimiento para el análisis e interpretación de Resultados

Para el procesamiento y análisis de la información obtenida durante la investigación se trabajó de la siguiente manera:

1. Depuración de la Información obtenida: se procedió a clasificar la información de acuerdo a los siguientes parámetros: separando la incorrecta, disconforme, imperfecta y adecuada.



2. Reconocimiento de Casos: se realizó la reproducción de la recolección de datos realizando las correcciones necesarias.
3. Revisión de Tendencias: se realizó el análisis de la información para detectar las tendencias en las respuestas obtenidas dadas por los individuos de los cuales se recolectó la información.
4. Triangulación y análisis de la información obtenida para la presentación definitiva de los resultados.
5. Interpretación Crítica: se utilizó el método interpretativo para definir a fin de lograr obtener las conclusiones y recomendaciones dentro de la presente investigación.

## CAPITULO IV

### 4.1 Resultados

Análisis de las encuestas dirigidas a los abogados en libre ejercicio profesional de la provincia de Chimborazo, referente a la doble jurisdicción y competencia otorgada por el Consejo de la Judicatura y su incidencia en la tutela de los derechos de las personas privadas de libertad.

1. ¿Desde su ejercicio profesional conoce usted cual es la principal función de los Jueces de Garantías Penitenciarias?

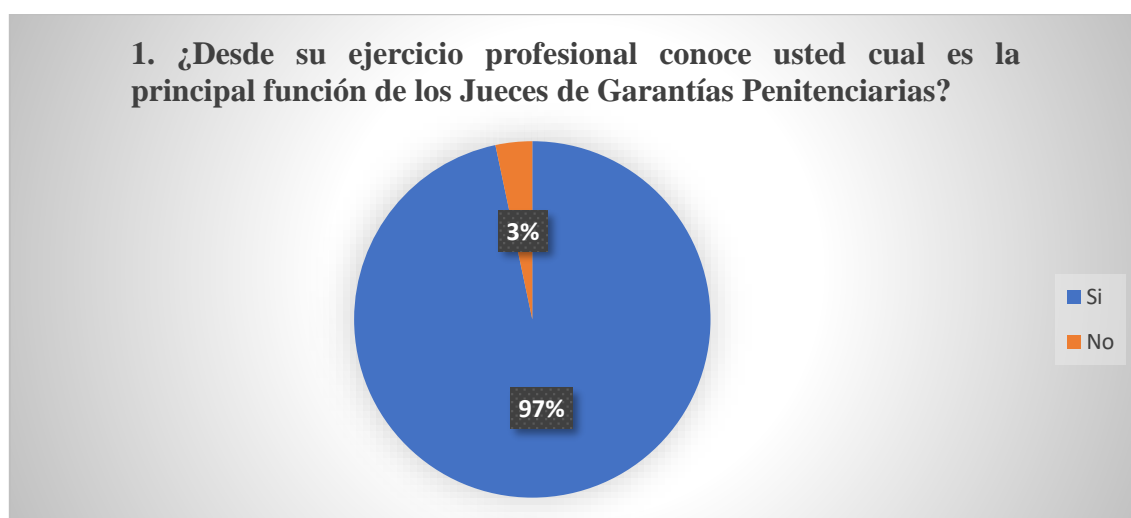
**Tabla 10:** Función de los Jueces de Garantías Penitenciarias

Válido	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	320	96,68	96,68	96,68
No	11	3,32	3,32	100,0
Total	331	100,0	100,0	

**Fuente:** La investigación

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León

**Gráfico 1:** Función de los Jueces de Garantías Penitenciarias



**Fuente:** Estadística

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León

2. ¿Conoce el número de Jueces de Garantías Penitenciarias existentes en la ciudad de Riobamba?

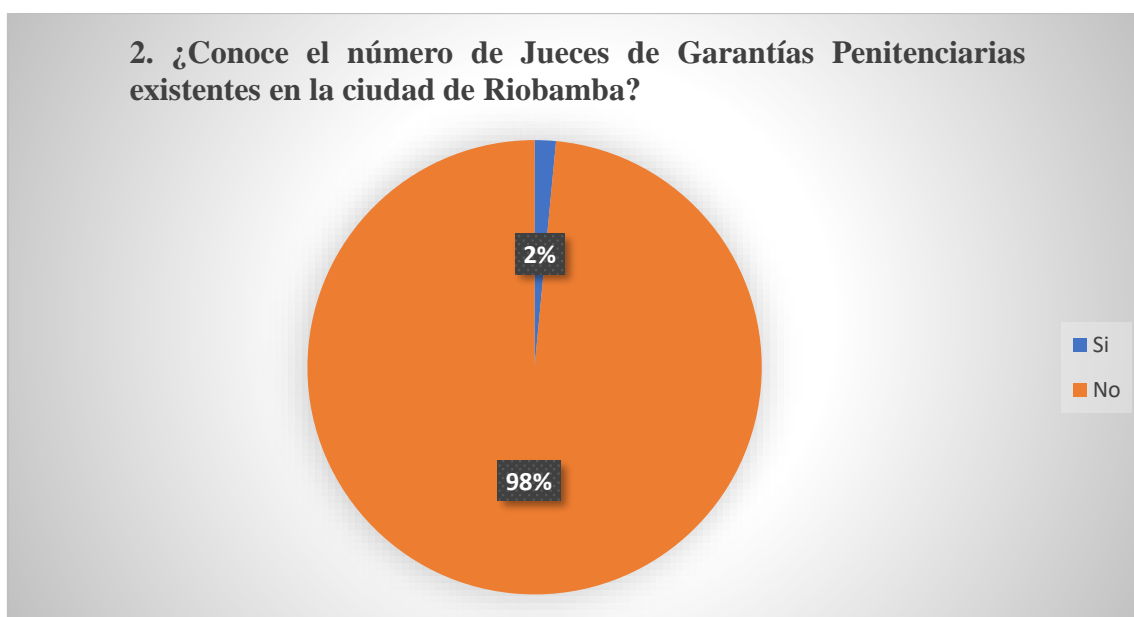
**Tabla 11: Jueces de Garantías Penitenciarias de Riobamba**

Válido	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	5	1,51	1,51	98,49
No	326	98,49	98,49	100,0
Total	331	100,0	100,0	

**Fuente:** La investigación

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León

**Gráfico 2: Jueces de Garantías Penitenciarias de Riobamba**



**Fuente:** Estadística

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León

3. ¿Al ser el Consejo de la Judicatura un órgano de administración de la Función Judicial, está facultado para encargar las funciones de los Jueces de Garantías Penitenciarias a los Jueces Penales?

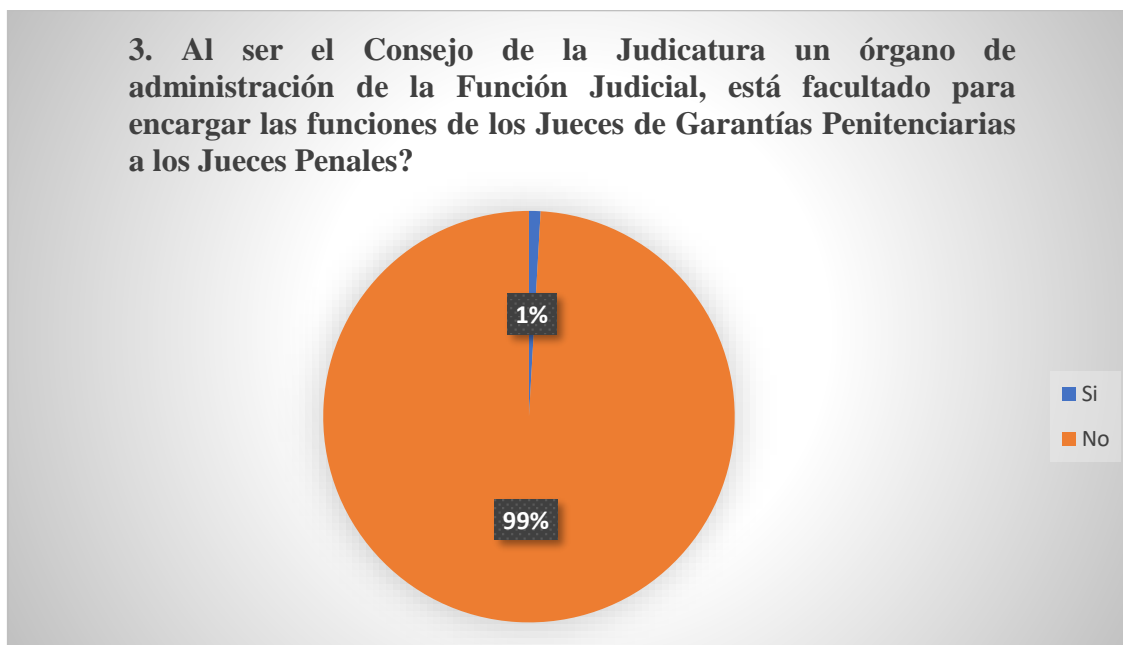
**Tabla 12:** Facultad de otorgar jurisdicción y competencia a Jueces de Garantías Penales.

Válido	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	3	0,91	0,91	99,09
No	328	99,09	99,09	100,0
Total	331	100,0	100,0	

**Fuente:** La investigación

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León

**Gráfico 3:** Facultad de otorgar jurisdicción y competencia a Jueces de Garantías Penales.



**Fuente:** Estadística

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León

4. ¿Considera usted que los Jueces Penales encargados también de ser Jueces de Garantías Penitenciarias, ¿cumplen estas funciones a cabalidad conforme a la Constitución y la Ley?

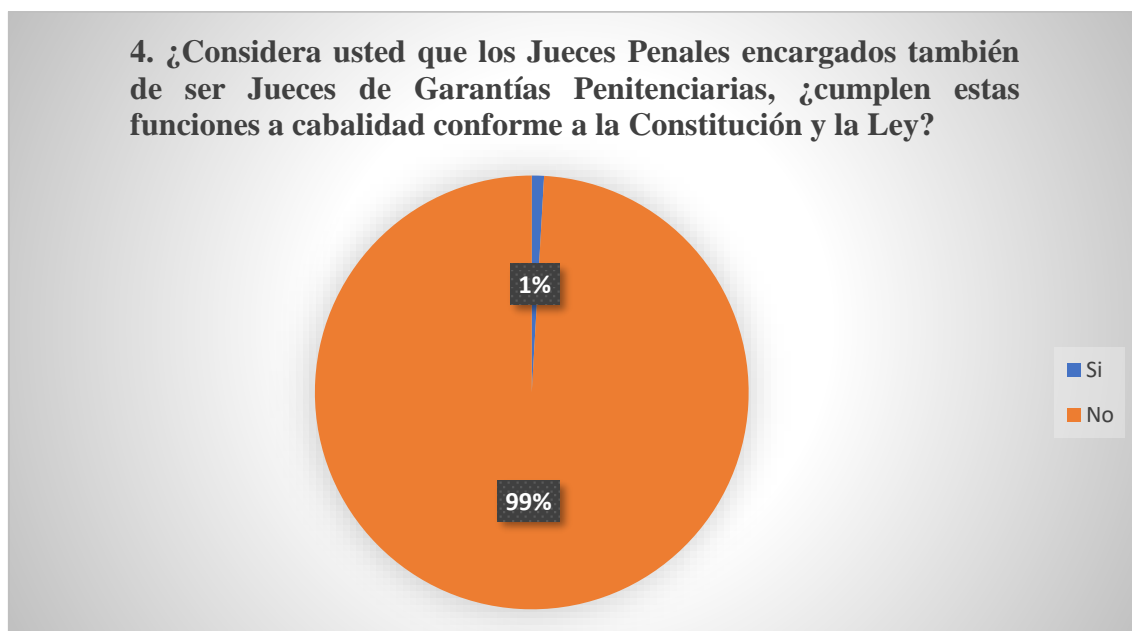
**Tabla 13:** Funciones del Juez de Garantías Penales como Juez de Garantías Penitenciarias.

Válido	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	3	0,91	0,91	99,09
No	328	99,09	99,09	100,0
Total	331	100,0	100,0	

**Fuente:** La investigación

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León

**Gráfico 4:** Funciones del Juez de Garantías Penales como Juez de Garantías Penitenciarias.



**Fuente:** Estadística

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León

5. ¿Considera usted una inobservancia del principio de especialidad al asignar a los Jueces de Garantías Penales, jurisdicción y competencia como Jueces de Garantías Penitenciarias?

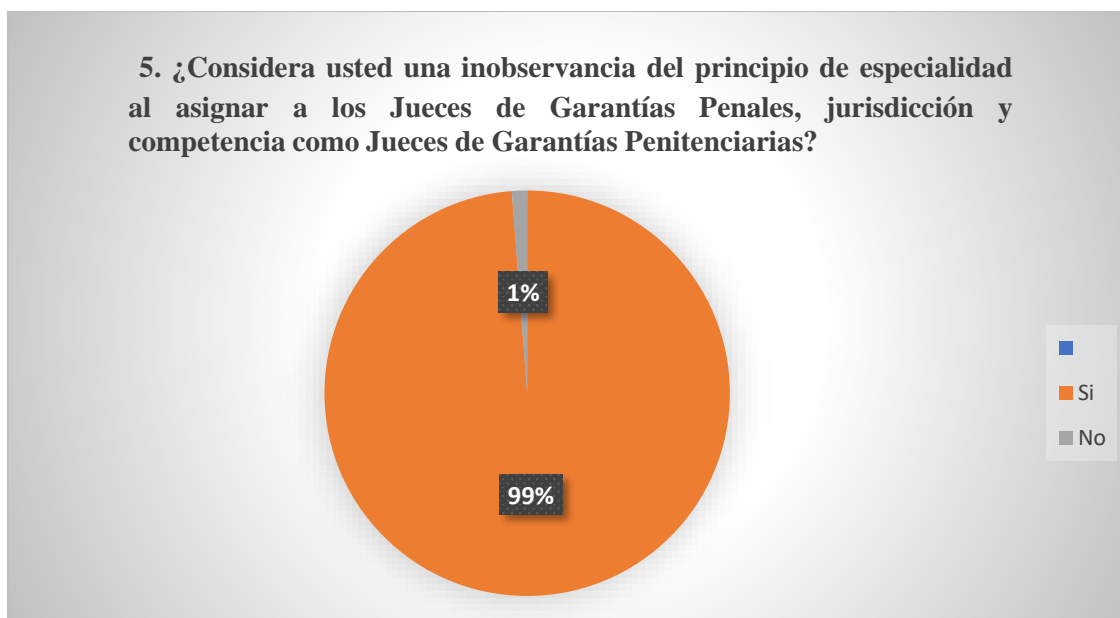
**Tabla 14:** Inobservancia del Principio de Especialidad

Válido	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	327	99,00	99,00	99,00
No	4	1,00	1,00	100,0
Total	331	100,0	100,0	

**Fuente:** La investigación

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León

**Gráfico 5:** Inobservancia del Principio de Especialidad



**Fuente:** Estadística

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León

6. ¿Considera usted una inobservancia del principio de legalidad asignar a los Jueces de Garantías Penales, jurisdicción y competencia como Jueces de Garantías Penitenciarias, a través de una resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura?

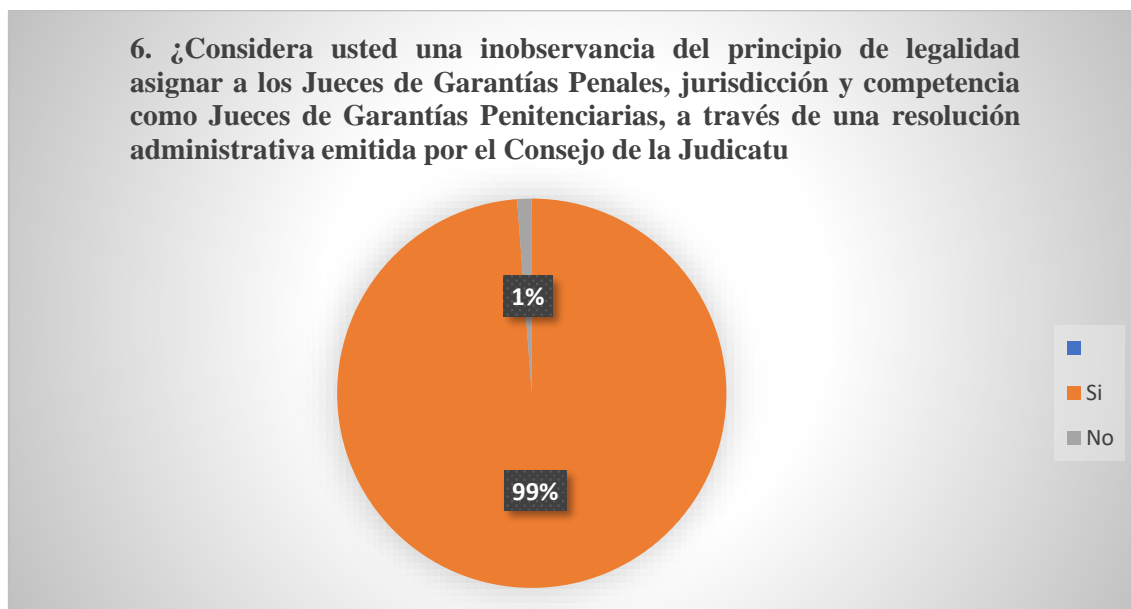
**Tabla 15:** Inobservancia del Principio de Legalidad

Válido	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	327	99,00	99,00	99,00
No	4	1,00	1,00	100,0
Total	331	100,0	100,0	

**Fuente:** La investigación

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León

**Gráfico 6:** Inobservancia del Principio de Legalidad



**Fuente:** Estadística

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León

1. Considera usted que al asignar las funciones de Jueces de Garantías Penitenciarias a los jueces Penales se inobserva la tutela judicial efectiva como un derecho de las personas privadas de la libertad consagrado en la Constitución de la República.

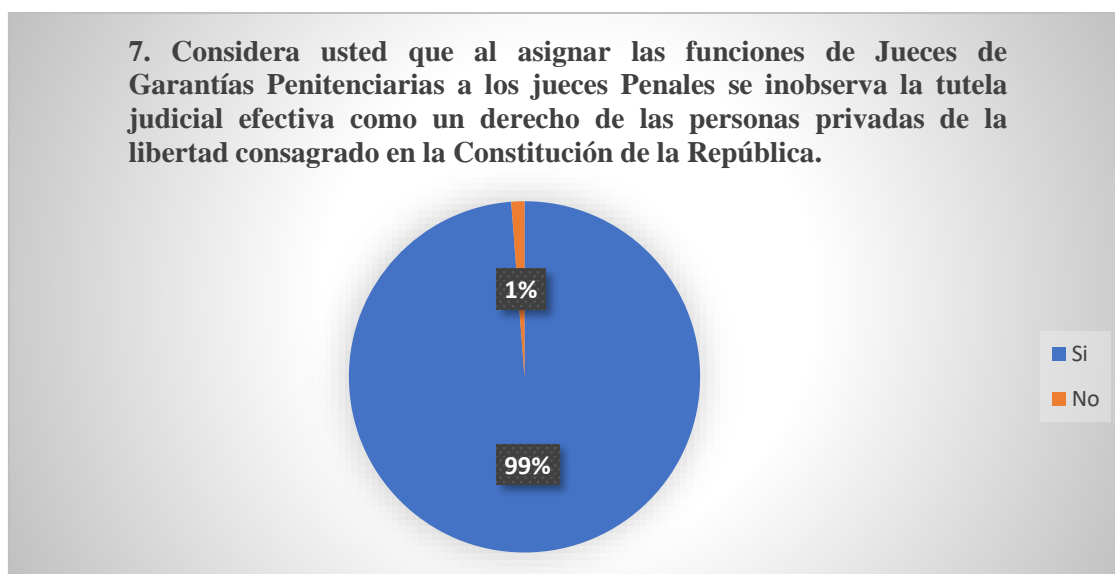
**Tabla 16:** Inobservancia a la Tutela Judicial Efectiva de las Personas Privadas de Libertad.

Válido	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	327	99,00	99,00	99,00
No	4	1,00	1,00	100,0
Total	331	100,0	100,0	

**Fuente:** La investigación

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León

**Gráfico 7:** Inobservancia a la Tutela Judicial Efectiva de las Personas Privadas de Libertad.



**Fuente:** Estadística

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León



2. ¿Considera usted si la doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de Garantías Penitenciarias, ha contribuido en el cumplimiento del fin del Sistema de Rehabilitación Social, que es la Rehabilitación y Reinserción de la persona Privada de la Libertad a la sociedad posterior al cumplimiento de su pena?

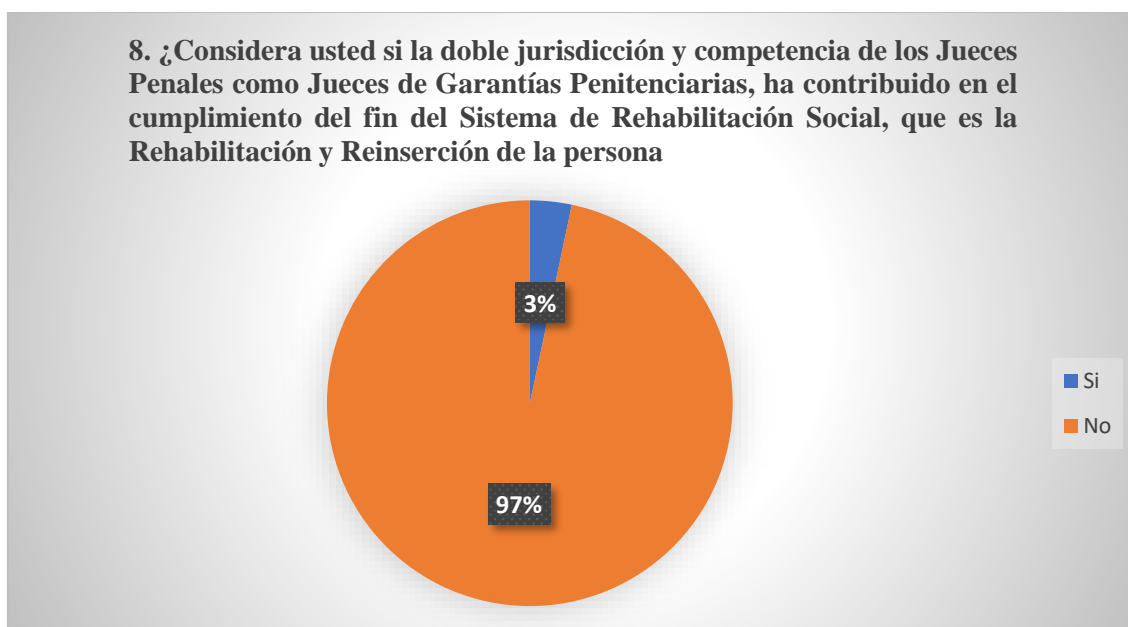
**Tabla 17:** Rehabilitación y Reinserción de las Personas Privadas de Libertad.

Válido	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	11	3,32	3,32	96,68
No	320	96,68	96,68	100,0
Total	331	100,0	100,0	

**Fuente:** La investigación

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León

**Gráfico 8:** Rehabilitación y Reinserción de las Personas Privadas de Libertad.



**Fuente:** Estadística

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León

3. ¿Desde su ejercicio profesional considera Ud., que la manera más efectiva para la tutela de los derechos de las personas privadas de libertad es la designación de un funcionario independiente que cumpla las funciones de Juez de Garantías Penitenciarias?

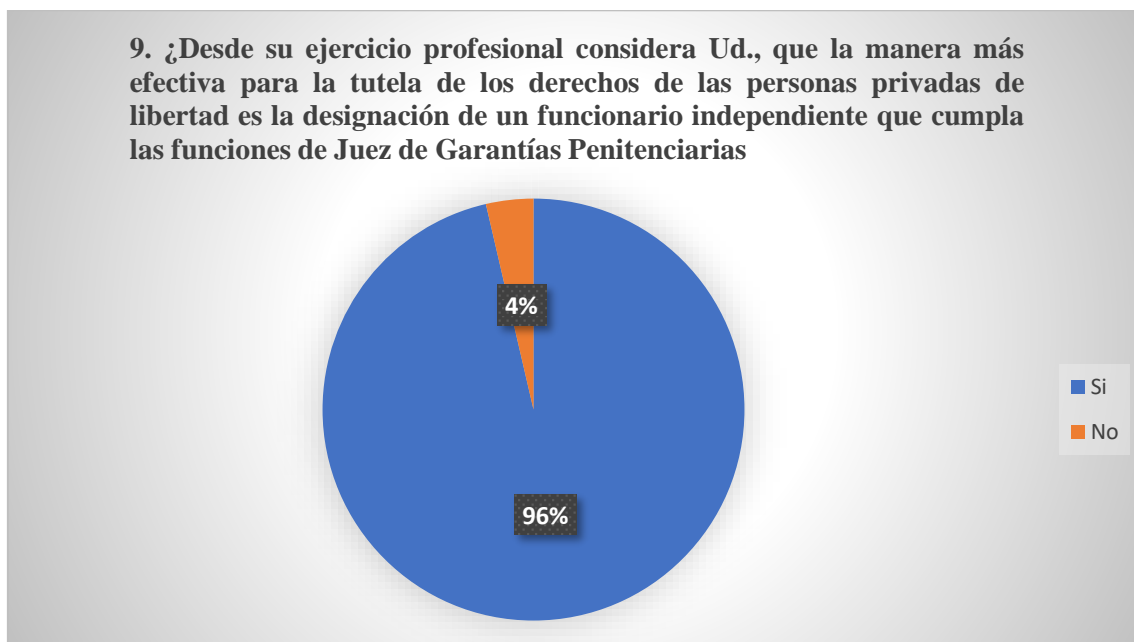
**Tabla 18:** Juez de Garantías Penitenciarias.

Válido	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	319	96,00	96,00	96,00
No	12	4,00	4,00	100,0
Total	331	100,0	100,0	

**Fuente:** La investigación

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León

**Gráfico 9:** Juez de Garantías Penitenciarias



**Fuente:** Estadística

**Elaborado por:** José Ricardo Jara León

## 4.2 Análisis de resultados

De la información obtenida en relación a la pregunta 1 se desprende que el 97% de los profesionales del derecho de la provincia de Chimborazo conocen la principal función de los jueces de garantías penitenciarias, contrario a lo cual el 3% señala no conocer cuál es esta función. Con lo mencionado se puede colegir que la normativa que establece las funciones específicas que debe cumplir un juez de garantías penitenciarias son claras y de cumplimiento obligatorio, concordante con lo que determina la Constitución del Estado ecuatoriano están previamente establecidas y son de acceso al público y más aun a los profesionales del derecho que deben estar actualizados en el conocimiento jurídico.

De la información obtenida en relación a la pregunta 2 se desprende que el 98% de los profesionales del derecho de la provincia de Chimborazo, no conocen el número de jueces de garantías penitenciarias existentes en la ciudad de Riobamba, contrario a lo cual el 2% señala conocer su existencia. Por lo indicado se puede mencionar que conforme a lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial y Código Orgánico Integral Penal es indispensable que en cada localidad en donde exista un centro de privación de la libertad se designe por lo menos un Juez de Garantías Penitenciarios a fin de que se garantice la tutela los derechos de las personas privadas de su libertad durante el cumplimiento de la pena, en armonía a lo previsto en la Constitución de la República.

De la información obtenida en relación a la pregunta 3 se desprende que el 99% de los profesionales del derecho de la provincia de Chimborazo, manifiestan que el Consejo de la Judicatura al ser un órgano de administración de la Función Judicial, no está facultado para encargar las funciones de los Jueces de Garantías Penitenciarias a los Jueces Penales, contrario a lo cual el 1% señala tener esta facultad. De lo referido se puede establecer que las funciones de cada órgano jurisdiccional, en este caso de los jueces penales como de los jueces de garantías penitenciarias se encuentran plenamente establecidas en la normativa legal vigente, por consiguiente, el Consejo de la judicatura al ser un órgano de administración y control de la función judicial no está facultado para que a través de una resolución o acto administrativo pueda delegar a los jueces penales funciones específicas que corresponden a los jueces de garantías penitenciarias y previstas en la Constitución y la ley, lo que incide en una vulneración al principio constitucional de la seguridad jurídica.

De la información obtenida en relación a la pregunta 4 se desprende que el 99% de los profesionales del derecho de la provincia de Chimborazo, revelan que los Jueces Penales encargados también de ser Jueces de Garantías Penitenciarias, no cumplen estas funciones a cabalidad conforme a la Constitución y la Ley; contrario a lo cual el 1% indican cumplir a cabalidad. De lo señalado se puede manifestar que la función específica del juez de garantías penitenciarias en el ámbito de su jurisdicción y competencia, es tutelar los derechos de las personas privadas de la libertad considerado grupo vulnerable; por consiguiente, en la práctica el juez penal al estar revestido de su función punitiva, una vez que dicta una sentencia condenatoria se desentiende de esta acción tutelar, por no ser el órgano jurisdiccional especializado.

De la información obtenida en relación a la pregunta 5 se desprende que el 99% de los profesionales del derecho de la provincia de Chimborazo, consideran una inobservancia del principio de especialidad al asignar a los Jueces de Garantías Penales, jurisdicción y competencia como Jueces de Garantías Penitenciarias; mientras que en contrario a ello el 1% no consideran que exista inobservancia al principio de especialidad. De lo previsto se puede señalar que la potestad jurisdiccional de los jueces debe ser atribuida de forma especializada según el ámbito de sus competencias previamente establecidas en la Constitución y la ley; y, nuestro ordenamiento jurídico ha determinado que en materia de derechos y garantías de las personas privadas de la libertad mientras cumpla la pena impuesta su juez natural, especializado y competente es el Juez de garantías penitenciarias y no el juez de garantías penales ya que la jurisdicción y competencia del juez penal termina al momento de dictar una sentencia condenatoria.

De la información obtenida en relación a la pregunta 6 se desprende que el 99% de los profesionales del derecho de la provincia de Chimborazo, consideran una inobservancia del principio de legalidad asignar a los Jueces de Garantías Penales, jurisdicción y competencia como Jueces de Garantías Penitenciarias, a través de una resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, contrario a ello el 1% consideran que no existe inobservancia. De lo manifestado se puede revelar que la existencia de jueces de garantías penitenciarias está determinada en la norma constitucional, así como en el Código Orgánico de la función judicial y Código Orgánico Integral Penal, la cual establece su jurisdicción y competencia; por consiguiente, una resolución administrativa emitida por el consejo de la judicatura en la que convierte a los jueces penales como

jueces de garantías penitenciarias no puede adquirir rango de ley; pues todo acto de poder público debe estar enmarcado conforme a la constitución y la ley; y, el otorgar una doble jurisdicción y competencia a los jueces penales como jueces de garantías penitenciarias incide en una inobservancia del principio de legalidad.

De la información obtenida en relación a la pregunta 7 se desprende que el 99% de los profesionales del derecho de la provincia de Chimborazo, señalan que, al asignar las funciones de Jueces de Garantías Penitenciarias a los jueces Penales, se inobserva la tutela judicial efectiva como un derecho de las personas privadas de la libertad consagrado en la Constitución de la República, mientras que el 1% consideran que no existe inobservancia. De lo manifestado se puede mencionar que la potestad jurisdiccional para garantizar y tutelar los derechos de las personas privadas de la libertad en el cumplimiento de la pena impuesta esta atribuida exclusivamente a los Jueces de Garantías Penitenciarias; y, el incumplimiento de la designación de estos jueces es lo que ha permitido que se vulnere la tutela judicial efectiva que tiene derecho este grupo de atención prioritaria de requerir de la función judicial la defensa legítima de sus intereses; a través del órgano jurisdiccional correspondiente que no les corresponde a los Jueces Penales.

De la información obtenida en relación a la pregunta 8 se desprende que el 97% de los profesionales del derecho de la provincia de Chimborazo, manifiestan que la doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de Garantías Penitenciarias, no ha contribuido en el cumplimiento del fin del Sistema de Rehabilitación Social, que es la Rehabilitación y Reinserción de la persona privada de la libertad a la sociedad posterior al cumplimiento de su pena; contrario a lo cual el 3% consideran que ha contribuido en el cumplimiento del fin del Sistema de Rehabilitación Social. De lo referido se puede indicar que, por mandato constitucional, es responsabilidad del Estado que la persona privada de la libertad durante su encierro en el centro de privación de la libertad se le garantice de manera óptima el derecho a un proceso de reeducación y rehabilitación a fin de que al cumplimiento de la misma pueda ser reinsertado en la sociedad, por ende, el juez que garantiza que se cumpla con ello es el Juez de Garantías Penitenciarias, pero al no existir estos jueces solo ha quedado en la norma; la asignación de esta doble función y competencia a los Jueces Penales, ha visibilizado que no están en la capacidad de verificar un control personalizado de rehabilitación integral a la que tiene

derecho cada privado de la libertad, como parte de la política pública que deben llevarse a cabo en los centros penitenciarios, y posterior su reinserción a la sociedad, como fin último del sistema de rehabilitación social.

De la información obtenida en relación a la pregunta 9 se desprende que el 96% de los profesionales del derecho de la provincia de Chimborazo, manifiestan que desde su ejercicio profesional consideran que la manera más efectiva para la tutela de los derechos de las personas privadas de libertad es la designación de un funcionario independiente que cumpla las funciones de Juez de Garantías Penitenciarias, mientras que el 4% indican que no es necesario de la designación de un funcionario independiente. Con la respuesta obtenida en la pregunta 9 se verifica que es necesario la existencia de un juez especializado en materia penitenciaria como es el Juez de Garantías Penitenciarias, conforme lo establece la Constitución del Ecuador eminentemente garantista en la tutela de derechos; y, más aún tratándose de las personas privadas de la libertad que son consideradas parte de un grupo de atención prioritaria.

**Analizados los resultados obtenidos mediante la técnica de la entrevista aplicada los expertos en Derecho Constitucional, principio de especialidad, legalidad y derechos de las personas privadas de libertad se ha obtenido los siguientes resultados:**

En relación a la interrogante 1, los 5 expertos entrevistados son concordantes en manifestar que conforme determina el Art. 178 de la Constitución el Consejo de la Judicatura al ser un órgano de gobierno y administración de la función judicial; no está facultado para otorgar Jurisdicción y Competencia a los Jueces Penales como Jueces de Garantías Penitenciarias; señalan claramente que la jurisdicción y Competencia nacen de la Constitución y la ley; y no de actos administrativos como es la resolución 018-2014; además los Jueces de Garantías Penitenciarias son los competentes para tutelar los derechos de las personas Privadas de la libertad durante la ejecución de la pena.

En relación a la pregunta 2, el criterio de los 5 expertos entrevistados son coherentes y coinciden en manifestar que al asignar a los Jueces Penales la Jurisdicción y Competencia como Jueces de garantías Penitenciarias vulnera el principio de Especialidad; además ubica al Estado en incumplimiento de derechos; pues, al tratarse de derechos y garantías de las personas privadas de su libertad el órgano jurisdiccional especializado, es el Juez de Garantías Penitenciarias, cuya existencia se encuentra previsto dentro del

ordenamiento jurídico en los Art 186 de la Constitución de la República, Art. 230 del Código de la Función Judicial y Art. 666 del Código Orgánico Integral Penal. Desde el momento que un Juez o Tribunal Penal dicta una sentencia condenatoria automáticamente precluye su jurisdicción y competencia; dando inicio a la jurisdicción y competencia del Juez de Garantías Penitenciarias en la ejecución y cumplimiento de la pena.

Referente a la pregunta 3, en unidad de criterio los 5 expertos entrevistados refieren que la doble jurisdicción y competencia de los jueces penales como Jueces de Garantías Penitenciarias vulneran el principio de legalidad; ya que todo acto del poder público debe estar acorde a lo prescrito en la Constitución y la ley; la existencia de Jueces de Garantías Penitenciarias su jurisdicción y competencia, están previamente determinadas en el ordenamiento jurídico, como la Jurisdicción y competencia de los Jueces Penales; por consiguiente no es legal ni conforme a derecho que a través de un mero acto administrativo (resolución 018 – 2014) se otorgue a los jueces penales una doble jurisdicción y competencia que no esta prevista en la normativa legal vigente, contraviniendo el principio de legalidad.

En relación a la interrogante 4, los 5 expertos entrevistados concuerdan que el actuar de los Jueces debe ser en acatamiento a lo establecido en la Constitución y la ley; conforme a sus competencias; y que la doble jurisdicción y competencia asignada a los Jueces Penales como Jueces de Garantías Penitenciarias, vulnera el principio a la seguridad jurídica, por cuanto el Art. 82 de la norma constitucional determina que la seguridad jurídica está fundamentada en el respeto a la Constitución y sobre todo en la existencia de normas jurídicas previas, claras, y aplicadas por la autoridad competente; y, concordante con lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial y Código Orgánico Integral Penal, en materia de Garantías penitenciarias corresponde exclusivamente a los Jueces de Garantías Penitenciarias, como juez especializado, en función de su jurisdicción; por cuanto no solo prevé observar el cumplimiento de la pena sino de garantizar y tutelar los derechos de las personas privadas de su libertad desde un enfoque holístico dentro del conjunto de derechos con visión de orden convencional de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En relación a la pregunta 5, los 5 expertos entrevistados sostienen que la doble jurisdicción y competencia de los jueces penales, como jueces de garantías penitenciarias

vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas privadas de la libertad, garantizado en el Art. 75 de la Constitución; pues durante el cumplimiento de la pena en el centro carcelario, quienes tienen la potestad legal y constitucional de tutelar los derechos de este grupo vulnerable son los Jueces de Garantías penitenciarias, conforme las competencias que establece el Código Orgánico de la Función Judicial y Código Integral Penal; además que va contra todo sentido jurídico que el órgano punitivo se convierta automáticamente en órgano tutelador de los derechos de los privados de la libertad.

En relación a la pregunta 6, Los 5 expertos entrevistados refieren que es indispensable que el Consejo de la Judicatura acatando la Constitución y la Ley, designen en el país Jueces de Garantías Penitenciarias, cuyo rol en el ejercicio de sus funciones, en base a las competencias previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial y Código Orgánico Integral penal, garantizan de manera efectiva la tutela de los derechos de las personas privadas de la libertad considerados como grupo vulnerable, durante su permanencia en el centro carcelario durante el cumplimiento de la pena que ha sido impuesta, y que en la actualidad la garantía de tutela efectiva se encuentra en la norma pero no en la práctica.

Con relación a la pregunta 7, los 5 expertos entrevistados coinciden en manifestar que la finalidad del sistema de rehabilitación social está determinada en el Art. 201 de la Constitución, y prevé que la responsabilidad del Estado frente a las personas privadas de la libertad, durante su permanencia en el centro penitenciario cumpliendo la pena impuesta, es la Rehabilitación integral y reinserción en la sociedad; pero esto solo ha quedado en letra muerta; pese a que legal y constitucionalmente se determina la existencia de los Jueces de Garantías Penitenciarias quienes dentro de la facultad tutelar de los derechos de este grupo vulnerable tienen la potestad de verificar se cumpla con este proceso de Reeduación, Resocialización, Rehabilitación integral y reinserción a la sociedad; sin embargo a través de un acto administrativo se lo ha desconocido, por ello la doble jurisdicción y competencia asignada al margen de la Constitución y la ley a los Jueces penales para que luego de condenar a una persona de manera automática se conviertan en Jueces de garantías Penitenciarias no ha contribuido con la finalidad del sistema penitenciario de Rehabilitar y reinsertar a la persona privada de la libertad.



## CAPITULO V

### 5.1 Conclusiones

- El juez de garantías penitenciarias tanto en la normativa penal ecuatoriana como en cualquier otro ordenamiento jurídico es el garante del cumplimiento de la pena y el goce de los derechos de la persona privada de libertad desde el ingreso, permanencia y salida del centro penitenciario.
- La norma penal determina que los jueces y juezas de garantías penitenciarias deberán realizar por lo menos una inspección mensual a los centros de privación de libertad a fin de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad.
- El juzgador de garantías penales que impone la pena privativa de libertad actualmente está facultado a constituirse como juez de garantías penitenciarias.
- Esta dualidad de funciones asignadas por acto administrativo emitido por el Consejo de la Judicatura anula el principio de independencia y especialidad, que se contrapone al principio de seguridad jurídica.
- La resolución administrativa No. 018-2014 emitida por el Consejo de la Judicatura han generado un colapso de causas para los jueces penales impidiendo que estos puedan conocer y resolver de manera oportuna las causas de personas privadas de libertad puestas a su conocimiento como jueces de garantías penitenciarias.
- La denominada ampliación de competencia y jurisdicción de los jueces penales a jueces de garantías penitenciarias ha registrado un accionar deficiente en lo referente a las visitas periódicas y tutela de los derechos de este grupo de atención prioritaria, lo cual ha generado un incremento en los actos violentos dentro de las cárceles dando como producto amotinamientos y violencia desmesurada.

### 5.2 Recomendaciones

- En función de la población carcelaria por provincia se recomienda asignar un mínimo de tres jueces de garantías penitenciarias a fin de que este funcionario ejerza la tutela de los derechos de las personas privadas de libertad con mayor efectividad.

- Se recomienda la habilitación dentro del Sistema Informático de Trámite Judicial SATJE de una opción de registro que permita la constatación del cumplimiento de la visita por parte del Juez de Garantías Penitenciarias al centro de privación de libertad, así como el ingreso al sistema de un acta firmada por un representante de las personas privadas de libertad que de fe de la presencia de dicho funcionario en el centro carcelario.
- Se recomienda que el Consejo de la Judicatura realice los procesos pertinentes para la selección y reclutamiento del personal necesario que permita el cumplimiento de las funciones del Juez de Garantías Penitenciarias en cada una de las provincias y de esta manera acatar de manera literal la normativa constitucional y penal.
- Recomendar al Consejo de la Judicatura el análisis de sus funciones y potestades, tomando en consideración que su rol es netamente administrativo y debe estar sujeta al cumplimiento de las normas básicas y los principios generales del Derecho teniendo como principal referente la Constitución de la República del Ecuador.
- Se recomienda que el Consejo de la Judicatura deje sin efecto la resolución administrativa No. 018-2014.
- Se recomienda que los Jueces de Garantías Penitenciarias en el momento de las visitas a los centros de privación de libertad realicen una inspección de cada uno de los pabellones acompañados del personal de seguridad a fin de constatar las condiciones en las que habitan los reos y cotejar con la información que el personal técnico multidisciplinario posee de cada uno de ellos.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Albán, E. (2008). *Manual de Derecho Penal*. Quito: Ediciones Legales.
2. Alonso de Escamilla, A. (24 de 05 de 2020). *La Institucion del Juez de Vigilancia en el Derecho Comparado: Sus relaciones con la Administracion de Justicia*. Obtenido de file:///C:/Users/Rick/Downloads/Dialnet-LaInstitucionDelJuezDeVigilanciaEnElDerechoCompara-46282%20(2).pdf
3. Alvarado, A. (26 de julio de 2019). *Jurisdicción y Competencia*. Recuperado el 26 de Julio de 2019, de publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/download/336/pdf
4. Alvarez Hernandez, P. Y. (Julio de 2008). LOS PROBLEMAS FAMILIARES AFECTAN EL APRENDIZAJE ESCOLAR . *LOS PROBLEMAS FAMILIARES AFECTAN EL APRENDIZAJE ESCOLAR* . Morelia , Michoacan , Mexico .
5. Andrade Sánchez, J. E. (2008). *Derecho Constitucional*. Mexico: Oxford.
6. Arilla Bas, F. (2017). *Método para la redacción de tesis de grado*. Madrid: Estévez.
7. Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Manabi, Ecuador: Registro Oficial No. 449.
8. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos-Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre*. París: e-Silec Profesional.
9. Asamblea Nacional. (09 de Marzo de 2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito-Ecuador: Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009, Última modificación: 22-may.-2015.
10. Asamblea Nacional. (10 de Febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito-Ecuador, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial No 180.
11. Asamblea Nacional Constituyente. (11 de Agosto de 1998). *Constitución Política del Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
12. Baquerizo, D. (2016). *El debido proceso penal*. Quito: Edino.
13. Belloni, A. (07 de Abril de 2016). *Sistema Penitenciario en los Estados Unidos* . Recuperado el 08 de marzo de 2020, de <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/sistema-penitenciario-en-los-estados-unidos/+6038>
14. Cabanellas, G. (1996). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires, : Heliasta 24 edición.
15. Cabanellas, G. (1997). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
16. Cabrera, A. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Lima: IDMSA.

17. Calderón, D. W. (2004). *El Juez de Vigilancia Penitenciaria*. Recuperado el 24 de Abril de 2020, de [reic.criminologia.net](http://reic.criminologia.net) › journal › article › download
18. Carbonell, M. (2003). *Nuevos tiempos para el Constitucionalismo*. Madrid: Trotta.
19. Carbonell, M. (2015). *Introducción al Derecho Constitucional*. Mexico: Tirant lo Blanch Mexico.
20. *investigación en Ciencias Sociales* (Tercera ed., pág. 27). Buenos Aires.
21. Cisneros, C. (2017). Los Derechos Generacionales en la Constitución Ecuatoriana del 2008. En *Derecho y Sociedad* (pág. 231). Quito: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Central del Ecuador.
22. Colmenares, C. (5 de 11 de 2012). *DIALNET. UNIRIOJA*. Recuperado el 26 de 12 de 2019, de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Ts-rOOebYBMJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6713638.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ec>
23. Comisión estatal de derechos humanos, Jalisco. (20 de Mayo de 2020). *Los reclusos también tenemos derechos*. Obtenido de <http://cedhj.org.mx/reclusos.asp>
24. Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos. (31 de julio de 2019). *Informe sobre crisis carcelaria en Ecuador*. Obtenido de <https://www.cdh.org.ec/informes/405-informe-sobre-crisis-carcelaria-en-ecuador-actualizado-31-julio-2019.html>
25. Cordero, D. (11 de octubre de 2016). *INREDH*. Recuperado el 24 de febrero de 2020, de Las obligaciones internacionales de los Estados respecto a las personas privadas de la libertad: <https://www.inredh.org/index.php/archivo/derechos-humanos-ecuador/18-las-obligaciones-internacionales-de-los-estados-respecto-a-las-personas-privadas-de-su-libertad>
26. Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Investigación Jurídica Comparada- Jurisdicción constitucional y el derecho a la tutela judicial y efectiva*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
27. Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Sentencia No. 045-15-SEP-CC, Causa No. 1055-11-EP*. Quito .
28. Corte Constitucional del Ecuador. (2017). *Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional*. Quito: Secretaria Técnica Jurisdiccional - Corte Constitucional del Ecuador.
29. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1990). *Excepciones al Agotamiento de Recursos Internos*. San José: Serie A No, 11, Párr. 34.
30. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (19 de 04 de 2020). Obtenido de Cuadernillo de Jurisprudencia No. 12: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>

31. *Definiciona-Definición y etimología*. (20 de 05 de 2020). Obtenido de <https://definiciona.com/recluso/>
32. Democracia Participativa. (22 de enero de 2015). *Los Derechos Humanos-Orígenes y aplicación*. Obtenido de <https://democraciaparticipativa.net/documentos-data-a-referenda/documentos-en-espanol/documentos-sobre-derechos-humanos/4359-los-derechos-humanos-video.html>
33. Devis, H. (2009). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil-La Jurisdicción*. Bogotá: Temis S.A.
34. Devis, H. (2009). *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil-La Competencia*. Bogotá: Temis S.A.
35. Diario El Comercio. (22 de abril de 2020). *Hacinamiento en Cárceles preocupa a las autoridades en medio de emergencia sanitaria*. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/hacinamiento-carceles-preocupa-autoridades-emergencia.html>
36. *Diccionario del español jurídico*. (21 de 05 de 2020). Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/garant%C3%ADa-de-los-derechos-fundamentales>
37. Domínguez, J. (2014). Seminario Internacional Derecho y Administración Penitenciaria. *Análisis de la institución penitenciaria: principios institucionales* (pág. 81). Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
38. Echeverría, E. (2014). *Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito: CEP.
39. Ecuador, A. C. (20 de octubre de 2008). Constitución de la Republica del Ecuador. Montecristi, Manabi, Ecuador: Registro Oficial No. 449.
40. Ecuador, A. N. (10 de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial No 180.
41. El Jirari, A. (15 de 02 de 2020). *ACADEMIA-El Juez de Ejecución Penal*. Recuperado el 15 de 02 de 2020, de [https://www.academia.edu/33003671/EL\\_JUEZ\\_DE\\_EJECUCI%C3%93N\\_PENAL](https://www.academia.edu/33003671/EL_JUEZ_DE_EJECUCI%C3%93N_PENAL)
42. *Enciclopedia Jurídica*. (20 de 05 de 2020). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho/derecho.htm>
43. Fernández, F.-D. d. (20 de 05 de 2020). *Personas Privadas de Libertad*. Obtenido de <https://www.defensordelpueblo.es/grupo-social/personas-privadas-de-libertad/>
44. Flores, J. (2011). *Construyendo la Tesis Universitaria*. Lima: Garden Graf S.R.L.
45. Flores, O. (2017). *Programas de rehabilitación social*. Quito: Unido.
46. García, J. (2001). *Las Garantías Constitucionales en el Nuevo Código del Procedimiento Penal y la Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Quito: Librería Jurídica.

47. Gonzales Barrón, G. (2015). El abuso de derecho entre la modernidad y la posmodernidad. *Doctrina y Jurisprudencia*, 22.
48. Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). *Metodología de la investigación* (Quinta ed.). México, México: McGRAW-HILL.
49. Jiménez, R. (2002). *Imparcialidad judicial y Derecho al Juez imparcial*. Navarra: Arazandi, .
50. Johan Doorman, F. (2017). *Metodología del diagnóstico*. México: Cengage.
51. Juventud por los derechos humanos. (21 de 05 de 2020). *Un vistazo a los antecedentes de los derechos humanos*. Obtenido de <http://es.youthforhumanrights.org/what-are-human-rights/background-of-human-rights.html>
52. Künsemüller, C. (2005). La Judicialización de la Ejecución Penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 118.
53. Machicado, J. (07 de 2013). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de ¿Que es una Garantía?: [https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/07/que-es-una-garantia\\_4536.html#\\_Toc361652375](https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/07/que-es-una-garantia_4536.html#_Toc361652375)
54. Machuca, S. (2017). La Protección de los Derechos Políticos. En M. o. Pacheco, *Derecho y Sociedad* (pág. 197). Quito: Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales Universidad Central del Ecuador.
55. Mancilla, R. (2015). El Principio de Progresividad en el Ordenamiento Jurídico Mexicano. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 3.
56. Mnisterio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador. (2008). Los derechos humanos en la arquitectura penitenciaria. *Ejecución penal y derechos humanos, una mirada crítica a la privación de la libertad*, 54.
57. Moreno, R. (2001). *Diccionario de Ciencias Penales*. Buenos Aires: AD-HOC.
58. Nolasco, J. (2012). *El Juez Penal y los sujetos procesales en litigio*. Lima: Editores E.I.R.L.
59. Parraguéz, S. (2016). *Estudio y la investigación documental*. México: Pearson.
60. Pazmiño, P. (2013). *Garantías Jurisdiccionales*. Obtenido de Revista Umbral 3: <https://www.derechoecuador.com/garantias-jurisdiccionales>
61. Pérez, J. (2005). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons.
62. Población estadística. (16 de 05 de 2020). *enciclopediaeconomica.com*. Obtenido de <https://enciclopediaeconomica.com/poblacion-estadistica/>
63. Puppio, V. (2015). *Teoría General del Proceso*. Caracas: Publicaciones UCAB.
64. Quisbert, E. (2009). *Derecho Proceaal Civil*. Obtenido de La Jurisdicción : <http://www.geocities.ws/cjr530procesalcivil3/07.pdf>

65. Raffino, M. (21 de 05 de 2020). *Derecho*. Obtenido de <https://concepto.de/derecho/>
66. Rengel, A. (1991). *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*. Caracas: Ex Libris.
67. República, C. d. (01 de 09 de 2004). *Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004*. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html)
68. Rius, C. (2015). *Acceso a la Justicia y Derecho de Defensa, Tesis Doctoral*. Barcelona: Universitat de Barcelona, Facultat de DRET.
69. Rodríguez, C. (2013). *El sistema penitenciario español ante el siglo XXI*. Madrid-España: iustel.
70. Rombolá, N., & Reboiras, L. (2010). *Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Leograf SRL.
71. Sagastume, M. A. (21 de 05 de 1991). *Evolución Histórica de los Derechos Humanos*. Guatemala: Tipografía Nacional, Ministerio de Gobernación.
72. Sánchez, S. (2015). *Responsabilidad del Estado y garantía normativa y de política pública en materia de ejecución penal*. Quito: CEP.
73. Telégrafo, D. E. (08 de octubre de 2019). *Jueces Penitenciarios visitarán cárceles*. Recuperado el 29 de febrero de 2020, de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/jueces-penitenciarios-visitas-carceles>
74. *Unidos por los Derechos Humanos*. (21 de 05 de 2020). Obtenido de <https://www.unidosporlosderechoshumanos.es/what-are-human-rights/>
75. Universo. (16 de 07 de 2019). *Mas plazo a emergencia carcelaria en Ecuador*. Recuperado el 22 de 02 de 2020, de <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/07/16/nota/7427214/mas-plazo-emergencia-carcelaria>
76. Vaca, R. (2014). *Derecho Porcesal Penal Ecuatoriano Tomo I*. Quito: Ediciones Legales.
77. Vásquez, J. (1977). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
78. Vega, J. (20 de 05 de 2020). *Enciclopedia Jurídica Online*. Obtenido de <https://diccionario.leyderecho.org/preso/>
79. Vives, J. (2010). *Derechos Humanos "Universales"*. Caracas: Fundación Juan Vives Suriá.
80. Yacobuchi, G. (2014). *El sentido de los principios penales*. Buenos Aires: Euros Editores.

# ANEXOS

## 7.1 Sistema Informático del foro de abogados del Consejo de la Judicatura en razón de los Profesionales del Derecho registrados en la Provincia de Chimborazo

Para saber si un (a) Profesional del Derecho se encuentra o no registrado en el sistema informático Foro de Abogados, por favor ingrese la descripción de una provincia, ó una cédula, ó los nombres y/o apellidos, ó a su vez una matrícula [ejemplo: 17-2013-1], luego haga clic en el botón **Buscar**, o a su vez en **Suspendidos** si desea visualizar dicha información.

\* Parámetro:

Página 1 de 120 Ir a la página  Registros por página  2389 Registros en total

**Abogados, 20 Registros en pantalla**

MATRÍCULA:	NOMBRE:	DIRECCIÓN DE OFICINA:	INSCRIPCIÓN:	CREDENCIAL:	ESTADO:
06-2001-1	SANTILLAN BONILLA WASHINGTON	DIRECCIÓN PROVINCIAL	Mayo, 14 de 2010	Si	Validado
06-2002-1	LOPEZ HERNANDEZ EDUARDO RODRIGO	PICHINCHA Y PRIMERA CONSTITUYENTE	Junio, 30 de 2010	Si	Validado
06-2004-2	PORRAS VASCO GUADALUPE DE LAS MERCEDES	PRIMERA CONSTITUYENTE Y PICHINCHA ESQUINA	Junio, 29 de 2010	Si	Validado
06-2004-18	SANCHO HERDOIZA MARÍA PAOLA	10 DE AGOSTO 26-56 Y PICHINCHA	Junio, 29 de 2010	Si	Validado
17-2005-73	GUAMAN CHACHA KLEVER ANIBAL	EDIF. PARLAMENTO AV. 6 DE DICIEMBRE OF.204	Junio, 29 de 2010	Si	Validado



## 7.2 Resolución Administrativa No. 018-2014 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura



018-2014

### RESOLUCIÓN 018-2014

#### EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

##### CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial..."*;
- Que,** los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: *"Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial"; y, "(...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial."*;
- Que,** el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *"Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados."*;
- Que,** el último inciso del artículo 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *"(...) La competencia de las juezas y jueces, de las cortes provinciales y demás tribunales, en razón del territorio, será determinada por el Consejo de la Judicatura, previo informe técnico de la Unidad de Recursos Humanos. Será revisada por lo menos cada cuatro años."*;
- Que,** los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que de acuerdo a las necesidades del servicio de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *"a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente"; y, "b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel..."*;
- Que,** de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *"10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de*

1



018-2014

*la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...";*

**Que,** el numeral 1 de la Disposición Reformatoria y Derogatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial, añade al Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 399 de 17 de noviembre de 2006, un artículo innumerado que dispone: *"Corresponde a las juezas y jueces de garantías penitenciarias el conocimiento de los procesos de ejecución de las sentencias penales condenatorias en cuanto al cumplimiento de las penas privativas de libertad dictadas por las juezas y jueces ecuatorianos o por las juezas y jueces y tribunales extranjeros que deban cumplirse en el Ecuador. Les corresponderá también el control y supervisión judicial del régimen penitenciario, el otorgamiento de libertad condicional, libertad controlada, prelibertad y medidas de seguridad de los condenados..."; y,*

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

#### **AMPLIAR LA COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA DE LAS JUEZAS Y JUECES DE GARANTÍAS PENALES DE PRIMER NIVEL**

**Artículo 1.-** Ampliar la competencia en razón de la materia de las juezas y jueces de garantías penales de primer nivel con asiento en la ciudad sede de la Corte Provincial de Justicia en donde existan establecimientos penitenciarios, para que conozcan y resuelvan los asuntos relacionados con la materia de garantías penitenciarias conforme las disposiciones contenidas en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**Artículo 2.-** La competencia del conocimiento de las causas en materia de garantías penitenciarias se radicará por sorteo.

**Artículo 3.-** Las causas que en materia de garantías penitenciarias se encuentran en conocimiento de las juezas y jueces de los tribunales de garantías penales, seguirán siendo conocidas y resueltas por estas mismas juezas y jueces.



2



018-2014


**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La ejecución de esta resolución estará a cargo de la Dirección General y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

**SEGUNDA.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir del 3 de febrero de 2014, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte y nueve días del mes de enero de dos mil catorce.

  
GUSTAVO JALKH RÖBEN  
**Presidente**

  
Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO  
**Secretario General**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los veinte y nueve días del mes de enero de dos mil catorce.

  
Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO  
**Secretario General**

3

### 7.3 Cuestionario de entrevistas dirigido a expertos

#### CUESTIONARIO DE ENTREVISTA DIRIGIDO A EXPERTOS EN MATERIA PENAL y CONSTITUCIONAL.

Propósito: Investigativo.

1. ¿Considera usted que el Consejo de la Judicatura está facultado constitucionalmente para otorgar la jurisdicción y competencia a los Jueces Garantías Penales como Jueces de Garantías Penitenciarias?

.....  
.....  
.....

2. ¿Desde su criterio, el asignar a los Jueces Penales la Jurisdicción y Competencia como Jueces de Garantías Penitenciarias, incide en la vulneración del **Principio de Especialidad**?

.....  
.....  
.....

3. ¿Desde su perspectiva jurídica la doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales, como jueces de Garantías Penitenciarias contraviene el Principio constitucional de **legalidad**?

.....  
.....  
.....

4. ¿La doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales, como Jueces de Garantías Penitenciarias contraviene el principio constitucional de la **seguridad jurídica**?

.....  
.....  
.....

5. ¿Considera usted que, al otorgar la doble jurisdicción y competencia a los Jueces Penales, como Jueces de Garantías Penitenciarias, se estaría vulnerando el derecho constitucional de la **Tutela Judicial Efectiva** de las Personas Privadas de la libertad?

.....  
.....  
.....

6. ¿Desde su punto de vista las competencias y atribuciones determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial y Código Orgánico Integral Penal, respecto al rol de los jueces de Garantías Penitenciarias, garantizan de manera efectiva la **Tutela de los derechos** de las Personas Privadas de la Libertad?

.....  
.....  
.....

7. ¿Desde el rol que desempeña usted, considera que la doble jurisdicción y competencia de los jueces Penales como Juez de Garantías Penitenciarias, ha contribuido en el cumplimiento del fin del sistema penitenciario que es la Rehabilitación y Reinserción a la sociedad de la Persona Privada de la Libertad?

.....  
.....  
.....

Atentamente,

.....  
**Dr.**

#### 7.4 Cuestionario de encuesta dirigido a abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Riobamba

CUESTIONARIO DE **ENCUESTA** DIRIGIDO A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL EN MATERIA PENAL y CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA.

Se solicita al encuestado leer detenidamente las preguntas y marcar su respuesta con una X.

1. ¿Desde su ejercicio profesional conoce usted cual es la principal función de los Jueces de Garantías Penitenciarias?

Si

No

2. ¿Conoce el número de Jueces de Garantías Penitenciarias existentes en la ciudad de Riobamba?

Si

No

3. ¿Al ser el Consejo de la Judicatura un órgano de administración de la Función Judicial, está facultado para encargar las funciones de los Jueces de Garantías Penitenciarias a los Jueces Penales?

Si

No

4. Considera usted que los Jueces Penales encargados también de ser Jueces de Garantías Penitenciarias, ¿cumplen estas funciones a cabalidad conforme a la Constitución y la Ley?

Si

No

5. ¿Considera usted una inobservancia del principio de especialidad al asignar a los Jueces de Garantías Penales, jurisdicción y competencia como Jueces de Garantías Penitenciarias?

Si

No

6. ¿Considera usted una inobservancia del principio de legalidad asignar a los Jueces de Garantías Penales, jurisdicción y competencia como Jueces de Garantías Penitenciarias, a través de una resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura?

Si

No

7. ¿Considera usted que al asignar las funciones de Jueces de Garantías Penitenciarias a los jueces Penales se inobserva la tutela judicial efectiva como un derecho de las personas privadas de la libertad consagrado en la Constitución de la República?

Si

No

8. ¿Considera usted si la doble jurisdicción y competencia de los Jueces Penales como Jueces de Garantías Penitenciarias, ha contribuido en el cumplimiento del fin del Sistema de Rehabilitación Social, que es la Rehabilitación y Reinserción de la persona Privada de la Libertad a la sociedad posterior al cumplimiento de su pena?

Si

No

9. ¿Desde su ejercicio profesional considera Ud., que la manera más efectiva para la tutela de los derechos de las personas privadas de libertad es la designación de un funcionario independiente que cumpla las funciones de Juez de Garantías Penitenciarias?

Si

No